

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: ALMACENES HJ S.A.
Demandando: FUREL S.A.
Radicado: 05001418900520180151400
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS

TATIANA ALEXANDRA GALINDO CELIS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de FUREL S.A., identificada con NIT. 800.152.208-9, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar, mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Sobre el asunto el Código General del Proceso, dispone:

“... Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”. (Las negrillas y subrayas son del suscrito)

Así mismo, el Código General del Proceso preceptúa sobre hechos que configuren excepciones previas, lo siguiente:

*“...Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere*

el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...". (Las negrillas y subrayas son de la suscrita)

El pasado 26 de marzo de 2021, se recibió por correo electrónico la notificación personal a la compañía del auto que libró mandamiento de pago contra FUREL S.A., en consecuencia, luego de verificar la naturaleza de lo que se discute y encontrarme dentro del término, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad **ALMACENES HJ S.A.** radicó demanda ejecutiva en contra de mí representada el día 11 de junio de 2019.
2. Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, notificado por estados al demandante, el Despacho profirió auto que libra mandamiento de pago sobre las facturas de venta Nos. 127205, 127591, 126877, 127206 y 126757. Así mismo se decretó el embargo del establecimiento de comercio de FUREL S.A.
3. El pasado de 5 de marzo de 2021, se recibió por correo electrónico la notificación personal a la compañía del auto que libró mandamiento de pago contra FUREL S.A. **sin la demanda ni sus anexos**, solo hasta el día 26 de marzo de 2021 se allegaron los mismos.
4. Mediante oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad FUREL S.A.
5. En el Certificado de Existencia y Representación de FUREL S.A., se evidencia el registro de la existencia de una medida cautelar de extinción de dominio, bajo radicado número 20185400060741 del 12 de junio de 2018, bajo el registro en Cámara de Comercio No. 00169019 del libro VIII.
6. A partir del registro en Cámara de Comercio quedó perfeccionada la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y de embargo, tal y como se dispone el artículo 103 del Código de Extinción de dominio.

7. Así mismo, en virtud de la medida cautelar de secuestro decretada, la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) es el actual secuestre de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a FUREL S.A., los cuales como indica la norma están a disposición del citado fondo, entendiéndose así el perfeccionamiento de esta medida.
8. La medida cautelar emitida por la Fiscalía General de la Nación, tiene fuerza vinculante, acorde a las facultades que le otorga el Código de Extinción de Dominio a la Fiscalía General de la Nación, por lo que la resolución mediante la cual se decreta la medida cautelar cuenta con la misma fuerza, esencia y naturaleza de una providencia de carácter judicial.
9. La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., -SAE-, como administradora de los activos entregados a la Nación a través del FRISCO, de acuerdo al numeral 4° del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, mediante Resolución No. 03793 el día 17 de julio de 2018, designó a la compañía MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., como Depositario Provisional, con el fin de facilitar la administración de la Compañía, la cual se materializó mediante el acta de toma de posesión de bienes con fecha 13 de junio de 2018.
10. El día 06 de septiembre de 2018, La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, notificó a la Compañía de la Resolución No. 4236 de 05 de septiembre 2018, en la que ordenaba la remoción de la sociedad MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., como Depositario Provisional.
11. El día 20 de septiembre del presente año, mediante Resolución No. 4282, La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE designó a la empresa DETARI S.A.S, como nuevo Depositario Provisional.
12. El día 04 de octubre de 2018, DETARI S.A.S., en su calidad de nuevo Depositario Provisional, procedió a posesionarse de los bienes de FUREL S.A., y por tanto como Representante Legal de la misma. Lo anterior quedó debidamente registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía.
13. Posteriormente, mediante resolución 1251 del 9 de agosto de 2019, la SAE dispuso remover a la sociedad DETARI S.A.S., como Depositario Provisional de

FUREL S.A, la cual se registró en el Certificado de Existencia y Representación de la compañía, el 15 de agosto de 2019, bajo el No 02496995 del libro IX.

14. Por acta No 50 de Asamblea de Accionistas, actualmente representada por la SAE, del 9 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de 2019, bajo el 02507652 del libro IX, fue nombrado como representante legal de la empresa FUREL S.A, al señor MICHAEL GIL GÓMEZ, identificado cédula de ciudadanía 98.542.812.
15. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción de dominio son prevalentes sobre cualquier otra medida cautelar, por lo que se entiende que las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación prevalecen.
16. Pese a la existencia, perfeccionamiento y prevalencia de la medida cautelar decretada por la fiscalía General de la Nación, derivada del proceso de extinción de dominio; el Despacho libro mandamiento de pago y decreto de medida cautelar.
17. El proceso especial de extinción de dominio se encuentra regulado en la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio”
18. De conformidad con la regulación expresa de los procesos en extinción de dominio, los terceros de buena fe deberán acudir ante el juez de extinción de dominio haciéndose parte en el proceso para de ser el caso, reclamar los derechos que considere pertinentes.
19. Los Jueces Civiles del Circuito, carecen de competencia para conocer de los procesos de terceros de buena fe en procesos de extinción de dominio.
20. Acorde con el precedente jurisprudencial en materia de extinción de dominio, los terceros de buena fe que se vean afectados frente a la acción de extinción de dominio, deben hacer valer sus derechos como terceros de buena fe, ante el juez de extinción de dominio y **NO** ante la jurisdicción ordinaria.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

El Código General del Proceso, preceptúa:

Furel S.A. Nit.: 800.152.208-9 Colombia

Bogotá Cl 79ª N° 18 - 41 Of 401. Ed. Monserrate +571 618 0155

Medellin Carrera 86 # 43 - 38. La América +574 403 1440 - +574 444 6680

Cali - Barranquilla

www.furel.com.co

“...ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- *Falta de jurisdicción o de competencia...”.*

3.1 FALTA DE COMPETENCIA

3.1.1. ¿Quiénes se consideran afectados en un proceso de extinción de dominio?

Para resolver a la pregunta anterior, debemos recurrir a la ley 1708 de 2014, que es la normativa que establece los principios, el alcance, las partes, el procedimiento y las garantías en el proceso de extinción de dominio. Veamos:

Dice el artículo 1o. de la mencionada ley lo siguiente:

“...DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso...

3. Bienes. Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial...”. (negrillas y subrayas son del suscrito)

A su vez, el artículo 13 de la norma en cita dice cuáles son los derechos de los afectados:

*“...ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, **el afectado tendrá también los siguientes derechos:***

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
4. *Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos..."
(negritas y subrayas son del suscrito)

Prosiguiendo con ello, el artículo 28 y 30 de la ley de extinción de dominio nos dice quiénes son los sujetos procesales y quienes son los afectados:

"...ARTÍCULO 28. SUJETOS PROCESALES. Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados..."

... ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio..." (negrillas y subrayas son del suscrito)

Teniendo claro lo anterior, es evidente que la sociedad **ALMACENES HJ S.A.** es una persona jurídica que se considera legitimada para reclamar los derechos que nacen de la obligación debida producto de unas facturas de venta. Por lo que, es completamente entendible, según la definición de la norma, que el demandante en este proceso ejecutivo sea un tercero afectado que pretende el cumplimiento de la obligación debida que consta en el título valor.

Es en consecuencia entonces, que sus pretensiones -las del demandante- deben ser conocidas por el Juez de Extinción de Dominio, para que sea reconocido como un tercero afectado dentro del proceso y luego de lo que se defina en dicho proceso, se determine cómo va a realizarse el cumplimiento de la obligación a cargo de la sociedad que se encuentra incurso en dicho proceso.

Ahora, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017 prescribe:

"ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal." (Subraya y negrilla fuera del texto).

El mencionado artículo del Código de Extinción de dominio (Ley 1708 de 2014), expresa que al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere pertinentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso, se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Dentro del proceso de extinción del derecho de dominio se afectarán todos los bienes que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o que sobre ellos pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente lo serán todos los frutos y rendimientos de tales bienes.

Por disposición de los artículos 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, se designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, para que a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) que es una cuenta especial sin personería jurídica, administre los bienes especiales que se encuentran inmersos en procesos de extinción o se les haya decretado extinción de dominio y esta a su vez designó a una persona natural para que ejerciera la administración de FUREL S.A.

Adicionalmente, el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, dice que:

"ARTÍCULO 140. EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura

en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso” (Subraya fuera del texto).

Frente al particular es del caso precisar, que la Ley 1708 de 2014, establece el procedimiento para que los terceros de buena fe que consideren afectado algún derecho se hagan parte del mismo, garantizándose el debido proceso correspondiente.

Los terceros que pretendan el reconocimiento de algún derecho dentro del proceso de extinción de dominio, deberán hacerse parte durante la etapa de emplazamiento ante el operador que se encuentre adelantando dicho proceso, tal y como lo regula el Código de Extinción de Dominio.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia de tutela T-821 de 2014, ha establecido lo siguiente:

*“**PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**-Protección derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.*

En la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada. Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia”.

La jurisprudencia se ha pronunciado en repetidas ocasiones al respecto, indicando que el proceso especial de Extinción de Dominio garantiza la protección de bienes sobre los cuales un tercero de buena fe ha adquirido derechos, regulando el procedimiento mediante el cual los mismos pueden hacerse parte dentro de dicho proceso.

Como se ha dicho, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación proceder con la práctica de la medida cautelar e identificar los terceros de buena fe que se hagan parte en el proceso, para posteriormente someter dicha medida al control por parte del Juez Especializado en Extinción de Dominio, quien es el competente para conocer el proceso especial en el que

actualmente se encuentra inmerso FUREL S.A.; razón por la cual, la Jurisdicción Civil pierde la competencia para conocer del asunto, pues como se ha indicado la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial y cuenta con su propia jurisdicción, “Además, las providencias que se proferían en el desarrollo de la misma son sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. Estas últimas son las proferidas por la Fiscalía (artículo 48 *ibídem*)».¹

La Fiscalía 53 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, mediante resolución número 20185400060741 del 12 de junio de 2018 e inscrita el 19 de junio de 2018, bajo el registro No. 00169019; decretó medida cautelar en contra de los bienes de FUREL S.A., permitiendo a la empresa depositaria, la administración de sus recursos que posea, con el fin de optimizados para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la Compañía.

Es necesario recalcar que dentro de las funciones del Depositario Provisional está la de garantizar y preservar la empresa administrada, entendiendo que, los recursos con los que cuenta FUREL S.A., están destinados a suplir las necesidades de la Compañía y que los mismos ya se encuentran afectados de medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación, resolución ésta que prima ante cualquier otra medida cautelar y la desatención a la misma podría derivar en el delito de fraude a resolución judicial.

FUREL S.A., dentro de su objeto social tiene la prestación de servicios como operador en obras de construcción, obras eléctricas, entre otros, por tanto debe asegurar el flujo de caja necesario que le permite contar con la logística requerida para el cumplimiento de cada una de las etapas contractuales; cumplimiento que se ha visto afectado, por las demandas ejecutivas y la imposición de medidas cautelares posteriores a las decretadas por la Fiscalía General de la Nación, quienes son los competentes para tal fin.

El Artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, establece:

“ARTÍCULO 94. CONTRATACIÓN. *Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública.*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Acción de Tutela de Segunda Instancia. Providencia número STP2507-2017. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

Dentro de los procesos de contratación, se exigirán las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato y tipo de bien”.

la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, busca que quien tenga a su cargo la administración de los bienes de la empresa **FUREL S.A.**, cumpla con el fin de cuidar, mantener, custodiar, y procurar la continuidad, productividad y la **generación de empleo**, es así que, para poder cumplir con la propósito encomendado y en atención a que los bienes ya se encuentran afectados con medida cautelar provisional por parte de la Fiscalía General de la Nación desde el 12 de junio de 2018, es menester que su Despacho atienda lo estipulado en la Ley 1708 de 2014, en tanto que, nos encontramos frente a un proceso especial de Extinción de Dominio, so pena de indemnizar los perjuicios que actualmente se están causando a FUREL S.A., con el decreto de medidas cautelares.

La Honorable Corte Constitucional en Sala Plena, también ha señalado al respecto, en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014 C- 958 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO- Características

*La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.** Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal. En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de*

dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”. Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”. Negrita y subrayado fuera de texto.

En conclusión, es la misma Corte Constitucional, la que señala vehementemente la **Acción de Extinción de Dominio**, como una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, y que goza de peculiaridades únicas e inherentes a su propia naturaleza e incompatible con procesos paralelos para el pago de las obligaciones, como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-887 de 2004, en la cual precisó que, “...dada la naturaleza real de la acción de extinción de dominio, mientras dure el trámite de la misma, es incompatible un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha...”. La protección de todos aquellos terceros de buena fe afectados, como en este caso la sociedad **ALMACENES HJ S.A.** la protección a sus derechos debe adelantarse ante el operador judicial ante el cual se encuentra llevando a cabo el **proceso de extinción de dominio y no ante los Jueces Civiles**, motivo por el cual, solicito ante su despacho se **declare probada la excepción PREVIA de FALTA DE COMPETENCIA para conocer el trámite del presente proceso ejecutivo.**

Igualmente, esta posición de la Honorable Corte Constitucional, es ratificada por el Doctor Héctor Romero Díaz, Consejero Ponente de la Providencia del 6 marzo del 2008, bajo el radicado 15042, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que se ha pronunciado acerca de las acciones coactivas contra bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio indicando textualmente:

“De otra parte, dentro del trámite de extinción de dominio se prevé el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios, según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos sobre los bienes (artículo 13 [3] de la Ley 793 de 2002. (...) Dentro de las personas con interés legítimo, se encuentran los acreedores del afectado, quienes, en consecuencia, están legalmente facultados para hacerse parte en el proceso de extinción de dominio.

(...) Si tales acreedores no desean intervenir en el proceso de extinción de dominio o su intervención es rechazada, pueden reclamar sus créditos en procesos independientes de éste, pero sobre bienes distintos a los que se encuentran en el trámite de extinción, pues, sólo así se garantiza que mientras dure el proceso de extinción, los bienes cuya procedencia se cuestiona y de los cuales el deudor no tiene poder de disposición."

¿En qué estado se encuentra el proceso de extinción de dominio?

La Fiscalía 21 de Extinción de Dominio en apoyo a la Fiscalía 53 de Extinción de Dominio de Bogotá, cuando respondió a la acción de tutela con radicado N°2018-00457 (incoada por el Depositario Provisional) el pasado 8 de noviembre de 2018 luego de que el Magistrado Ponente, el Dr. Julián Valencia Castaño, le requiriera y la vinculara por pasiva, informó el estado del proceso de extinción de dominio, señalando que se encontraba en fase de juicio. Veamos el extracto del documento:

"...Ahora bien, para contextualizar al Juez de Tutela necesario se muestra indicar que, la Fiscalía 53 E.D. mediante escrito de demanda y resoluciones del 6 y 12 de junio del presente año decretó medidas cautelares jurídicas y materiales, de acuerdo a las previsiones de los artículos 87 y S.S. del código de Extinción de Dominio sobre la Sociedad Furel S.A. identificada con el Nit. 800.152.208-9, dentro del trámite extintivo rotulado con el número 110016099068201800156 mismo que ya se encuentra en fase de juicio correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. radicado 2018-00063-1...

...De otra parte, dentro de la dinámica procesal prevista por el código de Extinción de Dominio para el trámite extintivo, una vez se presenta demanda de extinción y se materializan las medidas cautelares decretadas por la fiscalía, el expediente se remite en su totalidad a la Judicatura para su trámite ulterior. Situación que en efectos ocurrió correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, adicionalmente la Fiscalía 53 desde el día 12 de junio hogaño, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de las cautelas jurídicas y materiales sobre Furel S.A.

Una vez se materializan las medidas cautelares jurídicas y materiales los bienes, muebles e inmuebles, establecimientos de comercio y sociedades se entregan a una entidad diferente de la Fiscalía General de la Nación, que para el asunto es la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. quien de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 87 del código de Extinción de Dominio será el secuestre natural de los bienes entregados por la Fiscalía

para el ejercicio de la Acción Constitucional de Extinción de Dominio, además que sus facultades y naturaleza se encuentran consignadas en la Ley de Extinción de Dominio Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014...

...oportuno se muestra precisar que los bienes inmersos en trámites de extinción de dominio que se entregaba para a la administradora del FRISCO, -Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.- como el asunto de especie de acuerdo a lo señalado por los Art. 103 y S.S del CED, deben continuar siendo productivos, pues su teleología es que los mismos generen recursos para el Estado desde el momento de su secuestro o toma de posesión hasta que se decrete se extinción de dominio a favor del Estado o en el hipotético caso que no se decrete los bienes y sus rendimientos deben ser devueltos a su legítimo propietario, además que esos bienes gozan por ser bienes del FRISCO con la garantía y protección reforzada de la INEMBARGABILIDAD, de conformidad con lo señalado por el propio art. 90 de código de Extinción de Dominio que indica:

(...) Los bienes y recurso determinados en el presente artículo gozarán de la protección de **inembargabilidad**. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquiera otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite de registro..." (Negrillas fuera de texto).

En este mismo sentido, también dio a conocer el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante respuesta a la acción de tutela del pasado 22 de enero de 2019, -luego de que la Corte Suprema de Justicia devolviera la impugnación deprecada por no haberse integrado por pasiva al Juzgado que lleva el trámite de extinción de dominio-, el estado actual del proceso, informando lo siguiente:

"... 1. El proceso de extinción de dominio relacionado con la presente demanda constitucional es el identificado con el radicado No. 110013120001-2018-063-1 (2018-00156 E.D.), seguido, entre otros, contra la empresa FUREL S.A., identificada con el NIT 800152208, representada legalmente por HERNÁN MORENO PÉREZ y CARLOS MARIO GIRALDO GUERRA, por haber sido presuntamente destinada para la comisión de actividades ilícitas.

2. En su origen, la Fiscalía 53 Especializada de Extinción de Dominio emitió la resolución del 5 de junio de 2018, mediante la cual decretó embargo, secuestro, y suspensión del poder dispositivo sobre la empresa FUREL S.A., dejándola a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., y en otro proveído de la misma fecha, presentó demanda de extinción de dominio en contra de la referida empresa.

3. Ejecutoriada dicha decisión, ordenó remitir la actuación a esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este Juzgado, que emitió auto el 19 de julio de 2018, por medio del cual se avocó conocimiento de la demanda de extinción de dominio y ordenó notificar personalmente a los afectados, subsidiariamente por aviso y luego mediante edicto emplazatorio, por lo que hasta la fecha, este trámite se encuentra surtiendo la etapa de notificaciones..." (Negrillas fuera de texto).

Es por lo anterior, que la suscrita lanza esta teoría de falta de competencia del Despacho, pues las garantías procesales están dadas, para que el demandante acuda al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. y solicite su reconocimiento como tercero de buena fe afectado, que requiere el cumplimiento de una obligación debida con la sociedad FUREL S.A., quien actualmente está en carrera de un trámite de extinción de dominio y que se necesita conocer, una vez se resuelva su situación, que va a pasar con la factura de venta objeto de Litis.

¿De qué le sirve al Juez Civil seguir conociendo de un proceso sobre el cual el demandante no tiene la posibilidad de lograr la ejecución de su crédito hasta tanto no se reconozca como un tercero afectado dentro del proceso de extinción de dominio y se resuelva el futuro de la sociedad?, a lo sumo, lo que logra el demandante con el proceso civil, es si tiene o no derecho sobre el título valor, pero realmente la obligación debida quedará insatisfecha, pues el orden de pagos de los créditos estará en cabeza del Juez de Extinción de Dominio, desde luego, si la sociedad demandante solicita su reconocimiento como tercero afectado ante el Juez competente.

IV. PETICIÓN PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA

Sírvase señor Juez, reponer el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **ALMACENES HJ S.A.**, por los siguientes motivos:

1. Quedar probada la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA.
2. Solo en caso de no prosperar lo anterior, subsidiariamente solicito abstenerse de proseguir con el libramiento de pago en las condiciones declaradas en el auto del 10 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral de tres de este escrito.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Solo en caso de que el Despacho considere que persisten suficientes elementos de juicio para seguir conociendo del presente proceso, solicito especialmente al honorable que estudie la posibilidad de **SUSPENDER** el proceso conforme a las disposiciones normativas de los artículos 104 y 110 de la ley 1708 de 2014 y el numeral 1 del artículo 161² del Código General del Proceso y que paso a explicar:

Los Jueces Civiles, si bien considero que **no son competentes** para conocer de procesos ejecutivos, en caso de llegar a considerarse competentes, estimo razonablemente que no deben dar impulso procesal a estos litigios, hasta tanto no se resuelva la situación de extinción de dominio de la sociedad FUREL S.A., por lo que, en últimas, de no prosperar la excepción previa, lo pertinente entonces, sería ordenar al demandante para que cumpla con la carga de dar a conocer el presente proceso al Juez de Extinción de Dominio y en su lugar suspender el proceso hasta que se defina la situación de FUREL S.A. Esto en virtud a lo estipulado en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014 que dice:

*“...Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Modificado por art. 27, Ley 1849 de 2017. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, **se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses**, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

- a) *La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) *La enajenación y entrega del bien.*

² “...Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...” (Las negrillas y subrayas son del suscrito)

En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares...".

Lo anterior se fundamenta en razón a que FUREL S.A., además de exhibir medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes; actualmente está en un proceso de Extinción de Dominio que se encuentra en fase de juicio y/o notificaciones y que conoce el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. radicado 2018-00063-1³. Ello en virtud a las manifestaciones que hizo recientemente la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio en apoyo a la Fiscalía 53 de Extinción de Dominio de Bogotá y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en respuesta a la acción de tutela (incoada por el Depositario Provisional) del pasado 8 de noviembre de 2018 que solicitó el Magistrado Ponente, el Dr. Julián Valencia Castaño.

VI. PRUEBAS

Sírvase Señor juez, tener como pruebas en favor de mí representada las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Certificado de Existencia y Representación de FUREL S.A.
2. Resolución No 03793 del día 17 de julio de 2018, designó a la compañía MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. como Depositario Provisional.
3. Resolución No. 4236 de 05 de septiembre 2018, en la que se ordena la remoción de la sociedad MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., como Depositario Provisional.
4. Resolución No. 4282 y Acta de Posesión 394, mediante la cual la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE designó a la empresa DETARI S.A.S, como nuevo Depositario Provisional.
5. Resolución No. 1251 de 09 de agosto 2019, en la que se ordena la remoción de la sociedad DETARI S.A.S., como Depositario Provisional.

³ Ver comunicado de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio en apoyo a la Fiscalía 53 de Extinción de Dominio de Bogotá, en donde responde a la acción de tutela (incoada por el Depositario Provisional) del pasado 8 de noviembre de 2018 al requerimiento que hiciera el Magistrado Ponente, el Dr. Julián Valencia Castaño.

6. Copia del Acta No 50 de Asamblea de Accionistas, actualmente representada por la SAE, del 9 de septiembre de 2019.
7. Copia del comunicado de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio en apoyo a la Fiscalía 53 de Extinción de Dominio de Bogotá del pasado 8 de noviembre de 2018.
8. Copia del comunicado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. del pasado 22 de enero de 2019.

VII. ANEXOS

- Poder para representación judicial otorgado conforme las disposiciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

- La demandada recibirá notificaciones en la carrera 86 No. 43 - 38 de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: tatiana.galindo@furel.com.co, y furel@furel.com.co

Atentamente,

Tatiana Galindo Celis.

TATIANA ALEXANDRA GALINDO CELIS

C.C. No. 1.110.447.569

T.P. No. 193.848 del C.S.J.

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: ALMACENES HJ S.A.
Demandando: FUREL S.A.
Radicado: 05001418900520180151400
Asunto: Solicitud Levantamiento de Medidas

TATIANA ALEXANDRA GALINDO CELIS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de **FUREL S.A.**, identificada con **NIT. 800.152.208-9**, mediante el presente escrito, solicito a su Despacho proceda a decretar el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, por la existencia previa y actual de un proceso de extinción de dominio en contra de mi representada y que exhibe medidas cautelares especiales y prevalentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Lo anterior con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. La sociedad **ALMACENES HJ S.A.** radicó demanda ejecutiva en contra de mí representada el día 11 de junio de 2019.
2. Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se decretó el embargo del establecimiento de comercio **FUREL S.A.**
3. Mediante oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad **FUREL S.A.**
4. En la página cuarta (4º) del Certificado de Existencia y Representación de **FUREL S.A.**, se evidencia el registro de la existencia de una medida cautelar de extinción de dominio, bajo radicado número 20185400060741 del 12 de junio de 2018, bajo el registro en Cámara de Comercio No. 00169019 del libro VIII.
5. A partir del registro en Cámara de Comercio quedó perfeccionada la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y de embargo, tal y como se dispone el artículo 103 del Código de Extinción de dominio.

Furel S.A. Nit.: 800.152.208-9 Colombia

Bogotá Cl 79ª N° 18 - 41 Of 401. Ed. Monserrate +571 618 0155

Medellin Carrera 86 # 43 - 38. La América +574 403 1440 - +574 444 6680

Cali - Barranquilla

www.furel.com.co

6. Así mismo, en virtud de la medida cautelar de secuestro decretada, la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) es el actual secuestro de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a **FUREL S.A.**, los cuales como indica la norma están a disposición del citado fondo, entendiéndose así el perfeccionamiento de esta medida.
7. La medida cautelar emitida por la Fiscalía General de la Nación, tiene fuerza vinculante, acorde a las facultades que le otorga el Código de Extinción de Dominio a la Fiscalía General de la Nación, por lo que la resolución mediante la cual se decreta la medida cautelar cuenta con la misma fuerza, esencia y naturaleza de una providencia de carácter judicial.
8. La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., -SAE-**, como administradora de los activos entregados a la Nación a través del **FRISCO**, de acuerdo al numeral 4° del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, mediante Resolución No. 03793 el día 17 de julio de 2018, designó a la compañía **MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.**, como Depositario Provisional, con el fin de facilitar la administración de la Compañía, la cual se materializó mediante el acta de toma de posesión de bienes con fecha 13 de junio de 2018.
9. El día 06 de septiembre de 2018, La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE**, notificó a la Compañía de la Resolución No. 4236 de 05 de septiembre 2018, en la que ordenaba la remoción de la sociedad **MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.**, como Depositario Provisional.
10. El día 20 de septiembre del presente año, mediante Resolución No. 4282, La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE** designó a la empresa **DETARI S.A.S**, como nuevo Depositario Provisional.
11. El día 04 de octubre de 2018, **DETARI S.A.S.**, en su calidad de nuevo Depositario Provisional, procedió a posesionarse de los bienes de **FUREL S.A.**, calidad que quedó debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía.
12. Posteriormente, mediante resolución 1251 del 9 de agosto de 2019, la SAE dispuso remover a la sociedad **DETARI S.A.S.**, como Depositario Provisional de **FUREL S.A.**, la

cual se registró en el Certificado de Existencia y Representación de la compañía, el 15 de agosto de 2019, bajo el No 02496995 del libro IX. 13.

13. Por acta No. 50 de Asamblea de Accionistas, actualmente representada por la SAE, del 9 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de 2019, bajo el 02507652 del libro IX, fue nombrado como representante legal de la empresa FUREL S.A, al señor MICHAEL GIL GÓMEZ, identificado cédula de ciudadanía 98.542.812.
14. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción de dominio son prevalentes sobre cualquier otra medida cautelar, por lo que se entiende que las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación prevalecen.
15. Pese a la existencia, perfeccionamiento y prevalencia de la medida cautelar decretada por la fiscalía General de la Nación, derivada del proceso de extinción de dominio; el Despacho libro mandamiento de pago y decreto de medida cautelar.
16. El proceso especial de extinción de dominio se encuentra regulado en la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017 en la cual prescribe:

***“ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.” (Subraya fuera del texto).

2. Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, en la cual prescribe:

“ARTÍCULO 140. EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.”

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso” (Subraya fuera del texto).

Frente al particular es del caso precisar, que la Ley 1708 de 2014, establece el procedimiento para que los terceros de buena fe que consideren afectado algún derecho se hagan parte del mismo, garantizándose el debido proceso correspondiente.

Los terceros que pretendan el reconocimiento de algún derecho dentro del proceso de extinción de dominio, deberán hacerse parte durante la etapa de emplazamiento ante el operador que se encuentre adelantando dicho proceso, tal y como lo regula el Código de Extinción de Dominio.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia de tutela T-821 de 2014, ha establecido lo siguiente:

*“**PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**-Protección derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.*

En la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada. Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia”.

La jurisprudencia se ha pronunciado en repetidas ocasiones al respecto, indicando que el proceso especial de Extinción de Dominio garantiza la protección de bienes sobre los cuales

un tercero de buena fe ha adquirido derechos, regulando el procedimiento mediante el cual los mismos pueden hacerse parte dentro de dicho proceso.

Le corresponde a la Fiscalía General de la Nación proceder con la práctica de la medida cautelar e identificar los terceros de buena fe que se hagan parte en el proceso, para posteriormente someter dicha medida al control posterior por parte del Juez Especializado en Extinción de Dominio, quien es el competente para conocer el proceso especial en el que actualmente se encuentra inmerso FUREL S.A.; razón por la cual, la Jurisdicción Civil pierde la competencia para conocer del asunto, pues como se ha indicado la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial y cuenta con su propia jurisdicción, “Además, las providencias que se profieran en el desarrollo de la misma son sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. Estas últimas son las proferidas por la Fiscalía (artículo 48 *ibidem*)».¹

Dicho de otra manera, las medidas cautelares decretadas en virtud de procesos ejecutivos, no se pueden hacer efectivas, mientras persista la medida cautelar de extinción de dominio, máxime cuando éstas resultan ser posteriores a la decretada por el órgano competente como lo es la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía 53 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, mediante resolución número 20185400060741 del 12 de junio de 2018 e inscrita el 19 de junio de 2018, bajo el registro No. 00169019; decretó medida cautelar en contra de los bienes de FUREL S.A., permitiendo a la empresa depositaria, la administración de sus recursos que posea, con el fin de optimizados para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la Compañía.

Es necesario recalcar que dentro de las funciones del Depositario Provisional está la de garantizar y preservar la empresa administrada, entendiendo que, los recursos con los que cuenta FUREL S.A., están destinados a suplir las necesidades de la Compañía y que los mismos ya se encuentran afectados de medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación, **resolución ésta que prima ante cualquier otra medida cautelar y la desatención a la misma podría derivar en el delito de fraude a resolución judicial.**

Adicionalmente, es preciso indicar que, la aplicación de medidas cautelares por parte de su Despacho, le está generando un perjuicio inminente e irremediable a la Compañía, en tanto

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Acción de Tutela de Segunda Instancia. Providencia número STP2507-2017. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

no es posible para esta Administración Depositaria, cumpla con las obligaciones adquiridas, dado que mi representada depende plenamente del flujo de caja existente.

Así las cosas, al mantener las medidas cautelares se estaría gravando aún más la situación financiera de la sociedad, imposibilitando la función que el mismo estado en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., dispuso en el depositario provisional.

FUREL S.A., dentro de su objeto social tiene la prestación de servicios como operador en obras de construcción, obras eléctricas, entre otros, por tanto, debe asegurar el flujo de caja necesario que le permite contar con la logística requerida para el cumplimiento de cada una de las etapas contractuales; cumplimiento que se ha visto afectado, por la imposición de medidas cautelares posteriores a las decretadas por la Fiscalía General de la Nación, quienes son los competentes para tal fin.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, es la encargada de la administración de los bienes de la empresa FUREL S.A., con el fin de cuidar, mantener, custodiar, y procurar la continuidad, productividad y la **generación de empleo**, es así que, para poder cumplir con la finalidad encomendada y en atención a que los bienes ya se encuentran afectados con medida cautelar provisional por parte de la Fiscalía General de la Nación desde el 12 de junio de 2018, es menester que su Despacho atienda lo estipulado en la Ley 1708 de 2014, en tanto que, nos encontramos frente a un proceso especial de Extinción de Dominio

Claro lo anterior, no pueden los Despachos Judiciales de la Jurisdicción Civil, impedir y obstaculizar dicha labor, que no solo recae en cabeza del administrador del FRISCO, sino, en cabeza del Estado; **y al permitir el embargo de las cuentas de la empresa FUREL S.A., de los contratos, y la anotación de remanentes en otros procesos**, se está desconociendo la Resolución emitida por la Fiscalía 53 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, en dónde se decreta la medida cautelar del proceso de extinción de dominio y que como se mencionó consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada desde el 19 de junio de 2018; pues no sólo se le está dando primacía a la medida cautelar decretada por los jueces civiles municipales y jueces civiles de circuito, sino que se está incurriendo en una seria obstaculización de la justicia, y un tajante incumplimiento de la resolución emitida por la Fiscalía, quien en virtud de la Ley 1708 de 2014, tiene los mismos efectos de sentencia judicial, más aun cuando la medida de cautelar del proceso de extinción de dominio, fue decretada antes del decreto de embargo emitido por su Despacho.

3. La Honorable Corte Constitucional en Sala Plena, también ha señalado al respecto, en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014 C- 958 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO-Características

La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias. Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal. En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”. Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

En conclusión, la misma Corte lo ha manifestado, que respecto a los terceros afectados, como en este caso son los acreedores, la solicitud de protección de sus derecho se deberá solicitar ante el operador judicial ante el cual se encuentra llevando a cabo el proceso de extinción de dominio y no ante los Jueces Civiles, motivo por el cual, no sólo se le procede a solicitar a los bancos el levantamiento de la medida cautelar de embargo en virtud de los procesos ejecutivos, sino que, se le procederá a solicitar a cada juez respectivo, la nulidad de todos los procesos ejecutivos en contra de **FUREL S.A.**, pues no son los competentes para conocer el trámite.

Mediante providencia del 6 marzo del 2008, bajo el radicado 15042, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se ha pronunciado acerca de las acciones coactivas contra bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio indicando textualmente:

“De otra parte, dentro del trámite de extinción de dominio se prevé el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios, según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos sobre los bienes (artículo 13 [3] de la Ley 793 de 2002. (...) Dentro de las personas con interés legítimo, se encuentran los acreedores del afectado, quienes, en consecuencia, están legalmente facultados para hacerse parte en el proceso de extinción de dominio.

(...) Si tales acreedores no desean intervenir en el proceso de extinción de dominio o su intervención es rechazada, pueden reclamar sus créditos en procesos independientes de éste, pero sobre bienes distintos a los que se encuentran en el trámite de extinción, pues, sólo así se garantiza que mientras dure el proceso de extinción, los bienes cuya procedencia se cuestiona y de los cuales el deudor no tiene poder de disposición.”

Así mismo, en providencia con radicación número 110010327000200400092 00 del seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008), del Consejo de Estado, cuyo Consejero Ponente es el Doctor Héctor Romero Díaz, ha manifestado la sala, que cualquier acreedor de una persona natural o jurídica que se encuentre inmerso en un proceso de extinción de dominio, debe hacerse parte dentro de dicho proceso extintivo de dominio a efectos de buscar el pago de la obligación, lo que deja claro que es esa la vía adecuada para reclamar sus derechos.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia C-887 de 2004 precisó que, “...*dada la naturaleza real de la acción de extinción de dominio, mientras dure el trámite de la misma, es incompatible un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha...*”

4. Artículo 22 de la Ley 1849, por medio de la cual se modificó el artículo 91 de la Ley 1708

“Artículo 22. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

***Artículo 91.** Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.*

(...)

Los Bienes y recursos determinados en presente artículo gozará de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1° del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio. (...)

Teniendo en cuenta lo manifestado, en el numeral trece del artículo 22 de la Ley 1849, **es claro que los bienes y recursos de FUREL S.A.** se encuentran en estos momentos en un proceso de extinción de dominio, motivo por el cual **gozan de una protección especial por el Estado, siendo prevalentes las medidas cautelares decretas en este proceso, por la fiscalía General de la Nación, las cuales priman sobre cualquier otro proceso,** tornándose de esta forma improcedente las medidas decretas dentro del presente proceso.

Incluso así lo reconoce la Magistrada Martha Cecilia Lema Villada del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en auto del pasado 2 de agosto notificado por estados el 5 de agosto de 2019² cuando dispone lo siguiente:

“...Así las cosas, en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier otro proceso, se tiene que para el presente caso, la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, inscrito el 19 del mismo mes y año en el Registro Único Empresarial de Furel S.A., decretó el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de dicha sociedad, por lo que las medidas decretadas en la demanda ejecutiva que hoy nos convoca, quedaron desplazadas. La anterior afirmación deviene del criterio objetivo de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio, pues al momento del levantamiento de las medidas decretadas en el proceso ejecutivo, no se analiza si las medidas preventivas dispuestas por la Fiscalía son anteriores o posteriores a estas, basta con determinar si fueron decretadas en un proceso de extinción de dominio o no, para saber si prevalecen sobre las demás...” (Negritas y Subrayas de la suscrita)

5. Artículo 597 numeral 9º del Código General del Proceso dice lo siguiente:

“... ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo...”

Teniéndose claro que sobre el caso particular ya existe una medida cautelar producto del proceso de extinción de dominio, **se considera que el Despacho deberá proceder a levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.**

Sano es advertir al Despacho que ya existe pronunciamiento reciente de la misma Jurisdicción Civil, donde se está acogiendo la teoría que se prescribe en el presente escrito. Se trata de los Juzgados 40 Civil del Circuito de Bogotá, 7º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, 2º Civil del Circuito de Medellín, 11º Civil del Circuito de Medellín y 13º Civil

² Ver páginas 6 y 7 del auto que confirma auto apelado, del 2 de agosto de 2019, partes: TECNIFERRETERÍA vs FUREL S.A., radicado: 05001310301120180026300 y que se adjunta con este escrito.

del Circuito de Medellín en donde mi representada atacó el auto que decretó la medida de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias, y en el 9° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, solicito se abstuviera de decretar las medidas, por considerar que FUREL S.A., exhibe medida cautelar especial por el proceso de extinción de dominio impuesta por la Fiscalía General de la Nación.

Copio extracto del auto de los Juzgados, 40 Civil del Circuito de Bogotá, 20 Civil del Circuito de Bogotá, 7° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, 2° Civil del Circuito de Medellín, 11° Civil del Circuito de Medellín, 13° Civil del Circuito de Medellín y 9° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

➤ Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá

“... Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 3 de julio de 2018, mediante el cual se decretó la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de las entidades relacionadas por la actora.

... Así mismo, no puede perderse de vista que dentro del procedimiento adelantado la entidad decretó medidas cautelares como la contemplada en el parágrafo 1° del artículo 88 de la misma ley reseñada, que consiste en la suspensión del poder de disposición, la cual se publicó con el certificado de existencia y representación adosado en el cuaderno principal.

En efecto, según oficio No 2018400060741 de 12 de junio de 2018 que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal que (fl. 34), la Fiscalía General decretó la medida precauteladora, que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del canon 110 de la precitada ley: **“durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”, de tal manera que todos aquellos bienes que se encuentren dentro de los de los activos sociales, los ingresos netos o utilidades operacionales de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea la sociedad (artículo 100 Ley 1708/2017) quedan afectados a la cautela que se decreta en el proceso de extinción de dominio y en esa medida, no son sujetos a ninguna otra medida cautelar, impidiendo la posibilidad de mantener la orden impartida por este despacho.** (Negrilla y subraya son propias)

➤ Juzgado 20° Civil del Circuito de Bogotá

“... SEGUNDO: En cuanto a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada FUREL S.A., se advierte de la revisión de las documentales a folios 35 a

92, y de conformidad con lo reglado en la ley 1708 de 2014, así como lo reglado en el num. 9 del artículo 597 del C.G.P., por ende se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia y que sean de propiedad de la parte pasiva FUREL S.A...”

➤ Juzgado 7° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

“...Solicitó la apoderada judicial de la sociedad demandada mediante escrito presentado el día 2 de noviembre de 2018 (FL. 89 a 100), que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en virtud de la existencia de una medida cautelar de extinción de dominio de la sociedad demandada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se accederá a lo solicitado en atención al artículo 597 numeral 9 del Código General del proceso, y a la Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio ya inscribió el embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación.

Es de aclarar que el Despacho solo tuvo conocimiento de la existencia del proceso de extinción de dominio, con ocasión de la contestación de la demanda.

.... **TERCERO: Se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del procesos, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...**”. (Negrilla y subraya son propias)

➤ Juzgado 2° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

“(...) todos los bienes de la sociedad aquí demandada por cuenta de la existencia del proceso de extinción de dominio, están afectados con la medida de embargo y secuestro decretada por la Fiscalía General de la Nación, además de la suspensión del poder dispositivo de aquellos bienes, lo cual cubre los dividendos, intereses frutos y cualquier tipo de remuneración o utilidad que se genere por cuenta de la explotación económica del objeto social, colocando los bienes en estado de inembargabilidad, de conformidad con el artículo 91 inciso 9°, por cuenta de cualquier otro proceso judicial que contra la sociedad encartada se adelante, puesto que la demandada no puede disponer de aquellos ingresos por estar en cabeza del depositario provisional que es el encargado de administrar la sociedad.

Y contrario a lo que expresó en otra oportunidad el apoderado de la sociedad demandante, los bienes que se comprometen con el embargo si hacen parte del listado del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, porque en efecto se enmarcan en aquellos que la ley enuncia como “... los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados”, que no son otros que aquellos dados en depósito provisional a la entidad encargada de administrarlos, y cuya explotación genera los recursos que en este proceso se han embargado.

Por ello, no sería viable proceder a embargar los dineros que a la sociedad demandada ingresen por cuenta del desarrollo del objeto social de la misma, desde junio de 2018, cuando se decretó la medida cautelar de parte de la fiscalía que despoja provisionalmente a la sociedad del manejo de sus bienes.

Colofón de lo anterior, no solo no es posible insistir en las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, a las entidades encargadas de proceder con el embargo de los dineros, sino que de conformidad con las normas que rigen el proceso de extinción de dominio, las medidas deben ser levantadas, por existir un embargo y secuestro previos por cuenta de aquel proceso, además de la suspensión del poder dispositivo de los bienes por parte de la sociedad demandada (...)" (Negrilla y subraya son propias)

- Juzgado 11° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

"(...) ahora bien, el artículo 91 de la ley 1849 de 2017, establece que "...los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozaran de la protección de inembargabilidad. Las medidas en cautelares implementadas en los tramites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación del trámite del registro (...)"

De conformidad con lo anterior, se accederá a lo solicitado en atención a la Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 d e2017, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio ya inscribió la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretado por la Fiscalía General de la Nación. (...)" (Negrilla y subraya son propias)

- Juzgado 9° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

... "6. En el escrito en referencia la parte ejecutada trae solicitud ante esta Agencia Judicial en el sentido de abstenerse de decretar la medida cautelar rogada por la entidad ejecutante, toda vez, existe ya medida por cuenta de la Fiscalía General de la nación dentro del proceso especial de extinción de dominio.

Respecto a tal petición, en auto del 28 de agosto de la anualidad se decretó medidas de embargo (fl. 10 c. 2), sin embargo, se advierte de la revisión del expediente que desde octubre 30 de 2018 fueron retirados los oficios comunicando la medida y no obra dentro del plenario constancia del perfeccionamiento de las misma, como tampoco prueba de tal limitación, en consecuencia, esta Agencia Judicial se abstendrá de hacer pronunciamiento hasta tanto no se allegue respuesta por parte de las entidades competentes, informando que existe proceso de extinción de dominio."... (Negrilla y subraya son propias)

- Juzgado 13° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

“...En el caso concreto, se advierte que, ciertamente, la Fiscalía General de la Nación decretó todas las medidas cautelares que la ley le permite en el trámite de un proceso de extinción de Extinción de Dominio, siendo que se encuentran perfectas en los términos del artículo 103 de la ley 1708 de 2014, es decir, con el registro en la Cámara de Comercio respectiva, misma que, itérese, data del 19 de junio de 2018.

Es así que, atendiendo a (i) la certeza del proceso de extinción de dominio adelantado en contra de FUREL S.A., respecto de la cual se conoce el Juzgado ante quien se adelanta el proceso y el radicado del proceso; (ii) que las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía fueron decretadas y practicadas con anterioridad a la presentación del proceso ejecutivo de la referencia; (iii) que de acuerdo con la ley de extinción y dominio los bienes objeto de embargo quedan de inmediato a disposición de la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) y; (iv) que ésta dispuso la administración de FUREL S.A. a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., quien a su vez designó a DETARI S.A.S. como depositaria provisional de la sociedad encartada, la suscrita juez repondrá la providencia objeto del recurso, para en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:” (Negrilla y subraya son propias)

Sobre el asunto de la referencia, la misma Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. mediante respuesta a la acción de tutela N°2018-00457, instaurada por DETARI S.A.S., en calidad de depositario provisional de FUREL S.A, explica la prevalencia de la medida cautelar dispuesta en el proceso de extinción de dominio y en consecuencia coadyuva al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes en cabeza de la sociedad FUREL S.A.,

- El Tribunal Superior de Medellín:
- **Auto del 2 de agosto de 2019, notificado el 5 de agosto de 2019, partes: TECNIFERRETERÍA vs FUREL S.A., radicado: 05001310301120180026301, Magistrada Ponente Martha Cecilia Lema:**

“...Así mismo, debe decirse que para el perfeccionamiento de las medidas cautelares de extinción de dominio no se exige que estas deban ser informadas a las instituciones correspondientes, pues la inscripción de las medidas en el Registro Único Empresarial tiene como objetivo dar publicidad a dichas actuaciones.

En consecuencia, el auto del 11 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo, será confirmado en todos sus apartes y se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandante quien formuló el recurso

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 11 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, por un valor equivalente a 1 SMLMV..."

- **Auto del 26 de agosto de 2019, notificado el 29 de agosto de 2019, partes: TICLINE vs FUREL S.A., radicado: 0500131030020180037301, Magistrada Ponente Martha Cecilia Lema:**

"...Por otro lado, debe decirse que para el perfeccionamiento de las medidas cautelares de extinción de dominio no se exige que estas deban ser informadas a las instituciones correspondientes, pues la inscripción de las medidas en el Registro Único Empresarial tiene como objetivo dar publicidad a dichas actuaciones.

En consecuencia, el auto del 5 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo, será confirmado en todos sus apartes y se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandante quien formuló el recurso

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 5 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, por un valor equivalente a 1 SMLMV..."

- **Auto No. 019 notificado el 30 de abril de 2019, partes: TICLINE vs FUREL S.A., radicado: 0500131030070180047101, Magistrado Ponente Juan Carlos Sosa:**

“...4. Finalmente, a lo anterior suficiente para confirmar el auto recurrido se suma que el inciso 8º del artículo 22 de la ley 1849 de 2017 que modificó el del artículo 81 de la ley 1708 de 2014, establece que los bienes no solo gozan de la protección de inembargabilidad sino también de prevalencia sobre cualquiera otra medida cautelar que se hubiera ordenado con posterioridad, y siendo así, procedía como en efecto lo fue el levantamiento de las medidas cautelares en concordancia con el numeral 9º del artículo 597 del C General del Proceso.”

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído objeto de apelación, por las razones expuestas...”

➤ **Juzgado Octavo Civil del Circuito:**

“...Algunas entidades que han dado respuesta a la solicitud de embargo en este proceso (Grupo EPM-EMSA- fls. 73-74, e infraestructura y Servicios de Colombia S.A.S. fls. 77), han manifestado al unísono que no perfeccionan la medida, por cuanto la sociedad demandada es objeto de proceso de extinción de dominio, con medida cautelar registrada en su certificado de existencia y representación el 19 de junio de 2018, ordenada por la Fiscalía General de la Nación.”

De lo anterior se concluye, que las medidas cautelares decretadas en este proceso lo fueron con posterioridad al registro de la medida cautelar en el certificado de existencia y representación legal de la demandada FUREL S.A., ordenada por la Fiscalía General de la Nación, en proceso de extinción de dominio de dicha sociedad; que las medidas decretadas por este despacho son de las contenidas en el artículo 100 de la ley 1708 de 2014 de extinción de dominio, en consecuencia,

El juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del primero de febrero de 2018 obrante a folios 3 y 4 de este cuaderno. Líbrense los oficios correspondientes...”

- En este mismo orden, La SAE S.A.S dijo lo siguiente:

“... Para el caso concreto nos permitimos indicar:

El sentido de la medida cautelar se centra en la imposición del carácter precautorio de los bienes designados por el operador judicial y puestos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. todo esto con el fin de generar una protección del derecho de dominio, ayudando de esta manera a resolver la pretensión de extinción.

Anotado lo anterior, resulta imperioso señalar que **la imposición de la medida cautelar se inicia mediante la pretensión de extinción de dominio sobre bienes adquiridos presuntamente de manera ilícita, dando lugar a la persecución del bien y de esta manera imponiendo una medida de carácter restrictiva a la disposición del dominio y su consecuente administración, sacando el bien del comercio con el fin de guardar la cautela hasta tanto no sea resuelta de fondo su destinación en proceso judicial.**

Por tal motivo se pueden evidenciar que **la medida cautelar dispuesta en proceso de extinción de dominio posee la calidad de prevalente**, ya que mediante la misma se está persiguiendo el derecho real sobre los bienes con el fin de cumplir con uno de los objetivos centrales de la Acción judicial de Extinción al Derecho de Dominio, **en tal sentido es claro precisar que tales bienes no pueden ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, como lo es el caso concreto, evidenciando de esta manera que sobre la Sociedad Furel S.A. ya recaía medida cautelar impuesta por la Fiscalía 53 EDLA dentro del radicado procesal 201800156 E.D.**, lo anterior apoyado en el Art. 91 de la ley 1849 de 2017 que dispone: (subraya fuera del texto).

(...) los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de **inembargabilidad**. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro. (...)

Anotado lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales coadyuva la solicitud presentada vía acción de tutela por parte de los depositarios provisionales nombrados, con el fin de lograr el levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas pertenecientes a la sociedad del asunto en razón a las disposiciones emitidas por los jueces accionados a través de mandamientos de pago en los diferentes procesos ejecutivos.

- Al mismo tenor, la Fiscalía General de la Nación, en similar discurso, dentro de la acción de tutela N°2018-00457, manifiesta que:

"...De la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio...

...Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado...

Más adelante dice:

...Ahora bien, para contextualizar al Juez de Tutela necesario se muestra indicar que, la Fiscalía 53 E.D. mediante escrito de demanda y resoluciones del 6 y 12 de junio del presente año decretó medidas cautelares jurídicas y materiales, de acuerdo a las previsiones de los artículos 87 y S.S. del código de Extinción de Dominio sobre la Sociedad Furel S.A. identificada con el Nit. 800.152.208-9, dentro del trámite extintivo rotulado con el número 110016099068201800156 mismo que ya se encuentra en fase de juicio correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. radicado 2018-00063-1...

...De otra parte, dentro de la dinámica procesal prevista por el código de Extinción de Dominio para el trámite extintivo, una vez se presenta demanda de extinción y se materializan las medidas cautelares decretadas por la fiscalía, el expediente se remite en su totalidad a la Judicatura para su trámite ulterior. Situación que en efectos ocurrió correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, adicionalmente la Fiscalía 53 desde el día 12 de junio hogaño, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de las cautelas jurídicas y materiales sobre Furel S.A.

Una vez se materializan las medidas cautelares jurídicas y materiales los bienes, muebles e inmuebles, establecimientos de comercio y sociedades se entregan a una entidad diferente de la Fiscalía General de la Nación, que para el asunto es la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. quien de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 87 del código de Extinción de Dominio será el secuestre natural de los bienes entregados por la Fiscalía para el ejercicio de la Acción Constitucional de Extinción de Dominio, además que

sus facultades y naturaleza se encuentran consignadas en la Ley de Extinción de Dominio Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014...

...oportuno se muestra precisar que los bienes inmersos en trámites de extinción de dominio que se entregaba para a la administradora del FRISCO, -Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.- como el asunto de especie de acuerdo a lo señalado por los Art. 103 y S.S del CED, deben continuar siendo productivos, pues su teleología es que los mismos generen recursos para el Estado desde el momento de su secuestro o toma de posesión hasta que se decrete se extinción de dominio a favor del Estado o en el hipotético caso que no se decrete los bienes y sus rendimientos deben ser devueltos a su legítimo propietario, además que esos bienes gozan por ser bienes del FRISCO con la garantía y protección reforzada de la INEMBARGABILIDAD, de conformidad con lo señalado por el propio art. 90 de código de Extinción de Dominio que indica:

*(...) Los bienes y recurso determinados en el presente artículo gozarán de la protección de **inembargabilidad**. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquiera otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite de registro..." (Negrillas fuera de texto) ...*

Así mismo, se pronunció la Fiscalía General de la Nación, en similar discurso, dentro del proceso ejecutivo de Ticine S.A.S. vs Furel S.A. rad: 2018-373, al indicar que:

*"... Lo anterior a fin de significar que, se trata de una acción de naturaleza Constitucional, consagrada en el primer nivel de juridicidad en nuestro Sistema jurídico colombiano y por lo **tanto su trámite y efectos son preferentes frente a otro tipo de acciones**, pues emana directamente de los Artículos 34 y 58 de la Carta Política, asistida por un legítimo interés público, desarrollada en la Ley 1708 de 2014, o Nuevo Código de Extinción del Derecho de Domino, modificada por la Ley 1849 de 2017...." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De igual forma se pronunció la Fiscalía General de la Nación, dentro de la acción de tutela N°2019-00548, al manifestar que:

*"... la acción de extinción del derecho de dominio no va dirigida perseguir personas sino bienes, que de resultar afectados a través de alguna medida cautelar, faculta a los titulares de sus derechos reales a ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en la Constitución y la Ley para demostrar su calidad de tercero de buena fe exentos de culpa, en atención a que, como ya se ha expuesto ampliamente, **resulta ser una acción de carácter real ahora patrimonial**.*

Lo anterior a fin de significar que, se trata de una acción de naturaleza Constitucional, consagrada en el primer nivel de juridicidad en nuestro Sistema jurídico colombiano y por lo tanto su trámite y efectos son preferentes frente a otro tipo de acciones..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para finalizar, me permito traer a colación el pronunciamiento de fecha 1 de junio de 2020, emitido por la Fiscalía General de la Nación, en similar discurso, dentro de la acción de tutela N°050012203000202000170, al manifestar que:

*"(...) Por lo que se concluye que la acción de extinción del derecho de dominio no va dirigida perseguir personas sino bienes, que de resultar afectados a través de alguna medida cautelar, faculta a los titulares de sus derechos reales a ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en la Constitución y la Ley para demostrar su calidad de tercero de buena fe exentos de culpa, en atención a que, como ya se ha expuesto ampliamente, **RESULTA SER UNA ACCIÓN DE CARÁCTER REAL, AHORA PATRIMONIAL.***

Lo anterior a fin de significar que, se trata de una acción de naturaleza Constitucional, consagrada en el primer nivel de juridicidad en nuestro Sistema jurídico colombiano y por lo tanto su trámite y efectos son preferentes frente a otro tipo de acciones, pues emana directamente de los Artículos 34 y 58 de la Carta Política, asistida por un legítimo interés público, desarrollada en la Ley 1708 de 2014, o Nuevo Código de Extinción del Derecho de Dominio, modificada por la Ley 1849 de 2017.

(...)

*Oportuno se muestra precisar que los bienes inmersos en trámites de extinción de dominio y que se entregan para a la administradora del FRISCO, -Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.-como en el asunto de la especie de acuerdo a lo señalado por los Art. 103 y S.S. del CED, deben continuar siendo productivos, pues su teleología es que los mismos generen recursos para el Estado desde el momento de su secuestro o toma de posesión hasta que se decreta su extinción de dominio a favor del Estado o en el hipotético caso que no se decreta, los bienes y sus rendimientos deben ser devueltos a su legítimo propietario, además que esos bienes gozan, por ser bienes del FRISCO con la garantía y protección reforzada de la **INEMBARGABILIDAD**, de conformidad con lo señalado por el propio art. 90 de Código de Extinción de Dominio que indica:*

[...] Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán

*prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite de registro...” (Negrillas fuera de texto) **Motivo por el cual, razón le asiste al accionante sobre la improcedente medida decretada por el Juzgado accionado, pues se trata de bienes de naturaleza inembargables, pues están siendo administrados por una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

Motivo por el cual, razón le asiste al accionante sobre la improcedente medida decretada por el Juzgado accionado, pues se trata de bienes de naturaleza inembargables, pues están siendo administrados por una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

En conclusión, y de conformidad con todo lo anterior, es claro que:

1. Las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía son prevalentes sobre cualquiera otra medida cautelar.
2. Las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran debidamente perfeccionadas.
3. Los bienes y recursos de FUREL S.A., se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio, motivo por el cual gozan de una protección especial por el Estado.
4. Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo resultan improcedentes, en razón a que actualmente sobre los bienes de FUREL S.A., ya existe una medida cautelar.

Así las cosas, resulta imperativo dar aplicación a la ley 1708 de 2014 y al numeral 9° del artículo 597 del Código General del Proceso y proceder de manera inmediata **al levantamiento de la medida de embargo deprecada en contra de mi representada.**

IV. PRUEBAS

Sírvase Señor juez, tener como pruebas en favor de mí representada las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Certificado de Existencia y Representación de FUREL S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
2. Copia comunicado proveniente de la Fiscalía 53 Especializada con número 20185400060741 del 12 de junio de 2018.

3. Copia de las Resoluciones de la Sociedad de Activos Especiales, donde nombran los depositarios provisionales y posteriormente los remueven, y el Acta No. 50 de Asamblea de Accionistas del 9 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de 2019, bajo el número 02507652 del libro IX, donde la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. nombra como representante legal de la empresa FUREL S.A, al señor MICHAEL GIL GÓMEZ, identificado cédula de ciudadanía 98.542.812.
4. Copia del Auto del 28 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.
5. Copia del Auto del 8 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín.
6. Copia del pronunciamiento emitido por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2018, dentro de la acción de tutela instaurada por DETARI S.A.S., depositario provisional de FUREL S.A.
7. Copia del Auto del del 14 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.
8. Copia del pronunciamiento emitido por la SAE de fecha 14 de noviembre de 2018, dentro de la acción de tutela instaurada por DETARI S.A.S., depositario provisional de FUREL S.A.
9. Copia del Auto del 05 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín.
10. Copia del Auto del 11 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín.
11. Copia del Auto del 18 de enero de 2019 (2018, por error involuntario del juzgado) proferido por el juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
12. Copia del auto del 25 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá
13. Copia de los autos del Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente Martha Cecilia Lema (Auto del 2 de agosto de 2019, notificado el 5 de agosto de 2019 partes: TECNIFERRETERÍA vs FUREL S.A. radicado: 05001310301120180026301 y auto del 26 de agosto de 2019, notificado el 29 de agosto de 2019, partes: TICLINE vs FUREL S.A., radicado: 0500131030020180037301) y Juan Carlos Sosa (Auto No. 019 notificado el 30 de abril de 2019, partes: TICLINE vs FUREL S.A., radicado: 0500131030070180047101).
14. Copia del pronunciamiento emitido por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 31 de octubre de 2019, dentro del proceso ejecutivo promovido por Ticine S.A.s. vs Furel S.A.
15. Copia del pronunciamiento emitido por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por FUREL S.A. radicado: 2019-00548.

16. Auto del 24 de febrero de 2020 emitido por el mismo Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín en el Proceso de Inversiones Loma Grande vs Furel S.A. y Hernán Moreno Pérez radicado: 2018-00614, en donde se observa el levantamiento de la medida cautelar.
17. Copia del pronunciamiento emitido por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 1 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por FUREL S.A. radicado: 050012203000202000170.

V. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas y poder para actuar.

VI. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto solicito, con todo respeto solicitó se decrete de manera inmediata el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de conformidad con lo previsto en la ley 1708 de 2014 y el numeral 9° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Así mismo, queda facultado para suministrar expensas, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, exhortos y en general, realizar todas aquellas conductas que resulten inherentes para el desempeño de su labor

VII. NOTIFICACIONES

- La demandada recibirá notificaciones en la carrera 86 No. 43 - 38 de la ciudad de Medellín. Correo electrónico: tatiana.galindo@furel.com.co, y furel@furel.com.co

Atentamente,

Tatiana Galindo Celis.

TATIANA ALEXANDRA GALINDO CELIS

C.C. No. 1.110.447.569

T.P. No. 193.848 del C.S.J.



Furel S.A. Nit.: 800.152.208-9 Colombia

Bogotá Cl 79ª N° 18 - 41 Of 401. Ed. Monserrate +571 618 0155

Medellín Carrera 86 # 43 - 38. La América +574 403 1440 - +574 444 6680

Cali - Barranquilla

www.furel.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUREL S A
Nit: 800.152.208-9, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01744498
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2007
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 79 A No. 18-41 Of 401 Edf
Monserrate
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: furel@furel.com.co
Teléfono comercial 1: 3166973010
Teléfono comercial 2: 3102691501
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 86 No. 43-38
Municipio: Medellín (Antioquia)
Correo electrónico de notificación: furel@furel.com.co
Teléfono para notificación 1: 3166973010
Teléfono para notificación 2: 3102691501
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000002 del 2 de enero de 1992 de Notaría 16 de Medellín (Antioquia), inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2007, con el No. 01162826 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada FUREL LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0005320 del 15 de noviembre de 2001 de Notaría 1 de Medellín (Antioquia), inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2007, con el No. 01162839 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FUREL LTDA a FUREL S A.

Que por Escritura Pública No. 2168 de la Notaría quinta de Medellín, del 26 de septiembre de 2007, inscrita el 05 de octubre de 2007 bajo el número 1162844 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Medellín a la ciudad de: Bogotá.

Que por Escritura Pública No. 0005320 de Notaría primera de Medellín (Antioquia) del 15 de noviembre de 2001, inscrita el 5 de octubre de 2007 bajo el número 01162839 del libro IX, la sociedad se transformó de Limitada a Anónima bajo el nombre de: FUREL S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de enero de 2080.

OBJETO SOCIAL

El objeto social es la prestación de servicios en los diferentes campos de las ingenierías, así como en las construcciones electromecánicas, montajes industriales, obras civiles y de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29**

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arquitectura, diseño, ejecución, ensamble, reparación, distribución, representación, comercialización, montaje, planeación, programación y control de proyectos de cualquier actividad económica, compraventa de bienes muebles e inmuebles, y en general ejecutar actos de servicio y de comercio lícito. Rara la realización del objeto la compañía podrá:

1. Construir, comercializar, instalar, hacer mantenimiento y prestar servicios relacionados con actividades, obras o proyectos de redes eléctricas, energías alternativas, de telecomunicaciones, fibra óptica, transmisión de voz y dato, iluminación, banda ancha, televisión por cable, de automatización, de semaforización, gas, acueducto, alcantarillado, hidrosanitarias, alarmas, sistemas contra incendio, productos, hidráulicas, neumáticas y similares, ya sea estas externas o internas a las edificaciones y requeridas por entidades de servicio público o privado, edificios, industrias, locales comerciales, urbanizaciones. Desarrollar programas de reducción de pérdidas consistentes en la verificación del funcionamiento, retiro e instalación de medidores de servicio de energía eléctrica, ejecutar el control de la morosidad de suspensión, verificación de la suspensión, seguimiento de las suspensiones y reconexión de los servicios de energía.
2. Hacer montaje y mantenimiento de equipos electromecánicos, subestaciones eléctricas y plantas generadoras de energía.
3. Construir, hacer mantenimiento y prestar servicios relacionados con líneas de transmisión, subtransmisión y distribución de energía eléctrica. Construir y hacer montaje de estructuras metálicas, torres; antenas y equipos de repetición.
4. Suspensión, corte, conexión y/o reinstalación de servicios públicos domiciliarios.
5. Repartición de facturas e información. Actividades operativas del proceso comercial de facturación en las áreas urbanas y rurales.
6. Desarrollar actividades relacionadas con la captura y procesamiento de datos información. Lectura de medidores de acueducto, energía, gas o de cualquier servicio domiciliario.
7. La prestación de servicios técnicos en los diferentes campos de la ingeniería civil, eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, metalmecánica y además la asesoría y/o la interventoría de obras y proyectos para empresas de servicio públicos y de otro tipo o clase que se relacionen con el objeto social de la empresa.
8. Actividades de la ingeniería electromecánica, tales como: Diseñar, seleccionar, instalar, operar, supervisar y dar mantenimiento de sistemas electroneumáticos y electrohidráulicos, así como los sistemas de protección y control de equipo eléctricos y subestaciones eléctricas, sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica, redes y maquinas hidráulicas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29**

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

maquinaria industrial y equipo. Seleccionar, instalar, controlar y operar motores de combustión interna, transmisiones mecánicas, generadores de vapor, cambiadores de calor, equipo de aire acondicionado y refrigeración y maquinas eléctricas y transformadores, seleccionar, instalar y operar instrumentos de medición del área electromecánica. 9. Obras civiles de urbanismo, construcción y reforma de edificaciones, canalizaciones subterráneas para la extensión de redes, obras de infraestructura en concreto, estructuras de concreto, pavimentos y construcción de vías. 10. La realización de trabajos, estudios, diseño, planeación, contratación, ejecución y administración de proyectos en materia de arquitectura, de obras civiles y en general de construcciones públicas y privadas. 11. Promover, desarrollar, ejecutar, construir y administrar inversiones en proyectos inmobiliarios y construcciones, de todo tipo, para la cual podrá proceder a la adquisición a cualquier título de bienes inmuebles comerciales o industriales con destino a parcelarios, urbanizarlos, construirlos, mejorarlos, repararlos y enajenarlos, sean o no de su propiedad. 12. Planeación, diseño, desarrollo, ejecución, administración y/o venta de edificaciones para uso residencial, inclusive vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritario. 13. La realización de estudios de factibilidad, la evaluación de proyectos y en general, la realización de estudios económicos, técnicos, financieros, comerciales y en mercadeo para el desarrollo o ejecución de los proyectos, así como la realización de investigaciones y estudios sobre el mercado inmobiliario en general. 14. La consultoría y asesoría en el campo de los negocios sobre los bienes raíces. 15. La promoción, gerencia y venta de proyectos así como la prestación de servicio de postventa tales como tramitación y cartera. 16. Producción de materiales destinados a obras o construcciones. La adquisición y arrendamiento de toda clase de equipos, maquinarias, instalaciones y materiales de uso industrial o comercial, en especial los destinados a la construcción de obras civiles, eléctricas y de telecomunicaciones. 17. Realizar diseños, estudios, levantamientos de planos y topográficos. 18. Celebrar contratos de administración de obras por cuenta propia o de terceros. 19. Participar en licitaciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional, para la ejecución de obras, comercialización, suministros, consultoría, interventoría y afines. 20. Llevar a cabo cualquiera de sus actividades en participación con otras empresas civiles o comerciales, cualquiera que sea su especialización y mediante cualquier modalidad de contratos de asociación y manejo de cuentas conjuntas. 21. Prestación de servicios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29**

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requeridos en los procesos comerciales de las empresas de servicios públicos. 22. Prestación de los servicios de interventoría, asesoría, de inspección cumplimiento de reglamentos y códigos técnicos en la construcción de obras de ingeniería. 23. Transporte de personal, materiales y equipos, administración de vehículo automotores propios o de terceros, bajo el cumplimiento de las normas aplicables en Colombia. 24. Prestar servicios de representación de productos nacionales o importados. 25. Importar y/o exportar toda clase de artículos relacionados con su actividad y de acuerdo con la legislación colombiana. Hacer el mercadeo correspondiente en el país o en el exterior. Obtener las respectivas licencias de importación correspondientes. Asesorar en la adquisición, compra y uso de equipos de cómputo y afines. 26. Poda y tala de árboles, rocería y sostenimiento de zonas verdes. 27. Mantenimiento forestal en redes de servicios públicos. 28. Suministro de personal calificado y/o especializado, siempre y cuando se de cumplimiento a la normativa aplicable conforme a la legislación colombiana. 29. Aseo y sostenimiento de edificios. 30. Desarrollar actividades relacionadas con el manejo y control del medio ambiente. 31. Recibir o contratar por la modalidad de concesión la explotación de servicios públicos o privados. 32. Crear almacenes para la comercialización, compra y venta de artículos relacionados con su actividad. 33. Intervenir en toda clase de operación privada de crédito, dar y tomar dinero en préstamo, girar, endosar, aceptar, entregar y recibir letras de cambio, cheques, pagares y cualquier otra clase de instrumentos negociables o no, civiles y comerciales y celebrar el contrato de cambio en todas sus formas. 34. Crear, organizar, desarrollar y administrar oficinas, sucursales o agencias y establecimientos comerciales en todo el territorio nacional convenientes para el desarrollo de las actividades propias del objeto social y administrar negocios ajenos pudiendo realizar obras para el desarrollo del encargo cuya ejecución se confiere. 35. Formar parte de otras sociedades que desarrollen actividades iguales, semejantes, complementarias o accesorias, sea constituyendo dicha sociedad o adquiriendo derechos, partes sociales o acciones de ellas, pudiendo aportar cualquier clase de bienes y celebrar actos de fusión o absorción de tales compañías o empresas. 36. Transigir los negocios, diferencias o litigios relacionados con los bienes de la sociedad, desistir de las acciones o recursos que haya intentado y comprometer los negocios sea pactando cláusulas compromisorias o celebrando contratos de compromiso, para someter a la decisión arbitral los litigios o diferencias relacionadas con los bienes o los negocios de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29**

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad, pudiendo designa árbitros, señalar las clases de sentencia que hayan de dictarles, sea frente terceros o a los socios de la compañía. 37. Servir de representante o agente distribuidor de personas o firmas nacionales extranjeras que se ocupen de negocios iguales, semejantes o complementarios o accesorios de lo que constituye el objeto social de la compañía. 38. En general, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos relacionados con el objeto social, bien sean complementarios o accesorios de este y los demás que sean conducentes para el buen logro de los objetivos de la sociedad. 39. La adquisición de acciones, cuotas o partes de interés social en compañías de carácter civil o comercial o de otra naturaleza y derechos o participaciones en asociaciones, comunidades y empresas en general, cualquiera sea la forma jurídica de su organización, sea que se trate de negocios industriales comerciales, financieros de distribución de bienes o para la prestación de servicios, dirigida a la obtención de dividendos o participaciones. 40. La inversión en títulos valores, papeles de renta, otros documentos de crédito en general en bienes que produzcan renta. 41. Participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con los servicios y actividades que constituyen su objeto. Para el cumplimiento de este objeto la compañía podrá celebrar todo género de contratos necesarios o convenientes para el logro de sus fines propios; fusionarse con otras sociedades que tengan igual objeto. Adquirir los inmuebles que requiera; dar en garantía sus bienes; emitir bonos y acciones y en general efectuar todos aquellos actos que le permitan realizar su objeto social y que tengan relación con este. Se consideran entre sus actividades normales y por tanto, dentro del campo que determine la capacidad legal, todas aquellas operaciones que estén en relación de medio a fin con el objeto principal, tales como: La celebración y ejecución por cuenta propia o ajena de toda clase de actos, contratos o negocios, relacionados con la comercialización de toda clase de bienes muebles e inmuebles, enseres corporales o incorporeales, urbanos o rurales y la comercialización, distribución y venta de cualquier producto nacional o extranjero. 2. La adquisición, enajenación y gravamen a cualquier título los bienes que sean útiles para cumplir el objeto social, así como tomarlos o darlos en arrendamiento y celebrar sobre ellos contratos de anticresis o cualquier otro de pertenencia o administración. 3. Celebrar toda clase de contratos bancarios. 4. Dar o recibir dinero en mutuo. 5. Intervenir como parte primera o secundariamente obligada en el giro,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29**

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorgamiento, creación y circulación de toda clase de títulos valores sean estos de contenido crediticio, representativos de mercaderías, corporativos o de participación. 6. Comercialización de servicios, equipos, materiales y productos en los diferentes campos de la arquitectura, ingeniería civil, eléctrica, electrónica, metalmeccánica, telecomunicaciones, de sistemas, informática y afines. 7. Comercialización de productos para el sector energético y comunicaciones, hardware y software necesario para el procesamiento de señales de voz, video, datos. La distribución y/o comercialización autorizada de equipos electrónicos para el suministro e instalación y puesta en marcha de circuitos cerrados de televisión. 8. Tener una o más oficinas en las cuales pueda llevar a cabo sus negocios y operaciones sin restricción o limitaciones en cuanto a monto y cuantía. 9. Establecer talleres para la reparación, sostenimiento y reconstrucción de equipos. 10. Adquirir bienes raíces para uso de su(s) establecimiento(s), depósitos, plantas sitios de trabajo, o para el desarrollo de su objeto social, hipotecarlo, construirlos y explotarlos comercialmente o enajenarlos. 11. Constituir garantías sobre activos muebles o inmuebles y celebrar las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa. 12. Contratar la ejecución de obras o trabajos bajo las diferentes modalidades comerciales o administrativas de contratación, asociarse con terceros para la ejecución de obras o para la realización de proyectos específicos. 13. Subcontratar obras civiles, arquitectónicas, de restauración, eléctricas, de telecomunicaciones o parte de ellas. 14. Hacer aportes en dinero, en bienes o en servicios a sociedades o empresa como participe o asociada, enajenar sus acciones o derechos en las mismas. 15. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y contratos civiles, mercantiles, administrativos, laborales o de otro orden que sean necesarios o convenientes para el logro de sus fines propios. En general la sociedad podrá celebrar todo tipo de negocios, tales como compraventa, permuta, arrendamiento: Mandato, préstamo, cuenta corriente, suministro, consignación, depósito, hipoteca, prenda, transporte, seguro, giro aceptación, endoso, negociación, cobro y descargo de títulos valores, prestación de servicios en general, etc., sin que en modo alguno esta enumeración sea taxativa, pues para la plena realización de la empresa social puede la compañía ejecutar cualquier acto o contrato y en general ejercer todos los derechos y cumplir todas las obligaciones derivadas de su existencia y de sus actividades desarrolladas por la sociedad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$8.000.000.000,00
No. de acciones : 8.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$6.727.270.000,00
No. de acciones : 6.727.270,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$6.727.270.000,00
No. de acciones : 6.727.270,00
Valor nominal : \$1.000,00

Que mediante Oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, inscrito el 19 de junio de 2018 bajo el Registro No. 00169019 del libro VIII, la Fiscalía General de la Nación decreta la medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad de la referencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Asamblea General de Accionistas, ha definido un presidente, que será el representante legal principal, para la compañía, un gerente general que será representante legal suplente, que suplirá al presidente en sus faltas temporales y absolutas, un segundo representante legal suplente que suplirá al gerente general en sus faltas temporales y absolutas, y un tercer representante legal suplente que suplirá al segundo representante legal suplente sus faltas temporales y absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29**

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1. Representar legal y socialmente a la sociedad 2. Administrar el patrimonio y los intereses de la sociedad 3. Representar a la sociedad ante distintos órganos o instituciones gremiales comerciales. 4. Representar a la sociedad en relaciones internas y externas 5. En general, representar la compañía por activa y por pasiva, en todos los actos tendientes al cumplimiento de su objeto social 6. Servir de apoyo en las decisiones de la Junta Directiva, gerente general demás gerentes que haya nombrado la sociedad para los fines pertinentes. 7. Establecer los objetivos estratégicos a mediano y largo plazo de la sociedad, conjuntamente con la Junta Directiva. 8. Cumplir o hacer cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y las actividades de la sociedad. 9. Identificar grupos de interés y crear estrategias a fin de satisfacer sus necesidades de conformidad con el objeto social de la compañía. 10. Diseñar estrategias que permitan construir relaciones a largo plazo con sus grupos de interés. 11. Gobernar la sociedad, cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 12. Adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles, con la limitación (sic) prescriben los estatutos, lo mismo que firmar los respectivos documentos. 13. Dar y recibir en mutuo con la limitación que prescriben los estatutos; lo (sic) que firmar los respectivos documentos. 14. Hacer depósitos en bancos y aceptar títulos valores negociarlos, cobrarlos, pagarlos, etc. El gerente general podrá delegar estas funciones de acuerdo con las autorizaciones que para ello reciba de la Junta Directiva. 15. Delegar la gestión pero bajo su absoluta responsabilidad, de una o varias de las atribuciones que le son propias conforme a mandato legal. 16. Hacer seguimiento a los planes estratégicos y/o planes: de negocio, así como al presupuesto anual. 17. Constituir apoderados, mandatarios o delegados, que representen a la sociedad en asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales. 18. Rendir cuenta justificada de su gestión conforme a norma legal aplicable. 19. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a sesiones ordinarias o extraordinarias. 20. Exhibir a la Junta Directiva las medidas específicas respecto del gobierno de la compañía, su conducta y su información, a fin de asegurar el respeto de los derechos de todos los accionistas y en igual forma velar por su permanente cumplimiento. 21. Ostentar el informe a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las prácticas de buen gobierno de la sociedad, código de ética

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresarial y cumplimiento de políticas para la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. 22. Suministrar información oportuna, completa y veraz, sobre los estados e indicadores financieros, dando cumplimiento a las normas aplicables. 23 hacer uso de la denominación social. 24. Además de las funciones que le señale la ley y los presentes estatutos, el presidente de la sociedad ejercerá todas aquellas atribuciones que se relacione con la misma y con su desarrollo, teniendo en cuenta que no se halle expresamente atribuidas a otro órgano. Limitaciones: limitaciones que se determinan para el representante legal y sus suplentes en cuanto a la venta, liquidación, transferencia a cualquier título y/o enajenación y/o arrendamiento de activos y/o bienes y/o para constituir a la sociedad como garante de obligaciones a terceros y/o caucionar con los bienes sociales obligaciones de terceros por un monto superior a cuarenta mil (\$40.000 SMMLV) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La Junta Directiva deberá: 1. Autorizar al presidente o gerente general para que deleguen alguna o algunas de sus funciones estipuladas en los estatutos de la compañía o que les corresponda legalmente. 2. Aprobar la constitución de garantías reales o personales para respaldar las obligaciones propias y las de terceros en las que se tenga inversión de capital, pero limitadas esta última hasta el porcentaje de la participación en la respectiva sociedad. 3. Permitir la adquisición y enajenación de cualquier patente, privilegio, marca o los demás derechos sobre bienes intangibles. No obstante lo anterior independientemente de la cuantía el representante legal o sus suplentes deberán solicitar siempre autorización a la Junta Directiva para la constitución de nuevas sociedades en las cuales tenga participación FUREL S.A. FUREL S.A. Podrá constituirse garante de obligaciones a terceros o caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suya, celebrar cualquier acto jurídico, firmar contratos comerciales o civiles, participar en licitaciones, conformar uniones temporales o consorcios, sin distinguir si las negociaciones son en moneda extranjera o nacional, pero cuando todos los anteriores superen cuantías mayores a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMLMV), el representante legal o sus suplentes deberán solicitar autorización previa a la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 50 del 9 de septiembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2019 con el No. 02507652 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Gil Gomez Michael	C.C. No. 000000098542812

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 47 del 23 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2018 con el No. 02335554 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Moreno Cardona Juan David	C.C. No. 000000015373717
Segundo Renglon	Bernal Rodriguez Carlos Mauricio	C.C. No. 000000015348590
Tercer Renglon	Arango Quiceno Jorge Ivan	C.C. No. 000000070781750
Cuarto Renglon	Arboleda Ramirez Cesar Augusto	C.C. No. 000000071748910
Quinto Renglon	Mazo Velasquez Alex John	C.C. No. 000000098532954

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Osorio Arango Carlos Mario	C.C. No. 000000015351578

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29**

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Arboleda Lina Johanna	Ramirez	C.C. No. 000000032183214
Tercer Renglon	Gonzalez Marta Leticia	Mendez	C.C. No. 000000022115876
Cuarto Renglon	Florez Enrique	Franco Edward	C.C. No. 000000071334730
Quinto Renglon	Trujillo Alberto	Gamez Saul	C.C. No. 000000098568822

Que por Documento Privado No. Sin núm del 22 de febrero de 2019, inscrito el 1 de marzo de 2019, bajo el No. 02430373 del libro IX, Arboleda Ramirez Cesar Augusto renunció al cargo de Miembro Principal de Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. sin núm del 15 de marzo de 2019, inscrito el 18 de Marzo de 2019 bajo el No. 02436749 del libro IX, Lina Johanna Arboleda Ramirez renunció al cargo de Miembro Suplente de Junta Directiva Segundo Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm del 17 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019, bajo el No. 02517893 del libro IX, Mazo Velasquez Alex John renunció al cargo de Miembro Principal de Junta Directiva Quinto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm del 23 de octubre de 2019, inscrito el 30 de Octubre de 2019, bajo el No. 02520081 del libro IX, Osorio Arango Carlos Mario renunció al cargo de Miembro Suplente de Junta Directiva Primer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm del 23 de octubre de 2019,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 30 de Octubre de 2019, bajo el No. 02520138 del libro IX, Arango Quiceno Jorge Ivan renunció al cargo de Miembro Principal de Junta Directiva Tercer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 048 del 24 de octubre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2018 con el No. 02395934 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ASESORIAS CONTROLES LTDA	Y N.I.T. No. 000008020065710

Mediante Documento Privado No. sin num del 27 de noviembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2018 con el No. 02399891 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sanchez Borja Juan Carlos	C.C. No. 000000072128724 T.P. No. 32753-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 10 de marzo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2020 con el No. 02622543 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Martinez Sejin William Jose	C.C. No. 000001067920730 T.P. No. 210.819-T

PODERES

Que por Documento Privado sin núm. Del representante legal del 18 de julio de 2016, inscrito el 22 de julio de 2016 bajo el No. 00035002

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro V, compareció Hernan Moreno Perez, identificado con la cédula de ciudadanía 8.397.113, obrando en calidad de representante legal de la empresa FUREL S.A., confiere poder especial amplio y suficiente a la señora Andrea Carolina Zapata Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía 42.800.402, para que en nombre y representación de la compañía, realice las siguientes actividades y gestiones allí establecidas: A) Acta de liquidación parcial: La apoderada podrá suscribir en nombre de la sociedad FUREL S.A., las actas de liquidación parcial y definitivas en las obras en las que se participe. Así mismo, podrá objetarlas y solicitar las modificaciones que considere pertinentes. B) Facturas de clientes: La apoderada podrá emitir facturas con el cumplimiento de los requisitos legales a nombre de FUREL S.A., podrá endosarlas, dejar las constancias que considere pertinentes, transferirlas y cobrarlas. Así mismo, podrá adelantar todos los procesos judiciales y extrajudiciales para lograr el pago efectivo de las facturas, otorgando los poderes que sean necesarios para tal efecto. C) Facturas de proveedores: La apoderada podrá aceptar facturas, protestar y/o reclamar en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien, mediante anuncio escrito dirigido al emisor o tenedor del título. La apoderada queda investida de las más amplias facultades para el ejercicio de sus actividades que en calidad de directora administrativa ostenta en la compañía actualmente. En sus faltas temporales, accidentales o absolutas, podrá reemplazarla, Marta Leticia Gonzalez Mendez, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 22.115.876, quien ya se encuentra autorizada.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002183 del 8 de junio de 1993 de la Notaría 20 de Medellín (Antioquia)	01162827 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002183 del 8 de junio de 1993 de la Notaría 20 de Medellín (Antioquia)	01162829 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000178 del 31 de enero de 1997 de la Notaría 25 de	01162830 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29**

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Medellín (Antioquia)					
E. P. No. 0003130 del 31 de octubre de 1997 de la Notaría 13 de Medellín (Antioquia)	01162831 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0000121 del 25 de enero de 2000 de la Notaría 13 de Medellín (Antioquia)	01162833 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0000121 del 25 de enero de 2000 de la Notaría 13 de Medellín (Antioquia)	01162834 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0000388 del 28 de febrero de 2001 de la Notaría 13 de Medellín (Antioquia)	01162837 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0005320 del 15 de noviembre de 2001 de la Notaría 1 de Medellín (Antioquia)	01162839 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0002764 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaría 13 de Medellín (Antioquia)	01162840 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0001704 del 19 de septiembre de 2006 de la Notaría 5 de Medellín (Antioquia)	01162841 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0000971 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 5 de Medellín (Antioquia)	01162843 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0002168 del 26 de septiembre de 2007 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	01162844 del 5 de octubre de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 916 del 14 de junio de 2011 de la Notaría 5 de Medellín (Antioquia)	01489298 del 20 de junio de 2011 del Libro IX				
E. P. No. 0138 del 31 de enero de 2013 de la Notaría 5 de Medellín (Antioquia)	01702135 del 31 de enero de 2013 del Libro IX				
E. P. No. 0337 del 6 de marzo de 2014 de la Notaría 5 de Medellín (Antioquia)	01813727 del 6 de marzo de 2014 del Libro IX				
Acta No. 35 del 31 de octubre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02168620 del 21 de diciembre de 2016 del Libro IX				
E. P. No. 362 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría 5 de Medellín (Antioquia)	02189295 del 23 de febrero de 2017 del Libro IX				

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 1104 del 19 de abril de 2017 de la Notaría 5 de Medellín (Antioquia)	02218219 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 3473 del 13 de octubre de 2017 de la Notaría 5 de Medellín (Antioquia)	02269392 del 20 de octubre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 3769 del 30 de octubre de 2017 de la Notaría 5 de Medellín (Antioquia)	02275713 del 15 de noviembre de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4321
Actividad secundaria Código CIIU:	4290
Otras actividades Código CIIU:	4112, 6190

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.312.233.293

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4321

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 14:01:29

Recibo No. AA21619256

Valor: \$ 6,200

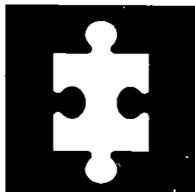
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21619256D1219

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



M-1744498



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20185400060741
12/06/2018
Página 1 de 1

Bogotá, D.C. 12 de junio de 2018

Señores
CÁMARA DE COMERCIO
Avenida el Dorado No.68 D-35 -
Bogotá - D.C.

Cámara de Comercio de Bogotá



CRE030033190 12/06/2018 15:50:29

ASUNTO: INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR RADICADO 201800156 FISCALIA 53 ED

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía de conocimiento en las resoluciones de fecha 5 de junio y 12 de junio del 2018, proferida dentro del radicado de la referencia, de manera atenta me permito solicitarle se proceda a **INSCRIBIR**, la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** y la consecuente **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, decretada sobre la sociedad que a continuación se relaciona teniendo en cuenta las observaciones:

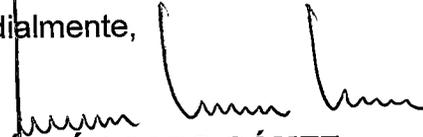
Sociedad	Furel S.A. →
Nit No.	800.152.208-9
Matrícula Mercantil	017-44498
Observaciones	→ Inscribir las cautelas en los libros de accionistas correspondientes

Es importante advertir que según el **Artículo 121. Cooperación Interinstitucional.** "Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos. Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimiento por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El servidor público que incumpla con los términos aquí establecidos o el deber de reserva incurrirá en falta disciplinaria gravísima."

Finalmente se solicita de manera respetuosa remitir con destino a este despacho copia del certificado de existencia y representación legal con la inscripción de la medida ordenada.

Cordialmente,


JOSÉ IVÁN CARO GÓMEZ
Fisca 53 Especializado ED

Anexo (s):
Proyecto: Leonor Rojas Mahecha
Revisor: José Iván Caro Gómez



SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No.

03793

"Por medio de la cual se designa un Depositario Provisional de Sociedades a MERCADOS & ESTRATEGIAS SAS."

La Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 de Ley 1708 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que uno de los objetivos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, es establecer una adecuada y transparente administración de los activos entregados a la Nación a través del FRISCO y que eran administrados por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, por medio de depositarios provisionales designados por esa Entidad.

Que el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, establece el "Deposito provisional" como mecanismo para facilitar la administración de bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

Que el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, establece lo siguiente:

"Deposito provisional. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al Depositario Provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija (...)."

Que el día 19 de febrero de 2015, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. expidió la Resolución No. 14, por medio de la cual se establece el Comité de Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores, y se reglamenta su funcionamiento, así como la Resolución No. 277 del 25 de abril de 2016, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 14 del 19 de febrero de 2015 y se adiciona la Resolución No. 352 del 24 de septiembre de 2015.

Que la Resolución No. 001 del 20 de agosto de 2014, modificada por las Resoluciones 15, 34 y 208 de 2015, expedidas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, estableció el procedimiento de selección de los Depositarios Provisionales y dictó otras disposiciones sobre la materia, tales como la Metodología de Administración.

Que el 4 de Noviembre de 2015 se expide el Decreto 2156, por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, el cual en el capítulo 6 indica lo relacionado con el Depósito Provisional.

Que el Depositario designado en el presente acto, está registrado y clasificado en el Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 2156 del 04 de noviembre de 2015, es obligación del Depositario Provisional que previo a la entrega de las Sociedades y/o Establecimientos de Comercio a administrar, constituya una Póliza a favor del

HA

administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

Que los Depositarios Provisionales y Liquidadores se asignan de conformidad con el procedimiento P-DPS-056 ASIGNACIÓN DE DEPOSITARIOS PROVISIONALES Y LIQUIDADORES, establecido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que según consta en Acta de Asignación de Depositarios Provisionales y Liquidadores N° 170 de fecha 15 de Junio de 2018, se procedió a la asignación de los activos de que trata la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que el Comité de Depositarios Provisionales de Bienes, Mandatarios y Liquidadores en su sesión No. 13 de fecha 15 de Junio de 2018 verificó el procedimiento y aprobó la designación que en la presente resolución se efectúa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DESIGNAR a MERCADOS & ESTRATEGIAS SAS identificado con NIT No. 900511640 como Depositario Provisional de Sociedades de los Activos que se relacionan a continuación por el término de dos (2) años contados a partir del acta de posesión (este periodo se prorroga automáticamente por el mismo periodo), pudiendo ser relevado en cualquier tiempo por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como Administrador del FRISCO.

No.	ACTA	No. DE BIEN MATRIX	DESCRIPCION DEL BIEN	CIUDAD	DIRECCION	NIT/ MATRICULA MERCANTIL	ESTADO JURIDICO	CLASIFICACION
1	170	30602092052479	FUREL S.A	BOGOTÁ	CL 79 A 18 41 OF 401 ED MONSERRATE	800152208 / 1744498	EN PROCESO: 100.0000000000%	DEPOSITARIO PROVISIONAL SOCIEDADES

ARTÍCULO 2: ACEPTACIÓN El Depositario Provisional de Sociedades de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.5.5.6.10 del Decreto 2136 de 2015 debe manifestar su aceptación a la designación dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo de designación y proceder a posesionarse ante el Administrador del FRISCO, una vez cumplido lo indicado en el artículo 6 - Garantías del presente acto administrativo. De no recibirse manifestación al respecto, se entiende como rechazada la designación y, en consecuencia, se procederá a efectuar una nueva designación.

ARTÍCULO 3: ORDENAR LA ENTREGA de la(s) sociedad(es) junto con todos los bienes y derechos que componen el activo societario de la(s) Sociedad(es), Establecimiento(s) de Comercio y/o Unidad(es) de Explotación Económica, así como la entrega física de los libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos contables si los hubiere, la cual se efectuará por parte del funcionario designado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, dejando constancia en el acta de entrega material de los activos, del estado del bien o bienes recibidos.

PARÁGRAFO 1: INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO. La inscripción del nombramiento del Depositario Provisional de Sociedades será realizada por parte del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, una vez surtido el proceso de entrega de los bienes en los términos establecidos en el artículo tercero de esta resolución, para lo cual solicitará el registro a la Cámara de Comercio según la ubicación del activo, adjuntando copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión.

ARTÍCULO 4: OBLIGACIONES. El Depositario Provisional de Sociedades estará obligado a cumplir cabalmente las obligaciones inherentes a la adecuada y correcta administración de los activos, establecidas en las leyes, códigos, las contenidas en el artículo Cuarto de la Resolución No. 015 del 20 de febrero de 2015 proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, las contenidas en el artículo 2.5.3.6.5 del Decreto 2136 de 2015, las contenidas en la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, así como las que las modifique o sustituya y las demás que establezcan las normas legales y reglamentarias que regulen la materia.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a la remoción del Depositario Provisional, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5: CAUSALES DE TERMINACION DEL DEPOSITO PROVISIONAL. El Depósito Provisional terminará y dará lugar a la devolución inmediata de los activos a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, cuando la debida administración de los bienes así lo exija de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, o por cualquiera de las siguientes causales:

1. Por orden judicial consistente en la devolución del bien al propietario o a quien se indique.
2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas en el artículo Cuarto de la presente Resolución.
3. Por la renuncia del Depositario Provisional, plenamente justificada y aceptada por SAE S.A.S.
4. Por inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses sobrevinientes.
5. Cuando la verificación periódica de antecedentes o anotaciones judiciales establezca la existencia de algún registro.
6. Cuando la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, encuentre que la administración de los activos aquí encomendados se esté ejecutando sin la probidad necesaria.
7. Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE.
8. Por las demás establecidas por la Ley para las personas Naturales o Jurídicas que actúan como secuestreros y que sean compatibles con el articulado de la Ley 1708 de 2014.

44

ARTICULO 6: GARANTIAS: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2136 del 04 de noviembre de 2015 en su artículo 2.5.5.2.4 Garantías, es necesario que previo a la entrega de la(s) sociedad(es) a administrar, el Depositario Provisional constituya una Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales a favor del administrador del FRISCO, para cada una de las sociedades asignadas, de tal manera que se garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

La garantía debe ser remitida a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del contenido de la presente resolución al Depositario Provisional de Sociedades. Dicha garantía debe cumplir con las siguientes condiciones:

- **TOMADOR:** Nombre del Depositario Provisional de Sociedades.
- **ASEGURADO Y BENEFICIARIO:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE y la Sociedad administrada.
- **VIGENCIA:** El término de la designación y tres meses más, contados a partir de la fecha del Acta de posesión del Depositario Provisional de Sociedades.
- **VALOR ASEGURABLE:** El 0.5% del valor de los activos de la sociedad asignada, según la información contable disponible al momento de la asignación. En todo caso, únicamente para efecto de la tasación del valor asegurable el valor de los activos no superará la cifra de VEINTINUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.000) ni será inferior a SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$6.500.000.000). Cuando no se cuente con información contable se tomará como referencia el mínimo establecido en la presente disposición. Dicho valor será informado al depositario designado una vez se comunique el presente acto administrativo.

Las garantías constituidas deberán permanecer vigentes durante el periodo solicitado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien le comunicará al Depositario Provisional de Sociedades la aceptación de dichas Garantías.

Esta obligación se impone sin perjuicio de la obligación del Depositario Provisional de Sociedades de tomar las pólizas necesarias para asegurar los activos y cubrir riesgos tales como, sin limitarse, los Laborales y los de Responsabilidad Civil contractual y/o extracontractual y de Manejo, según sea el caso.

ARTICULO 7: HONORARIOS. El Depositario Provisional de Sociedades percibirá como remuneración los valores resultantes de aplicar las disposiciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 1361 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ARTICULO 8: COMUNICAREI contenido de la presente resolución al Depositario Provisional a la dirección de correo electrónico registrado en el módulo de Depositarios Provisionales y Liquidadores, al Grupo Interno de Trabajo de Ascaramiento y Control de la Información y al Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ARTICULO 9: Si por cualquier motivo no se pudiere llevar a cabo alguna de las comunicaciones anteriores, se dejará constancia de ello en el respectivo expediente.

ARTICULO 10: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C. a los

17 JUL 2018


MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISANCHO
Presidenta

Revisó y Aprobó: Vicepresidenta Jurídica / Gerente de Sociedades Activas
Elaboró: Generación automática del sistema de información de SAE

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No.

4236

Por medio de la cual se remueve de su condición de Depositario Provisional de Inmuebles y de Sociedades de los activos identificados en el presente acto administrativo a MERCADOS & ESTRATEGIAS S.A.S. y se Retira del Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores.

La Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y el Decreto 2136 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es una sociedad de economía mixta del orden Nacional, autorizada por la Ley, naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO es una cuenta especial sin personería administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que a través del Decreto 2136 del 04 de noviembre de 2015 se reglamentó el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, relativo a las formas de administración de los bienes que conforman el FRISCO (Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado).

Que uno de los objetivos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es establecer una adecuada y transparente administración de los bienes entregados a la Nación a través del FRISCO y que eran administrados por la hoy liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, establece el "Depósito provisional" como mecanismo para facilitar la administración de bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

Que el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, establece lo siguiente:

"Depósito provisional Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

[Handwritten signature]

El administrador designará mediante resolución al Depositario Provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. (...)

Que en virtud del Decreto 2136 de 2015, artículo 2.5.5.6.8 en caso de incumplimiento de las obligaciones del depositario provisional o cuando la debida administración del bien lo amerite, el Administrador del FRISCO podrá mediante resolución ordenar la remoción del depositario provisional.

Que el día 19 de febrero de 2015 la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. expidió la Resolución No. 14, por medio de la cual se establece el Comité de Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores, y se reglamenta su funcionamiento, así como la Resolución No. 277 del 25 de abril de 2016, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 14 del 19 de febrero de 2015 y se adiciona la Resolución No. 352 del 24 de septiembre de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado, el Depósito Provisional puede ser objeto de terminación y eventualmente dará lugar a la devolución inmediata de los bienes a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – S.A.E. o a quien ésta indique, en otras causas por las siguientes causales:

1. Por orden judicial consistente en la devolución de los bienes al propietario.
2. Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de su nombramiento o asignación como Depositario provisional de bienes y en las disposiciones legales.
3. Por renuncia del Depositario Provisional y/o Liquidador.
4. Por inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses sobrevinientes.
5. Cuando de la verificación periódica de antecedentes o anotaciones judiciales se establezca la existencia de algún registro.
6. Cuando a criterio de la entidad, la administración de los bienes no es ejercida con la probidad necesaria.
7. Por exclusión del registro de depositarios provisionales, mandatarios y liquidadores.
8. Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales SAS
9. Por enajenación del activo.
10. Las demás establecidas en la ley para los secuestres y que sean compatibles con la Ley 1708 de 2014 y demás normas que la reemplacen, modifiquen o adicionen.

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, como una forma de administración de activos, emitió las Resoluciones Nos. 968 del 16/08/2017, 1096 del 18/09/2017, 1312 del 31/10/2017, 1601 del 26/12/2017, 1632 del 29/12/2017, 142 del 15/02/2018, 375 del 05/04/2018, 391 del 18/04/2018, 3637 del 02/05/2018, 3793 del 17/07/2018, 3891 del 08/08/2018, 3922 del 15/08/2018 y 3938 del 16/08/2018, en virtud de la cual le fueron designados los bienes allí descritos a MERCADOS & ESTRATEGIAS S.A.S.

Que MERCADOS & ESTRATEGIAS S.A.S., solicitó el cambio del Representante Legal de Jhon Herreño Marín a José Ricardo Medina Romero, a este último de acuerdo con el procedimiento establecido para Registro y clasificación de Depositarios, se realizó el estudio de seguridad llevado a cabo por la empresa externa especializada, cuyo resultado indica Riesgo Alto sin posibilidad de subsanar, lo anterior, con base en los criterios de Evaluación para participantes en las Convocatorias y para Depositarios Provisionales y Liquidadores que formen parte del Registro elaborado en conjunto con la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS y la empresa de seguridad.

Dada la anterior circunstancia, MERCADOS & ESTRATEGIAS S.A.S. se encuentra inmerso en las causales de exclusión del registro de Depositarios Provisionales y/o Liquidadores, de conformidad con la Convocatoria 01 de 2016:

“Causales de Rechazo Convocatoria 01 de 2016:

SPP

Numeral Segundo. Cuando se detecte que la persona natural o jurídica tiene relación directa o vínculos comerciales o familiares con personas involucradas a procesos penales por narcotráfico, lavado de activos, testa ferrato, terrorismo y conexos; delitos contra la Administración Pública, la Administración de Justicia y/o procesos de extinción de dominio y que esté incurso o condenado por procesos penales

Numeral Cuarto. Cuando al participante se le encuentren antecedentes judiciales en las bases de datos de la Fiscalía, Policía Nacional, o figure en OFAC, o se encuentre en las bases de datos crediticias y ello genere un reporte de riesgo alto o medio en el estudio de seguridad que se realice".

Que se presentó y se aprobó en el Comité de Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, regulado por la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO, en Sesión No. 24 del 8 de agosto de 2018, el Retiro del Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales SAE -SAS y en consecuencia la Remoción de la totalidad de bienes, activos y derechos que se le habían designado.

Sin perjuicio de la remoción dispuesta en el presente acto, las responsabilidades y deberes como Depositario Provisional de las sociedades, establecimientos y activos a su cargo no cesarán hasta tanto se instrumente la entrega formal de los activos o la administración de estos a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., según fuere el caso.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se configuró una causal de exclusión del Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores de conformidad con lo establecido en la Metodología de Administración del FRISCO.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RETIRAR del Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO a **MERCADOS & ESTRATEGIAS S.A.S.** identificado con NIT. No. 900511640:

Nombre	TIPO DOC.	CC / NIT	Autorizado para
MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	NIT	900511640	DEPOSITARIO PROVISIONAL INMUEBLES RURALES DEPOSITARIO PROVISIONAL INMUEBLES URBANOS DEPOSITARIO PROVISIONAL SOCIEDADES

ARTÍCULO 2. REMOVER de la calidad de depositario provisional a **MERCADOS & ESTRATEGIAS S.A.S.** identificado con NIT. No. 900511640 de la totalidad de bienes, activos y derechos que se le habían asignado, quien deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo. En la rendición de cuentas deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Inventario de los bienes recibidos y entregados. El depositario deberá elaborar el inventario de los bienes y activos a su cargo.
2. Informes de gestión correspondientes al período durante el cual ejerció la tenencia y administración de los bienes inmuebles, para su respectiva revisión y validación por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAS.
3. Inventario de los bienes recibidos y entregados. El depositario deberá elaborar el inventario de los bienes y activos a su cargo, oficiando a las entidades competentes, con el fin de identificar los bienes o derechos que hubieren estado en cabeza de las sociedades al momento de decretarse las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio correspondiente.
4. Justificar con soportes las cuentas de su gestión administrativa, así como presentar los Estados Financieros certificados por contador público.
5. Acreditar el pago de impuestos, tasas, contribuciones, obligaciones parafiscales y en general el cumplimiento de las obligaciones legales.

Handwritten mark

6. Anexar los recibos de pago de servicios públicos, impuestos predial y demás cargas tributarias a paz y salvo.
- **PARÁGRAFO 1:** La responsabilidad de los Depositarios Provisionales de Inmuebles y de Sociedades removidos se mantendrá hasta tanto no se genere por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. la constancia sobre el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo, para lo cual se deberá analizar la información entregada respecto a cada una de las sociedades y/o establecimientos de comercio descritos en el presente acto administrativo.
 - **PARÁGRAFO 2:** En caso que los Depositarios Provisionales de Inmuebles y de Sociedades se rehúsen y/o se encuentren imposibilitados para efectuar la restitución de los bienes dados en administración, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.5.5.6.8 del Decreto 2136 de 2015, se entenderán cedidos de hecho los contratos suscritos por éste en virtud de su administración y ésta Sociedad podrá en nombre propio o a través de delegado acudir a las autoridades policivas a efectos de hacer efectivo el contenido del presente acto administrativo.
 - **PARÁGRAFO 3:** El Depositario Provisional de Inmuebles y de Sociedades realizará a favor de esta Sociedad o a quien ésta indique, la cesión de todos los contratos celebrados y que estén relacionados con los predios mencionados en esta resolución, así como la cesión de todos los derechos litigiosos correspondientes a procesos judiciales que se hayan iniciado respecto de los bienes bajo su administración.
 - **PARÁGRAFO 4:** El Depositario Provisional de Inmuebles y de Sociedades al momento de rendir el respectivo informe de su gestión y rendición de cuentas, deberá estar a paz y salvo con todas las obligaciones de terceros vinculados a la administración de los bienes inmuebles, toda vez que las mismas han sido contraídas directamente por dicho depositario y, por lo tanto, serán inoponibles a la Sociedad de Activos Especiales SAE - SAS e imputables a los depositarios removidos.

Resolución de Designación No. 968 del 16 de agosto de 2017:

No	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACION DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	001-297507	10103159004230-001	CL 46 63 B 19	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
2	001-321345	10103390004424-001	CL 15 34 95 PARQUEADERO 45 SOTANO	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
3	001-321346	10103390004424-002	CL 15 34 95 PARQUEADERO 46 SOTANO	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
4	001-321395	10103390004424-003	CL 1 S 34 95 BL 2 AP 804	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
5	001-479924	10103447004481-001	CR 55 15 86 IN 167	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
6	001-479943	10103447004481-002	CR 65 16 85 GARAJE 58	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
7	001-386720	10103448004482-001	CR 89 A 35 C 43	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
8	001-858799	10103478004512-001	CL 33 C 88A 115	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
9	001-858872	10103478004512-002	CL 33 C 88A 115	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
10	001-868883	10103478004512-003	CL 33 C 88A 115	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
11	001-417138	10103482004515-001	CR 65 16 86 CS 143 URB VILLAS DEL PARQUE	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
12	001-417139	10103482004515-002	URB VILLAS DEL PARQUE 1 ET PARQUEADERO 7	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
13	001-322281	10103598004632-001	CR 80 CON CL 32 PARQUEADERO 81	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
14	001-322281	10103598004632-002	CR 80 CON CL 32 PARQUEADERO 111	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
15	001-389193	10103515004649-001	DG 750 1 221 CS 194	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
16	001-829371	10103519004653-001	CL 32C 88A 169 AP 421	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
17	001-829431	10103519004653-002	CL 33C 88A 169 CUARTO UTIL 31	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
18	001-829437	10103519004653-003	CL 33C 88A 169 PARQUEADERO 46	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
19	001-429668	10103621004655-001	CL 10 42 45 PARQUEADERO 47	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

10/1

No.	NIT / Matrícula mercantil / FMI	IDENTIFICACION DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
20	001-439870	10103621004655-002	CL 10 42 45 OF 401	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
21	001-760186	10103622004655-001	CL 41 76 28 PARQUEADERO 10	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
22	001-760203	10103622004655-002	CL 41 76 28 AP 405	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
23	001-322819	10103623004657-001	CR 81 32 208/212 LC 212	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
24	001-322820	10103623004657-002	CR 81 32 208 212 LC 208	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
25	001-906582	10103835004859-001	CR 79 38A 34 AP 202	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
26	001-906606	10103835004859-002	CR 79 38A 34 GARAJE Y UTIL 4	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
27	001-757672	10103895004929-001	CR 24 17 48 CS 14	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
28	001-504836	10103922004955-001	AV 33 75C 40	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
29	001-878595	10103923004957-001	CL 7 80 165	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
30	001-508375	10103923004957-002	CL 7 80 185	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
31	001-908476	10103923004957-003	CL 7 80 185	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
32	001-555513	10103924004958-001	CR 81 6A 01	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
33	001-591670	10103935004970-001	CL 15A 79 153	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
34	001-784863	10103937004971-001	CR 23 10B 120	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
35	001-930268	10103944004978-001	CL 10 26A 25	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
36	001-930269	10103944004978-002	CL 10 26A 25	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
37	001-930274	10103944004978-003	CL 10 26A 25	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
38	001-930315	10103944004978-004	CL 10 26A 25	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
39	001-659332	10103945004979-001	CR 30 5F 81	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
40	001-659381	10103945004979-002	CR 30 5F 81	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
41	001-710420	10103946004980-001	CR 30 5F 185	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
42	001-710503	10103946004980-002	CR 30 5F 185	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
43	001-710526	10103946004980-003	CR 30 5F 185	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
44	001-752069	10103947004981-001	CR 30 5F 185	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
45	001-752058	10103947004981-002	CR 30 5F 185	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
46	001-868645	10103948004982-001	CL 1B S-29C 81	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
47	001-649195	101047800058214-001	CR 79 49 76	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
48	001-841362	10104800005824-001	CL 2 SUR 20 250	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
49	001-841920	10104800005824-002	CL 2 SUR 20 250	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
50	001-841401	10104801005825-001	CL 2 SUR 20 250	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
51	001-841430	10104801005825-002	CL 2 SUR 20 250	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
52	001-841466	10104801005825-003	CL 2 SUR 20 250	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
53	001-507473	10104832005865-001	CR 29E 4 94 SUR	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
54	001-507514	10104832005865-002	CR 29E 4 94 SUR	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
55	001-507565	10104832005865-003	CR 29E 4 94 SUR	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
56	001-507654	10104832005865-004	CR 29E 4 94 SUR	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
57	001-499923	10104833005867-001	TV 5 75D 42	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
58	001-499993	10104833005867-002	TV 5 75D 42	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
59	001-500015	10104833005867-003	TV 5 75D 42	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

44

No.	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACION DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
60	001-903277	10104834005868-001	CL 2 SUR 35 16	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
61	001-903349	10104834005868-002	CL 2 SUR 35 16	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
62	001-903425	10104834005868-003	CL 2 SUR 35 16	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
63	01N-43617	10105064006085-001	CL 53 54 3 9 15	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
64	01N-5013521	10105369006343-001	CL 56 50 11	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
65	01N-477596	10105314006343-001	CL 108 75 29	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
66	01N-359883	10105324006358-001	CL 55 50 38	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN DE DOMINIO 100.00 %
67	01N-359884	10105324006358-002	CL 55 50 38	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
68	01N-18432	10105325006359-001	CR 50 56 30	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN DE DOMINIO 100.00 %
69	01N-339350	10105452011399-001	CR 53 59 15 PQ 49 EDIFICIO GUSGAVI	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
70	01N-339359	10105454012008-001	CR 53 59 15 PQ 01 EDIFICIO GUSGAVI	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
71	01N-339351	10105456012010-001	CR 53 59 15 PQ 50 EDIFICIO GUSGAVI	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
72	01N-339325	10108460012023-001	CR 53 59 15 PQ 24 EDIFICIO GUSGAVI	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
73	01N-339442	10108460012023-002	KR 53 59 15 AP 803 - ED GUSGAVI	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
74	01N-339302	10108461012025-001	CR 53 59 15 PQ 01 EDIFICIO GUSGAVI	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
75	01N-339391	10108461012025-002	KR 53 59 15 AP 404 - ED GUSGAVI	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
76	01N-339332	10108725013922-001	KR 53 59 15 ED GUSGAVI	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
77	01N-339486	10113792021326-001	KR 53 59 15 AP 1209 - ED GUSGAVI	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
78	01N-5149686	30114907020872-001	KR 53 55 22	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
79	01N-5274755	30116312029594-001	KR 79 52 56	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
80	01N-329190	30116315029588-001	CL 53 79 90 ED LOS POMOS	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
81	01N-329196	30116316029588-002	CL 53 79 90 ED LOS POMOS	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
82	01N-424480	30116415029751-001	KR 80 A 53 22 ED VELEZU	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
83	01N-39532	30116417029752-001	KR 68 97 48	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
84	01N-391903	30116669030145-001	CL 51 83 96 BC A UR RESIDENCIAL OLIVENZA I Y II	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
85	01N-5342119	30116676030157-001	KR 74 52 55 IN 18 TO 2 ET 2 CONJUNTO DE USO MIXTO UR OASIS DE COLORES	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
86	01N-5341711	30116676030157-002	KR 74 52 55 IN 4139 CONJUNTO DE USO MIXTO UR OASIS DE COLORES	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
87	01N-5341873	30116676030157-003	KR 74 52 55 IN 4038 CONJUNTO DE USO MIXTO UR OASIS DE COLORES	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
88	01N-5158720	30116807030318-001	KR 75 B 97 12	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

Resolución de Designación No. 1096 del 18 de septiembre de 2017:

No.	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACION DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	290-161175	1010373004807-001	SEC LA CAJETA PARAJE DE CERRITO	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
2	290-82225	10103143004177-001	LT 15	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
3	290-15762	10103773004807-001	LT EL RECREO	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
4	290-17838	10103773004807-002		RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
5	290-17857	10103773004807-003		RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
6	290-18239	10103773004807-004	LT LA DIVISA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

DM

No	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACIÓN DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
7	290-18240	10103773004807-005		RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
8	290-40603	10103773004807-006		RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
9	290-40604	10103773004807-007		RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
10	290-40605	10103773004807-008		RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
11	290-40606	10103773004807-009		RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
12	290-40607	10103773004807-010		RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
13	290-40608	10103773004807-011		RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
14	290-40609	10103773004807-012		RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
15	290-54447	10103773004807-013	LT EL PARAISO	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
16	290-87112	10103773004807-014	LT LA SELVA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
17	290-6999	10103773004807-015	LT EL ARRAYAN	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
18	290-9249	10103773004807-016	LT VENTADERO	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
19	290-9252	10103773004807-017		RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
20	290-147159	10103805004839-001	LT 1	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
21	290-147161	10103805004839-002	LT 3 LA ESPERANZA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
22	290-22546	10103805004839-003	FCA EL SOCORRO	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
23	290-146265	10103909004943-001	VDA CERAITOS LT 40	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
24	290-152714	10103910004944-001	PREDIO LA CONGA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
25	290-82088	10103910004944-002	PREDIO LA CONGA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
26	290-134897	10106507008310-001	EL DANUBIO LT 4	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
27	290-9936	20100848000843-001	PREDIO RURAL DENOMINADO EL DIAMANTE VDA ALEGRÍAS	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
28	290-80410	20100875000875-001	PREDIO RURAL DENOMINADO VILLA CHONCHA VDA EL ESTANQUILLO	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
29	290-86787	20100895000895-001	PREDIO RURAL DENOMINADO CS QUINTA CRUCERO DE COMBIA VDA CRUCERO DE COMBIA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
30	290-82447	20100897000897-001	PREDIO RURAL DENOMINADO CRUCERO DE COMBIA VDA COMBIA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
31	290-33427	20100912000912-001	LAS DELICIAS PARCELA 828	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
32	290-33537	20100913000913-001	LA VINA PARCELA 69C	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
33	290-40605	20100913000913-002	BELLAVISTA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
34	290-82293	20101072001072-001	PREDIO RURAL GUALANDAY SC PARAJE LA SANANERA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
35	290-5834	20101072001072-002	PREDIO RURAL EL VERGEL VEREDA LA FLORIDA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
36	290-89752	20101081001081-001	SIN DIRECCION	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
37	290-1536	20101084001084-001	PREDIO RURAL LA SOMBRA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

Resolución de Designación No. 1312 del 31 de octubre de 2017:

No	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACIÓN DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	300-44513	30117309031109-001	CARRERA 15 # 31-15 / 21 Y 25	SANTANDER	BUCARAMANGA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
2	300-173911	30117304031103-001	CARRERA 44 # 32 - 38 APARTAMENTO CONJUNTO BIFAMILIAR	SANTANDER	BUCARAMANGA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

2017

Resolución de Designación No. 1601 del 26 de diciembre de 2017:

No	NIT / Matrícula mercantil / FMI	IDENTIFICACIÓN DEL ACTIVO (Número Matriz)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	296-148968	30117611031518-001	Carrera 18E 42B 11D Casa 29	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
2	373-58751	30117609031516-003	Condominio Campestre Colina del Calima	VALLE DEL CAUCA	CALIMA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
3	370-312225	30117604031510-001	Calle 32 78 31 Urbanización El Caney	VALLE DEL CAUCA	CALI	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
4	373-58749	30117609031516-001	Condominio Campestre Colina del Calima	VALLE DEL CAUCA	CALIMA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
5	373-58750	30117609031516-002	Condominio Campestre Colina del Calima	VALLE DEL CAUCA	CALIMA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

Resolución de Designación No. 1632 del 29 de diciembre de 2017:

No	NIT / Matrícula mercantil / FMI	IDENTIFICACIÓN DEL ACTIVO (Número Matriz)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	800129278	10600876009235	RESTREPO CAMPO Y CIA S. EN C.	VALLE DEL CAUCA	CALI	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

Resolución de Designación No. 142 del 15 de febrero de 2018:

No	NIT / Matrícula mercantil / FMI	IDENTIFICACIÓN DEL ACTIVO (Número Matriz)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	001-280275	10102110022173-001	KR 54 42 19 24 22	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
2	001-280252	10102193032260-001	KR 54 42 22 24	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
3	001-280274	10102193032260-002	KR 54 42 22 24	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
4	001-280266	10102529032269-001	KR 64 42 18	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
5	01N-5230654	10111587018431-001	LC 02 ED ANI CR 67 108C D6	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
6	001-280255	10113909022166-001	CARRERA 54 NO.42-18/22/24 EDIFICIO ALEXANDRA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
7	001-957379	30115919026318-003	CL 15 31 B 115 P12 CUARTO DE HOBBIOS 163	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
8	01N-5352530	30115959028850-001	KR 73 C 74 A 56 ED EL TRESOL	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
9	01N-5352993	30115959028850-002	KR 73 C 74 A 56 ED EL TRESOL	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
10	01N-5352531	30115959028850-003	KR 73 C 74 A 56 ED EL TRESOL	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EXTINCIÓN 100.00 %
11	001-940409	30115970028889-001	CL 9 A 73 95 ET 4 ED 5 CO CERCANIAS DE LA MOTA	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
12	001-940465	30115970028889-002	CL 9 A 73 95 ET 4 ED 5 CO CERCANIAS DE LA MOTA SO 1	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
13	001-958902	30115974028920-001	CL 47 F 97 38 ED VANEGAS CANO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
14	001-902337	30117169030901-001	CL 42 SUR 65 A 70 IN 183 CS 1132 MZ 2 UR EL REMANSO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
15	001-238362	30117495031367-001	KR 86 A 47 27	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
16	01N-5215941	30117593031379-001	DG 80 79 C 93	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
17	001-648259	30117593031386-001	KR 67 06 B 100 IN 121 TERMINAL DEL SUR DE MEDELLIN	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
18	01N-5215940	30117510031387-001	DG 80 79 C 95 PA ED ALCARAZ	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
19	01N-5100865	30117514031392-001	KR 84 79 08 IN 201	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
20	001-774251	101027980303632-002		ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
21	001-967272	30115819026318-001		ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
22	001-967315	30115819026318-002		ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

17/18

Resolución de Designación No. 375 del 5 de abril de 2018:

No	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACIÓN DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	900572177	30501839028479	GRUPO EMPRESARIAL LR SAS	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

Resolución de Designación No. 391 del 18 de abril de 2018:

No	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACIÓN DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	290-24076	10104483005517-001	FCA SIN DIRECCION	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
2	290-1128	10104953005594-001	PREDIO LA COMUNA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
3	290-49524	10104950005594-002	PREDIO LA COMUNA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
4	290-149906	10104953006017-001	SECTOR VIA CERRITOS	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
5	290-138938	10105121006155-001	0	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
6	290-157323	10105201006235-001	CONDOMINIO CAMPESTRE EL TIGRE	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
7	290-167930	10105202006236-001	LT 3 FCA SAN LUIS ANTES VERGEL	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
8	290-67967	10109708016552-001	PREDIO RURAL VDA ALTA GRACIA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
9	290-72954	10109709016553-001	PREDIO RURAL LA CRISTINA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
10	290-36157	10109956016800-001	LT 5 VDA CERRITOS	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
11	290-72960	10109958016812-001	LT 6 VRD CERRITOS DEPARTAMENTO RISARALDA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
12	290-6471	10109958016813-001	LT 11 PARCELACION ANDALUCIA LA ALAMBRA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
13	290-59403	10109970016814-001	LT 5 CONDOMINIO LA MOJENDA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
14	290-141170	10110051016895-001	LT 1 VDA EL CHAQUITO CRUCE DE COMBIA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
15	290-116688	20114025022435-001	MIRADOR II	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
16	290-151771	30119216029478-001	CS 18 CONDOMINIO CAMPESTRE DE MAJAYURA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

Resolución de Designación No. 3637 del 2 de mayo de 2018:

No	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACIÓN DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	001-1008891	30117948032022-001	CALLE 8 # 848 - 65 INT. 6303	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
2	001-1008965	30117948032022-002	CALLE 8 #848-65 01005	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
3	001-1009010	30117950032024-002	CALLE 8 #848-65 99153	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
4	001-1009024	30117948032023-001	CALLE 8 #848-65 99183	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
5	001-1009055	30117950032024-003	CALLE 8 #848-65 99255	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
6	001-1003010	30117960032034-001	CALLE 8 B 65-201 LOCAL NO. 65-201 INTERIOR 144 (Activo Social de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE METALES PRECIOSOS DE COLOMBIA S.A. C.I. MEPRECOL S.A.)	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
7	001-1244541	30117951032025-003	CARRERA 43A 5A-85 EDF. ONE PLAZA P.H SOTANO 4 PARO SENCILLO 96056	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
8	001-1244542	30117951032025-004	CARRERA 43A 5A-85 EDF. ONE PLAZA P.H SOTANO 4 PARO SENCILLO 96057	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
9	001-1244985	30117951032025-002	CARRERA 43A 5A-113 EDF. ONE PLAZA P.H 3 PISO OFICINA 0308 TORRE SUR	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
10	001-1244986	30117951032025-001	CARRERA 43A 5A-113 EDF. ONE PLAZA P.H 3 PISO OFICINA 0309 TORRE SUR	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
11	001-53093	30117952032036-001	CALLE 32 C # 69 - 12	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

48

No	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACION DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
12	001-744290	30117945032018-001	CARRERA 51 BS # 3 - 41 INT. 3504 (DIRECCION CATASTRAL)	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
13	001-794694	30117945032018-002	CARRERA 51 BS # 3 - 41 INT. 99018 (DIRECCION CATASTRAL)	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
14	001-916999	30117963032037-001	CARRERA 69 C # 32 - 62 INT. 0201	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
15	001-917005	30117963032037-002	CARRERA 69 C # 32 - 62 INT. 9903	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
16	001-933621	30117994032038-001	CARRERA 9 A # 44AA - 49 INT. 0201	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
17	01N-5348262	30117947032021-001	CALLE 63 # 49D - 09 INT. 0201	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
18	300-320653	30117827031848-001	CARRERA 7 # 42-12 MULTIFAMILIAR "EDIFICIO ROJAS" DEL BARRIO LAGOS II ETAPA APTO.101	SANTANDER	FLORIDABLANCA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
19	300-320655	30117828031849-001	CARRERA 7 # 42-14 MULTIFAMILIAR "EDIFICIO ROJAS" DEL BARRIO LAGOS II ETAPA APTO.202	SANTANDER	FLORIDABLANCA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
20	300-121005	30117859031887-001	SIN DIRECCION	SANTANDER	FLORIDABLANCA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

Resolución de Designación No. 3793 del 17 de julio de 2018:

No	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACION DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	300152208	30502052032479	FUREL S A	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

Resolución de Designación No. 3891 del 8 de agosto de 2018:

No	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACION DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	290-13004	10104484005518-001	PREDIO RURAL EL SILENCIO	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
2	290-17526	10104484005518-002	PREDIO RURAL EL PLACER LT	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
3	290-17557	10104484005518-003	PREDIO RURAL SIN DIRECCION	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
4	290-18580	10104484005518-004	PREDIO RURAL LA ESMERALDA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
5	290-19586	10104484005518-005	PREDIO RURAL SIN DIRECCION	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
6	290-19787	10104484005518-006	PREDIO RURAL LA PALOMA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
7	290-19788	10104484005518-007	PREDIO RURAL LA PALOMITA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
8	290-22041	10104484005518-008	PREDIO RURAL SIN DIRECCION	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
9	290-51651	10104484005518-009	PREDIO RURAL LA PALMA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
10	290-67988	10109710016554-001	LT LA CRISTINA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
11	290-146071	10110039016883-001	LT 2 VDA EL CHICUITO CRUCE DE COMBIA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
12	290-146072	10110039016883-002	LT 1 VDA EL CHICUITO CRUCE DE COMBIA	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
13	290-147477	30116345032861-001	CS 2 CERRITOS	RISARALDA	PEREIRA	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

Resolución de Designación No. 3922 del 15 de agosto de 2018:

No	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACION DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	001-1027747	30118172032358-001	CALLE 5 SUR # 32 - 283 INT. 1105	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
2	001-1027801	30118172032358-002	CALLE 5 SUR # 32 - 283 INT. 8195	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %
3	001-1027852	30118172032358-002	CALLE 5 SUR # 32 - 283 INT. 9196	ANTIOQUIA	MEDELLIN	900511640	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

LA

Resolución de Designación No. 3938 del 16 de agosto de 2018:

No	NIT / Matricula mercantil / FMI	IDENTIFICACIÓN DEL ACTIVO (Número Matrix)	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento ubicación	Municipio ubicación	CC / NIT Depositario	NOMBRE DEL DEPOSITARIO / LIQUIDADOR ASIGNADO	Estado Jurídico
1	50N-29558041	30118250022470-001	KR 17A 115 43 AP 503	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	900511548	MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.	EN PROCESO 100.00 %

ARTÍCULO 3. ENTREGA La entrega real, material y documental de los bienes relacionados en el Resuelve del presente Acto Administrativo se efectuará por parte del Depositario Provisional y/o tenedor de los bienes a cualquier título y un representante de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, el cual será designado por la Gerencia respectiva. La entrega deberá quedar registrada en acta suscrita por las partes.

Parágrafo 1: la entrega real, material y documental de los bienes relacionados en el Resuelve del presente Acto Administrativo, estará a cargo de la Gerencia Regional respectiva, quien comunicará el cronograma de entrega respectivo al Depositario removido. Las suscripciones de las actas de entrega no constituyen causal de exoneración de responsabilidad alguna por parte del Depositario removido, quien fungirá como tal hasta la entrega física de los bienes. Sin embargo, su responsabilidad se determinará a partir de la documentación que entregue a esta Sociedad y la constancia de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la gestión adelantada como Depositario.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR por parte de la Vicepresidencia Jurídica a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos y Cámaras de Comercio correspondientes, al Grupo Interno de Trabajo de Aseguramiento y Control de la Información y al Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y/o Liquidadores quien se encargara de comunicar el contenido de la presente resolución al Depositario Provisional removido a la dirección de correo electrónico registrado en el módulo de Depositarios Provisionales y Liquidadores.

Parágrafo Primero. Si por cualquier motivo no se pudiere llevar a cabo alguna de las comunicaciones anteriores, se dejará constancia de ello en el respectivo expediente.

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase, **05 SEP 2018**


MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISANCHO
 Presidenta

Elaboró: Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores.
 Aprobó: Vicepresidente Jurídico.

16

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No.

(4282)

"Por medio de la cual se designa como Depositario Provisional de Sociedades a DETARI SAS"

La Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 de Ley 1708 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que uno de los objetivos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, es establecer una adecuada y transparente administración de los activos entregados a la Nación a través del FRISCO, incluidos aquellos que eran administrados por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, por medio de depositarios provisionales designados por esa Entidad.

Que el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, establece el "Depósito provisional" como mecanismo para facilitar la administración de bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

Que el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, establece lo siguiente:

"Depósito provisional Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al Depositario Provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalan en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. (...)"

Que el día 19 de febrero de 2015 la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. expidió la Resolución No. 14, por medio de la cual se establece el Comité de Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores, y se reglamenta su funcionamiento, así como la Resolución No. 277 del 25 de abril de 2016, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 14 del 19 de febrero de 2015 y se adiciona la Resolución No. 352 del 24 de septiembre de 2015.

Que el 4 de noviembre de 2015 se expidió el Decreto 2136, por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, el cual en el capítulo 6 indica lo relacionado con el Depósito Provisional.

Que el Depositario designado en el presente acto, está registrado y clasificado en el Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 2136 del 04 de noviembre de 2015, es obligación del Depositario Provisional que previo a la entrega de las Sociedades y/o Establecimientos de Comercio a administrar, constituya una Póliza a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

Que los Depositarios Provisionales y Liquidadores se asignan de conformidad con el procedimiento "P-DP3-056 ASIGNACIÓN DE DEPOSITARIOS PROVISIONALES Y LIQUIDADORES", establecido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

SAE

WLL

Que según consta en el Acta de Asignación de Depositarios Provisionales y Liquidadores No. 183 de fecha 11 de septiembre de 2018, se procedió a la asignación de los activos de que trata la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que el Comité de Depositarios Provisionales de Bienes, Mandatarios y Liquidadores en su sesión No. 27 de fecha 11 de septiembre de 2018 verificó el procedimiento y aprobó la designación que en la presente resolución se efectúa.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DESIGNAR a DETARI SAS identificado con NIT No. 814002435 como Depositario Provisional de Sociedades de los Activos que se relacionan a continuación por el término de dos (2) años contados a partir del acta de posesión (este período se prorroga automáticamente por el mismo período), pudiendo ser relevado en cualquier tiempo por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como Administrador del FRISCO.

Nº	CLAS.	Nº DE BIEN MATRIZ	NIT/ MATRÍCULA MERCANTIL	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	ESTADO JURÍDICO	CLASIFI CACION
1	183	30602092032479	800152208 / 1744498	FUREL S A	CL 79 A 18 41 OF 401 ED MONSERRATE	BOGOTÁ / MEDELLÍN	EN PROCESO 100%	DEPOSITARIO PROVISIONAL SOCIEDADES
2	183	30601804028401	806013773 / 18072712	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S.	DG 30 54 284	CARTAGENA	EN PROCESO 100%	DEPOSITARIO PROVISIONAL SOCIEDADES
3	183	10601109009468	805027937 / 616332	INVEREXITO S.A.	CL 21N 3N 34	CALI	EN PROCESO 100%	DEPOSITARIO PROVISIONAL SOCIEDADES
4	183	20601379009738	900441307 / 819719	UNIKAPITAL SAS	AV 8N 15AN 31	CALI	EN PROCESO 100%	DEPOSITARIO PROVISIONAL SOCIEDADES

ARTÍCULO 2: ACEPTACIÓN. El Depositario Provisional de Sociedades de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.5.5.6.10 del Decreto 2136 de 2015 debe manifestar su aceptación a la designación dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo de designación y proceder a posesionarse ante el Administrador del FRISCO, una vez cumplido lo indicado en el artículo 6 – Garantías del presente acto administrativo. De no recibirse manifestación al respecto, se entiende como rechazada la designación, y, en consecuencia, se procederá a efectuar una nueva designación.

ARTÍCULO 3: ORDENAR LA ENTREGA de la(s) sociedad(es) junto con todos los bienes y derechos que componen el activo societario de la(s) Sociedad(es), Establecimiento(s) de Comercio y/o Unidad(es) de Explotación Económica, así como la entrega física de los libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos contables, si los hubiere, la cual se efectuará por parte del funcionario designado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, dejando constancia en el acta de entrega material de los activos, del estado del bien o bienes recibidos.

• **PARÁGRAFO 1: INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO.** La inscripción del nombramiento del Depositario Provisional de Sociedades, será realizada por parte del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, una vez surtido el proceso de entrega de los bienes en los términos establecidos en el artículo tercero de esta resolución, para lo cual solicitará el registro a la Cámara de Comercio según la ubicación del activo, adjuntando copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión.

ARTÍCULO 4: OBLIGACIONES. El Depositario Provisional de Sociedades estará obligado a cumplir cabalmente las obligaciones inherentes a la adecuada y correcta administración de los activos, establecidas en las leyes, códigos, y las contenidas en el artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 2136 de 2015, las contenidas en la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO, así como las que las modifique o sustituya y las demás que establezcan las normas legales y reglamentarias que regulen la materia.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo dará lugar a la remoción del Depositario Provisional, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5: CAUSALES DE TERMINACION DEL DEPÓSITO PROVISIONAL: El Depósito Provisional terminará y dará lugar a la devolución inmediata de los activos a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, cuando la debida administración de los bienes así lo exija de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014 o por cualquiera de las siguientes causales:

1. Por orden judicial consistente en la devolución del bien al propietario o a quien se indique.
2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas en el artículo Cuarto de la presente Resolución.
3. Por la renuncia del Depositario Provisional, plenamente justificada y aceptada por SAE S.A.S.

128

4. Por inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses sobrevinientes.
5. Cuando la verificación periódica de antecedentes o anotaciones judiciales establezca la existencia de algún registro.
6. Cuando la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, encuentre que la administración de los activos aquí encomendados se esté ejecutando sin la probidad necesaria.
7. Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.
8. Por las demás establecidas por la Ley para las personas Naturales o Jurídicas que actúen como secuestrados y que sean compatibles con el articulado de la Ley 1708 de 2014.

ARTÍCULO 6: GARANTÍAS: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2136 del 04 de noviembre de 2015 en su artículo 2.5.5.2.4 Garantías, es necesario que previo a la entrega de la(s) sociedad(es) a administrar, el Depositario Provisional constituya una Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales a favor del administrador del FRISCO, para cada una de las sociedades asignadas, de tal manera que se garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

La garantía debe ser remitida a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del contenido de la presente resolución al Depositario Provisional de Sociedades. Dicha garantía debe cumplir con las siguientes condiciones:

- **TOMADOR:** Nombre del Depositario Provisional de Sociedades.
- **ASEGURADO Y BENEFICIARIO:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE y la Sociedad administrada.
- **VIGENCIA:** El término de la designación y tres meses más, contados a partir de la fecha del Acta de posesión del Depositario Provisional de Sociedades.
- **VALOR ASEGURADO:** El 0.3% del valor de los activos de la sociedad asignada, según la información contable disponible al momento de la asignación. En todo caso, únicamente para efecto de la tasación del valor asegurable el valor de los activos no superará la cifra de VEINTINUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.000) ni será inferior a SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$6.500.000.000). Cuando no se cuente con información contable se tomará como referencia el mínimo establecido en la presente disposición. Dicho valor será informado al depositario designado una vez se comunique el presente acto administrativo

Las garantías constituidas deberán permanecer vigentes durante el periodo solicitado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien le comunicará al Depositario Provisional de Sociedades la aceptación de dichas Garantías.

Esta obligación se impone sin perjuicio de la obligación del Depositario Provisional de Sociedades de tomar las pólizas necesarias para asegurar los activos y cubrir riesgos tales como, sin limitarse, los Laborales y los de Responsabilidad Civil contractual y/o extracontractual y de Manejo, según sea el caso.

ARTÍCULO 7: HONORARIOS. El Depositario Provisional de Sociedades percibirá como remuneración los valores resultantes de aplicar las disposiciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 1361 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ARTÍCULO 8: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Depositario Provisional a la dirección de correo electrónico registrado en el módulo de Depositarios Provisionales y Liquidadores, al Grupo Interno de Trabajo de Aseguramiento y Control de la Información y, al Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ARTÍCULO 9: Si por cualquier motivo no se pudiere llevar a cabo alguna de las comunicaciones anteriores, se dejará constancia de ello en el respectivo expediente.

ARTÍCULO 10: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C., a los


MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Presidenta

Revisó y Aprobó: Vicepresidente Jurídico, Gerente de Sociedades Activas.
Elaboró: Generación automática del sistema de información de SAE.

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINHACIENDA

ACTA DE POSESION No 394 - 2018.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5.5.6.10 del Decreto 2136 de 2015, se procede a dar posesión a DETARI SAS identificado con NIT No: 814002435, como Depositario Provisional del siguiente activo:

NIT / Matricula mercantil	NOMBRE DEL ACTIVO	Departamento	Municipio
800152208 / 1744498	FUREL S A	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ

El activo descrito anteriormente, se asignó de conformidad con el acta del sistema N° 183, generada por el módulo de asignación automática, aprobada en sesión de Comité de Depositarios N° 27 de fecha 11 de septiembre de 2018 y la Resolución de Designación N° 4282 de fecha 20 de septiembre de 2018.

El posesionado acepta y se compromete a cumplir a cabalidad los deberes y obligaciones que la designación como Depositario Provisional le impone.

Se firma en Bogotá DC, el día (04) de octubre de 2018, el presente acto.

Quien Posesiona

Posesionado

MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Presidente Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
C.C 35.518.307 de Facatativa

ELISEO YOBANY RIASCOS ERASO
Representante Legal de DETARI SAS
NIT No: 814002435

SAE
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Resolución No.

(1251)

"Por medio de la cual se remueve y se retira del registro de su calidad como Depositario Provisional."

LA SUSCRITA PRESIDENTA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE,

En cumplimiento a lo dispuesto en la en la Ley 1708 de 2014, reglamentada por el Decreto 2136 de 2015, Ley 1849 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de Extinción de Dominio, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. asumió la administración de los bienes incautados, con extinción de derecho de dominio o comiso, que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO y que han sido puestos a disposición en virtud de las medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial competente.

Que a través del Decreto 2136 del 04 de noviembre de 2015 se reglamentó el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, relativo a las formas de administración de los bienes que conforman el FRISCO (Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado).

Que en virtud del Decreto 2136 de 2015, los Depositarios Provisionales tendrán la calidad descrita en el artículo 2.5.5.6.7 y responderán según lo descrito en éste.

Que uno de los objetivos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., es ejercer una adecuada y transparente administración de los activos entregados a la Nación a través del FRISCO.

Que el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, establece el "Depósito provisional" como un mecanismo para facilitar la administración de los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

Que el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, establece lo siguiente: "(...) *Depósito provisional. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.*

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

PARÁGRAFO. *El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.(...)"*

Que la Metodología de Administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado –FRISCO, expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S, estableció el procedimiento de selección de los Depositarios Provisionales y otras disposiciones sobre la materia. Adicionalmente, en la Resolución No. 014 del 19 febrero de 2015 se estableció el comité de depositarios provisionales, mandatarios y liquidadores, y se reglamentó su funcionamiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Metodología de Administración, expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S, el Depósito Provisional termina y da lugar a la devolución inmediata de las sociedades, establecimientos de comercio, bienes, activos y derechos a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S. o a quien ésta indique, cuando la administración de los bienes así lo exija, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014 o por cualquiera de las siguientes causales:



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



Emprendimiento
es de todos

Vitalicio

Resolución No.

1251

1. Por orden judicial consistente en la devolución de los bienes al propietario.
2. Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de su nombramiento o asignación como Depositario provisional de bienes y en las disposiciones legales.
3. Por renuncia del Depositario Provisional y/o Liquidador.
4. Por inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses sobrevinientes.
5. Cuando de la verificación periódica de antecedentes o anotaciones judiciales se establezca la existencia de algún registro.
6. Cuando a criterio de la entidad, la administración de los bienes no es ejercida con la probidad necesaria.
7. Por exclusión del registro de depositarios provisionales, mandatarios y liquidadores.
8. Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales SAS.
9. Por enajenación del activo.
10. Las demás establecidas en la ley para los secuestres y que sean compatibles con la Ley 1708 de 2014 y demás normas que la reemplacen, modifiquen o adicionen.

Que la Fiscalía 6 Especializada, mediante Resolución del día 17 de julio de 2009, decretó Inicio al trámite del proceso de Extinción del Derecho de Dominio con Radicado 8255 ED de la sociedad INVEREXITO S.A, la cual cuenta con acta de materialización del 12 de agosto de 2009¹.

Que la Fiscalía 12 Especializada, mediante Resolución del día 06 de mayo de 2013, decretó Inicio al trámite del proceso de Extinción del Derecho de Dominio con Radicado 11028 ED de la sociedad UNIKAPITAL SAS, la cual cuenta con acta de materialización del 15 de mayo de 2013².

Que la Fiscalía 3 Especializada, mediante Resolución del día 18 de septiembre de 2015, decretó Inicio al trámite del proceso de Extinción del Derecho de Dominio con Radicado 13343 ED de la sociedad SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S., la cual cuenta con acta de materialización del 24 de septiembre de 2015³.

Que la Fiscalía 53 Especializada, mediante Resolución del día 12 de junio de 2018, decretó Inicio al trámite del proceso de Extinción del Derecho de Dominio con Radicado 201800156 ED de la sociedad FUREL SA, la cual cuenta con acta de materialización del 13 de junio de 2018⁴.

Que la Fiscalía 22 Especializada, mediante Resolución del día 05 de junio de 2018, decretó Inicio al trámite del proceso de Extinción del Derecho de Dominio con Radicado 201800156 ED de la sociedad CONSTRUCCIONES LEZO SAS, la cual cuenta con acta de materialización del 06 de junio de 2018⁵.

Que la Fiscalía 53 Especializada, mediante Resolución del día 05 de junio de 2018, decretó Inicio al trámite del proceso de Extinción del Derecho de Dominio con Radicado 201800156 ED de la sociedad de la sociedad CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S A S, la cual cuenta con acta de materialización del 08 de junio de 2018⁶.

Que la Fiscalía 52 Especializada, mediante Resolución del día 26 de marzo de 2019, decretó Inicio al trámite del proceso de Extinción del Derecho de Dominio con Radicado 201900018 ED del establecimiento de comercio CHATARRERIA Y PLASTICOS GALERAS, la cual cuenta con acta de materialización del 04 de abril de 2019⁷.

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE S.A.S.- mediante las resoluciones No. 4282 del 20 de septiembre de 2018, la Resolución No. 4335 del 04 de octubre de 2018, la Resolución No. 4899 del 11 de enero de 2019, acta de asignación No. 1866 del 04 de abril de 2019, designó a DETARI SAS identificado con NIT 814.002.435, como Depositario Provisional de las sociedades INVEREXITO S.A, UNIKAPITAL SAS, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S., FUREL SA, CONSTRUCCIONES LEZO SAS, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S A S Y CHATARRERIA Y PLASTICOS GALERAS.

La Gerencia de Sociedades Activas considera pertinente la terminación del depósito provisional de acuerdo con la causal 2 de la sección 6, 5.6.1 de la Metodología de la Administración:

"(...) Terminación del Depósito Provisional:

... 2. Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de su nombramiento o asignación como Depositario provisional de bienes y en las disposiciones legales. (...)"

¹ Expediente administrativo No SOCF_43088_T1 Pág. 36.

² Expediente administrativo No. SOCF_49088_T1 Págs. 2 – 7.

³ Expediente administrativo – Zeus No. 26006 Págs. 28 - 35.

⁴ Expediente administrativo – Zeus No. 66571 Págs. 28 - 31.

⁵ Expediente administrativo – Zeus No. 66974 Págs. 40 – 45.

⁶ Expediente administrativo – Zeus No. 57087 Págs. 40 – 48.

⁷ Expediente administrativo – Orfeo No. 496770.

Resolución No.

1251

Que, en virtud de lo anterior, el comité de depositarios provisionales de bienes, mandatarios y liquidadores en sesión número 16 de fecha 12 de julio de 2019 decidió remover a DETARI SAS, con respecto a la administración de los bienes asignados. Adicionalmente, en sesión número 20 de fecha 08 de agosto de 2019, decide retirar del registro de Depositarios Provisionales a DETARI SAS, con respecto a la administración de los bienes asignados.

Que, de conformidad con lo expresado en el considerando anterior, mediante el presente acto administrativo se remueve y se retira del registro al depositario identificado en el cuadro No. 1, con respecto a la administración de las sociedades INVEREXITO S.A, UNIKAPITAL SAS, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S., FUREL SA, CONSTRUCCIONES LEZO SAS, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S A S y del establecimiento de comercio CHATARRERIA Y PLASTICOS GALERAS.

Cuadro No. 1.

Nº	ID	Nº BIEN MATRIX	DEPOSITARIO	NIT	MATRÍCULA MERCANTIL	RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO	ESTADO	RES	FECHA	CAUSA DE REMOCIÓN
1	1169	1060109009468	DETARI SAS	805027937	616332	INVEREXITO S.A	VALLE-CALI	EN PROCESO 100%	4282	20/09/2018	Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales SAS
2	1439	20601379009738	DETARI SAS	900441307	819719	UNIKAPITAL SAS	VALLE-CALI	EN PROCESO 100%	4282	20/09/2018	Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales SAS
3	1832	30601804028401	DETARI SAS	806013773	18072712	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S.	BOLIVAR-CARTAGEN A DE INDIAS	EN PROCESO 100%	4282	20/09/2018	Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales SAS
4	4121	30602092032479	DETARI SAS	800152208	1744498	FUREL S A	BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ	EN PROCESO 100%	4282	20/09/2018	Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales SAS
5	4132	30602106032599	DETARI SAS	900710376	2410276	CONSTRUCCIONES LEZO SAS	BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ	EN PROCESO 100%	4335	04/10/2018	Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales SAS
6	4133	30602107032643	DETARI SAS	900131237	37447712	CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S A S	ANTIOQUIA - MEDELLIN	EN PROCESO 100%	4899	11/01/2019	Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales SAS
7	4957 70	33201906171007 25307	DETARI SAS	NA	26428	CHATARRERIA Y PLASTICOS GALERAS	NARIÑO - IPIALES	EN PROCESO 100%		Acta de asignación No. 1866 del 04-04-2019	Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales SAS

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REMOVER a DETARI SAS identificado con NIT. 814002435 del cargo de Depositario Provisional de las sociedades INVEREXITO S.A, UNIKAPITAL SAS, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S., FUREL SA, CONSTRUCCIONES LEZO SAS, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S A S y CHATARRERIA Y PLASTICOS GALERAS, en atención a las causales señaladas en el cuadro No. 1.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETIRAR del Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO a DETARI SAS identificado con NIT. 814002435.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que el depositario removido rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, so pena de que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE S.A.S inicie las acciones legales correspondientes. En la rendición de cuentas deberán incluir como mínimo lo siguiente:

1. El inventario de bienes recibidos y entregados.
2. Justificar con soportes las cuentas de su gestión administrativa, así como presentar los Estados Financieros certificados por contador público.
3. Acreditar el pago de impuestos, tasas, contribuciones, obligaciones parafiscales y en general el cumplimiento de las obligaciones legales.

PARÁGRAFO: La rendición de cuentas presentada por el depositario removido, respecto de cada bien administrado deberá ser validada por la Gerencia de Sociedades Activas de esta Sociedad, una vez la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. haya realizado





Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



El empujamiento
de los activos

Resolución No. 1251

la respectiva conciliación de ingresos y gastos y la validación de todos los informes presentados, expedirá la respectiva aprobación con la cual se dará por terminado el proceso de entrega, no obstante lo anterior, si se establece que el depositario removido incumplió con sus deberes en su calidad de depositario y/o secuestre, responderá patrimonialmente por los perjuicios que le sean imputables causados por la acción o la omisión a la cual estaba obligado prever, en virtud de lo anterior esta Sociedad dará inicio a las acciones legales en materia civil, contencioso administrativo, penal, disciplinaria y fiscal, a que hubiere lugar y que sean pertinentes a fin de salvaguardar en su integridad los bienes que hacen parte del FRISCO.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA real y material de los establecimientos de comercio, bienes, activos y derechos objeto de la presente Resolución, así como de los libros y papeles de contabilidad correspondientes a los mismos, la cual se efectuará por parte del depositario removido a quien designe la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S. En dicha diligencia se deberá levantar un acta de entrega material, relacionando las sociedades, establecimientos de comercio, bienes, activos, derechos y documentos que se entregan, detallando el estado de la sociedad o establecimiento de comercio, anexando los recibos de pago de servicios públicos, impuesto predial y demás cargas tributarias. Copia de dichos documentos debe remitirse a la S.A.E. S.A.S. dentro de los diez (10) días siguientes a su suscripción.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de renuncia por parte del depositario provisional para hacer la entrega efectiva de los bienes al administrador del FRISCO cuando este lo determine, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. tiene facultades de policía administrativa para la recuperación de los bienes que se encuentren bajo su administración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El depositario removido realizará a favor de esta Sociedad o a quien ésta indique, la cesión de todos los contratos celebrados y que estén relacionados con los bienes mencionados en esta Resolución, así como la cesión de todos los derechos litigiosos correspondientes a procesos judiciales que se hayan iniciado por el depositario removido respecto de los bienes bajo su administración.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a:

- La Cámara de Comercio de Cali - Valle del Cauca, ubicada en la Calle 8 #3-14.
- La Cámara de Comercio de Cartagena - Bolívar, ubicada en la Carrera. 3#32-37.
- La Cámara de Comercio de Bogotá, ubicada en la Avenida El Dorado No. 68D-35.
- La Cámara de Comercio de Medellín - Antioquia, ubicada en la Calle 53 #45-77.
- La Cámara de Comercio de Ipiales - Nariño, Cra. 11 #15 - 28.
- La Gerencia de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales.
- Al Grupo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., encargados de comunicar la presente resolución al Depositario Provisional removido ubicado en la ciudad Pasto, Nariño, en la CALLE 19 24 50 OFICINA 504.

PARÁGRAFO Si por cualquier motivo no se pudiere llevar a cabo alguna de las comunicaciones anteriores, se dejará constancia de ello en el respectivo expediente administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución.

Comuníquese y Cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C., a los

MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Presidenta

09 AGO 2019

Aprobó: Mauricio Solorzano Arenas; Vicepresidente Jurídico
Revisó: Andrés Felipe Romero Manchola - Gerente de Sociedades Activas
Elaboró: ACorrea

ARCHIVO: 10601109003468, 20601379009738, 30601804028401, 30602092032479, 30602106032599, 30602107032643, 3320190617100725307.

ACTA N.50
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
SESIÓN EXTRAORDINARIA
FUREL S.A
NIT 800152208-9

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 9 días del mes de septiembre de 2019, siendo las 10:00 horas, la Asamblea General de Accionistas se reúne en sesión Extraordinaria, con la presencia del apoderado de la Sociedad de Activos Especiales, entidad que, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1708 de 2014 y la vigencia de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 53 Especializada Extinción del Derecho de Dominio, representa y administra el 100% de las acciones en circulación, equivalentes a 6.727.270 acciones suscritas, previa convocatoria escrita realizada por parte del Representante Legal de Furel S.A. con fecha 20 de agosto de 2019, en la cual se informaba el orden del día a celebrarse:

El orden del día es el siguiente:

1. Verificación del Quórum.
2. Nombramiento de Dignatarios.
3. Nombramiento de Representante Legal y suscripción del contrato de mandato.
4. Lectura y aprobación del acta.

Desarrollo de la Asamblea

1. Verificación del Quórum

El Dr. Andrés Felipe Romero Manchola presenta el poder a él conferido por la Dra. María Virginia Torres de Cristancho a efectos de constatar la representación que ejerce sobre el 100% de las acciones suscritas. Lo anterior permite determinar que hay quórum para deliberar y decidir, por lo cual se procede conforme al orden del día.

2. Nombramiento de Dignatarios

Por unanimidad de los presentes accionistas, las siguientes personas son elegidas como presidente y secretario de la reunión, y por tanto, comisionados para elaborar, aprobar y suscribir el acta. Estando presentes los mencionados que se pasan a identificar, aceptaron los nombramientos.

Presidente y comisionado: fue nombrado presidente de la reunión y comisionado para elaborar, aprobar y suscribir el acta el Dr. Andrés Felipe Romero Manchola identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.179.285.

Secretario y comisionado: fue nombrado secretario de la reunión y comisionado para elaborar y suscribir el acta el Sr. Christopher Barragán López identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.394.357.

3. Nombramiento de Representante Legal y suscripción del contrato de mandato.

El presidente de la reunión, manifiesta que cumpliendo con (i) el procedimiento consagrado en los estatutos para proceder a nombrar representante legal y (ii) el régimen especial de administración derivado de la existencia de medidas cautelares en sede de extinción de dominio, consagrado en la Ley 1708 de 2014 y demás normas concordantes, pone en consideración de la Asamblea, el nombramiento del Señor MICHAEL GIL GÓMEZ, con número de documento de identidad 98.542.812, como representante legal. El nombramiento es aprobado por unanimidad (6.727.270 votos).

Adicionalmente el Presidente informa que, para los efectos de regular y reglamentar las facultades y responsabilidades del representante legal, suscribirá, autorizado para el efecto por la Dra. María Virginia Torres de Cristancho, Presidenta de SAE, un contrato de Mandato con el señor MICHAEL GIL GÓMEZ.

Sin perjuicio de lo dicho, el señor MICHAEL GIL GÓMEZ, con cédula de ciudadanía expedida el XX informa a la Asamblea que acepta el cargo.

4. Lectura y aprobación del acta.

Siendo las 11:00 horas, el Presidente de la reunión hace lectura del acta y esta es aprobada por unanimidad. En constancia de todo lo anterior se firma por el Presidente y Secretario de la reunión.


ANDRÉS FELIPE ROMERO MANCHOLA
Presidente


CHRISTOPHER BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA CIVIL (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

Radicado Único: 110013103040201800366-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 3 de julio de 2018, mediante el cual se decretó la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de las entidades relacionadas por la actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma el censor, que la sociedad Furel S. A., se encuentra en un proceso de extinción de dominio en el cual ya se adelantó la diligencia de toma de posesión de los bienes de la sociedad, de tal manera que el Estado adquirió la titularidad de los derechos que sobre el dinero tenía la persona jurídica, entre otras cosas porque la decisión proferida por la Fiscalía General de la Nación tiene los mismos efectos que produce el régimen de insolvencia, en el cual todos los créditos del deudor cuentan con prelación que debe ser atendida dentro del mismo proceso y no a través de uno paralelo.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

De ahí que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se sustentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos, efecto para el cual, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla, es decir, debe mostrar cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Búsqueda que presenta el censor con los argumentos señalados en precedencia, y sobre los cuales precisa señalar que le asiste razón, en la medida en que tal como se demostró la sociedad ingresó en trámite de extinción de dominio que adelanta la Fiscalía 53 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, contempla aquellos bienes que constituyen los ingresos, rentas frutos, ganancias y otros beneficios provenientes del desarrollo propio de la persona jurídica que se encuentra inmersa en las circunstancias ilícitas que se requiere.

Así mismo, no puede perderse de vista que dentro del procedimiento adelantado la entidad decretó medidas cautelares como la contemplada en el párrafo 1º del artículo 88 de la misma ley reseñada, que consiste en la suspensión del poder de disposición, la cual se publicitó con el certificado de existencia y representación adosado en el cuaderno principal.

En efecto, según oficio No. 20185400060741 de 12 de junio de 2018 que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal que (fl. 34), la Fiscalía General decretó la medida precauteladora, que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del canon 110 de la precitada ley: "*durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares*", de tal manera que todos aquellos bienes que se encuentren dentro de los activos sociales, los ingresos netos o utilidades operacionales de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea la sociedad (artículo 100 Ley 1708/2014) quedan afectados a la cautela que se decreta en el proceso de extinción de dominio y en esa medida, no son sujetos a ninguna otra medida cautelar, impidiendo la posibilidad de mantener la orden impartida por este despacho.

Se agrega que en el acta de toma de posesión realizada el 13 de junio de los corrientes (fls. 42 al 44), se encuentra la relación de los extractos bancarios de las cuentas sobre las que recae la cautela en este asunto, las cuales al ser referenciadas pasan a ser parte del proceso y por tanto de la administración de la entidad penal referida, destituyendo, valga la redundancia, el dominio en cabeza de la parte ejecutada en este asunto, presupuesto sin el cual no cabe la precitada medida tomada por esta sede judicial.

En ese orden de cosas, la censura interpuesta se abre paso y en consecuencia de ello, se revocará la decisión proferida por este despacho por las razones indicadas anteriormente.

En punto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario es de indicar que no habrá lugar a su estudio habida consideración, que prosperó el primero impetrado.

En mérito de las precedentes consideraciones, el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En punto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario es de indicar que no habrá lugar a su estudio habida consideración, que prosperó el primero impetrado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Hoy <u>29</u> de <u>AGO.</u> de <u>2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>133</u> .
LUIS ORLANDO CUNCHILLA VARGAS	

Señora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
JUEZ CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO 40 CIVIL CTO.

05001 29-AUG-18 16:15

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO POPULAR S.A.
contra FUREL S.A. y HERNAN CASTRO. EXP No. 2018.366

Sebastián Ramos Castro mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada FUREL S.A., por medio del presente escrito, solicito al despacho oficiar a los bancos abajo relacionados, con el fin de notificarles el auto de fecha 28 de agosto de 2018, por medio del cual se decreta el levantamiento de medida de embargo y retención de dineros.

BANCO CAJA SOCIAL
BANCO BBVA
BANCO POPULAR
BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA

BANCO OCCIDENTE
BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTA
BANCO AV VILLAS

Sírvase señora juez librar los respectivos oficios.

Cordialmente,



SEBASTIAN RAMOS CASTRO
C.C. No. 1.020.738.477 de Bogotá
T.P. No. 237278 del C. S. de la J.

152

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de dos mil dieciocho

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	05001 31 03 007 2018-00471-00
DEMANDANTE:	Ticline S.A.S.
DEMANDADO:	Furel S.A.
DECISIÓN:	<i>Se accede al levantamiento de las medidas y rechaza excepciones de merito</i>

Se incorpora la constancia de envío de la notificación por aviso remitida a la sociedad demandada FUREL S.A. (Fl. 74 a 84). Para lo cual le advierte el Despacho al apoderado judicial de la parte demandante que mediante constancia secretarial del 26 de octubre de 2018 (Fl. 72) se incorporó la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal a dicha entidad, aclarando que la misma se notificó personalmente el día 22 de octubre de 2018, tal y como obra constancia a folios 63; por lo tanto no se tienen en cuenta el envío de la notificación por aviso.

Teniendo en cuenta que la solicitud obrante a folios 85 a 87 reúne los requisitos exigidos en el artículo 76 del C. G. P., se admite la revocatoria del poder que hace el señor ELISEO YOBANY RIASCOS ERASO, en calidad de Representante Legal de la sociedad DETARI S.A.S., Depositaria provisional de la sociedad demandada FUREL S.A, a la doctora **LORENA QUINTERO LALINDE**.

De otro lado, al tenor de lo establecido en los artículos 74 y 75 ibídem, se le reconoce personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA MADROÑERO MONTOYA, identificada con la C.C. 1.085.255.532 y con T.P. 221.220 del C. S. J. para continuar representando la parte demandada en el presente proceso.

Solicitó la apoderada judicial de la sociedad demandada mediante escrito presentado el día 2 de noviembre de 2018 (Fl. 89 a 100), que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en virtud de la existencia de una medida cautelar de extinción de dominio de la sociedad demandada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se accederá a lo solicitado en atención al artículo 597 numeral 9 del Código General del proceso y a la Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio ya inscribió el embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación.

Es de aclarar que el Despacho solo tuvo conocimiento de la existencia del proceso de extinción de dominio, con ocasión de la contestación de la demanda.

Se incorpora sin ser tenido en cuenta por extemporánea la contestación a la demanda de la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada, dado que si bien denomina sus excepciones como de mérito, se advierte que las mismas se fundamentan atacan la forma y no el fondo del asunto, por consiguiente debió haber sido presentado como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes a la notificación en virtud de lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: *Se incorpora* la constancia de envío de la notificación por aviso remitida a la sociedad demandada FUREL S.A. (Fl. 74 a 84), la cual no será tenida en cuenta.

SEGUNDO: *Se revoca* poder a la doctora **LORENA QUINTERO LALINDE** y se le *reconoce personería* a la abogada **MAYRA ALEJANDRA MADROÑERO MONTOYA**, identificada con la C.C. 1.085.255.532 y con T.P. 221.220 del C. S. J. para continuar representando la parte demandada FUREL S., en el presente proceso.

TERCERO: Se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro del proceso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las cuales consisten en:

- *El embargo y retención* de la cuenta corriente No. 29804666658 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es la sociedad demandada **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

- *El embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9, la sociedad **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**

- *El embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9, la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

- *El embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9, la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

- *El embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9, la sociedad **PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

- *El embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9, la sociedad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE.**

- *El embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9, la sociedad **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

- *El embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9, la sociedad **EMPRESAS PARA LA SEGURIDAD URBANA ESU.**

-El embargo de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad FUREL S.A. quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9, la sociedad ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. E.S.P.

-El embargo de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad FUREL S.A. quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9, la sociedad COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.

-El embargo de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad FUREL S.A. quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9, la sociedad COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.

CUARTO: Se pone en conocimiento al demandante que contra la sociedad FUREL S.A. se adelanta proceso de extinción de dominio para lo de su cargo, de acuerdo con el artículo 30 numeral 2 de la Ley 1708 de 2014.

QUINTO: Se incorpora sin ser tenido en cuenta por extemporánea la contestación a la demanda de la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada, dado que si bien denomina sus excepciones como de mérito, se advierte que las mismas se fundamentan atacan la forma y no el fondo del asunto, por consiguiente debió haber sido presentado como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes a la notificación en virtud de lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD

Medellín, 9-11-2019, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº 173, fijados a las 8:00a.m.

MAR

154

OFICIO: 1089/2018-00471
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de 2018

SEÑORES
BANCOLOMBIA
Ciudad

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05001 31 03 007 2018-00471 00
DEMANDANTE: TICLINE S.A.S NIT. 900.379.268-9
DEMANDADOS: *FUREL S.A* NIT. 800.152.208-9

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó levantar la medida de **EMBARGO y retención** de la cuenta corriente N° 29804666658 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es la sociedad demandada *FUREL S.A.* quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 963 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS
Secretaria

DDS

No entregado

OFICIO: 1090/2018-00471
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de 2018

SEÑORES
AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.
Ciudad

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05001 31 03 007 2018-00471 00
DEMANDANTE: TICLINE S.A.S NIT. 900.379.268-9
DEMANDADOS: FUREL S.A NIT. 800.152.208-9

Le comunico que dentro de la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la sociedad **TICLINE S.A.S.** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó levantar la medida de **embargo** de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 964 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS
Secretaria
DDS

155
OFICIO: 1091/2018-00471
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de 2018

SEÑORES
COLOMBIA MOVIL S.A. E.P.S.
Ciudad

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05001 31 03 007 2018-00471 00
DEMANDANTE: TICLINE S.A.S NIT. 900.379.268-9
DEMANDADOS: FUREL S.A NIT. 800.152.208-9

Le comunico que dentro de la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la sociedad **TICLINE S.A.S.** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó levantar la medida de *embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 965 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS

Secretaria

DDS

OFICIO: 1092/2018-00471
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de 2018

SEÑORES
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Ciudad

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05001 31 03 007 2018-00471 00
DEMANDANTE: TICLINE S.A.S NIT. 900.379.268-9
DEMANDADOS: FUREL S.A NIT. 800.152.208-9

Le comunico que dentro de la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la sociedad **TICLINE S.A.S.** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó levantar la medida de **embargo** de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 966 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS

Secretaria

DDS

156

OFICIO: 1093/2018-00471
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de 2018

SEÑORES
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Ciudad

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05001 31 03 007 2018-00471 00
DEMANDANTE: TICLINE S.A.S NIT. 900.379.268-9
DEMANDADOS: FUREL S.A NIT. 800.152.208-9

Le comunico que dentro de la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la sociedad **TICLINE S.A.S.** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó levantar la medida de *embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 967 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS
Secretaria

DDS

OFICIO: 1094/2018-00471
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de 2018

SEÑORES
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE
Ciudad

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05001 31 03 007 2018-00471 00
DEMANDANTE: TICLINE S.A.S NIT. 900.379.268-9
DEMANDADOS: FUREL S.A NIT. 800.152.208-9

Le comunico que dentro de la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la sociedad **TICLINE S.A.S.** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó levantar la medida de *embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 968 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS

Secretaria

DDS

157

OFICIO: 1095/2018-00471
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de 2018

SEÑORES
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Ciudad

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05001 31 03 007 2018-00471 00
DEMANDANTE: TICLINE S.A.S NIT. 900.379.268-9
DEMANDADOS: FUREL S.A NIT. 800.152.208-9

Le comunico que dentro de la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la sociedad **TICLINE S.A.S.** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó levantar la medida de *embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 969 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS
Secretaria
DDS

OFICIO: 1096/2018-00471
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de 2018

SEÑORES
EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA ESU
Ciudad

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05001 31 03 007 2018-00471 00
DEMANDANTE: TICLINE S.A.S NIT. 900.379.268-9
DEMANDADOS: FUREL S.A NIT. 800.152.208-9

Le comunico que dentro de la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la sociedad **TICLINE S.A.S.** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó levantar la medida de *embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 970 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS
Secretaria
DDS

OFICIO: 1097/2018-00471
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de 2018

SEÑORES
ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. E.S.P.
Ciudad

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05001 31 03 007 2018-00471 00
DEMANDANTE: **TICLINE S.A.S** NIT. 900.379.268-9
DEMANDADOS: **FUREL S.A** NIT. 800.152.208-9

Le comunico que dentro de la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la sociedad **TICLINE S.A.S.** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó levantar la medida de *embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 971 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS
Secretaria
DDS

OFICIO: 1098/2018-00471
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de 2018

SEÑORES
COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES
DE COLOMBIA COOMEVA
Ciudad

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05001 31 03 007 2018-00471 00
DEMANDANTE: TICLINE S.A.S NIT. 900.379.268-9
DEMANDADOS: FUREL S.A NIT. 800.152.208-9

Le comunico que dentro de la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la sociedad **TICLINE S.A.S.** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó levantar la medida de *embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 972 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS

Secretaria

DDS

169.

OFICIO: 1099/2018-00471
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de 2018

SEÑORES
COMPañÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.
Ciudad

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 05001 3.1 03 007 2018-00471 00
DEMANDANTE: TICLINE S.A.S NIT. 900.379.268-9
DEMANDADOS: FUREL S.A NIT. 800.152.208-9

Le comunico que dentro de la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la sociedad **TICLINE S.A.S.** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se ordenó levantar la medida de *embargo* de los créditos y contratos, le lleguen a deber a la sociedad **FUREL S.A.** quien se identifica con el NIT. 800.152.208-9.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 973 del 13 de septiembre de 2018.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN RÍOS

Secretaria

DDS

21A

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, 27 de noviembre de 2018

Rdo. 2018-00471

INFORME: Se incorpora escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual acredita como su dependiente judicial a la estudiante de derecho YURANY TAMAYO ARANGO con C.C. 1.040.327.707.


DAYANA SÁNCHEZ
Escribiente



Providencia

Soluciones Personales

218

Señor

JUEZ 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Asunto: Recurso de reposición

Original

Demandante	TICLINE SAS	01MZY14NDW18 1:14 JUEZ 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN 15 NOV. 2018
Demandado	FUREL SA	
Radicado	05001 31 03 007 2018 00471 00	

Se remitió al H.T.S.M. Por Acción tutela
Señor Juez,

Estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto me sirvo incoar ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso.

Se sirvió usted levantar las medidas en comento por considerar que existía una embargo previo en cuanto a los bienes sobre los que recayó la medida cautelar decretada por el Despacho, considerando al efecto que se configuraba la circunstancia contemplada en el numeral 9º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Pues bien, señor Juez, he de manifestar que la circunstancia relacionada y cual es la contemplada en el Código General del Proceso no se configura por lo que se pasa a exponer.

La Ley 1708 de 2014, en su artículo 26, correspondiente a la remisión normativa establece, en el 2º apartado de su numeral 2º que "en las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso".

Pues bien, conforme al numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo de los créditos se perfecciona con "la notificación al deudor"

mediante la entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado a órdenes del juzgado.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado ...

Conforme a la norma anterior, señor Juez, es de ver que no existía un embargo previo sobre los créditos de la sociedad FUREL S.A., pues si tales hubieran existido es evidente que los mismos ya hubiesen sido comunicados a las personas deudoras y ello no sucedió pues ninguna de ellas afirmó la existencia de una notificación de embargo comunicada a ellos directamente por la Fiscalía General de la Nación; dichas entidades, a lo sumo, hacían referencia a la calidad de bienes inembargables de los créditos de la sociedad FUREL S.A.

Y señor Juez, que no se diga que la sola inscripción de la medida cautelar en el certificado de existencia y representación es suficiente y permite suponer que existió un embargo general respecto de los activos de la sociedad aludida pues recuérdese que el mismo Código de Extinción de Dominio exigió acogerse al Código General del Proceso en lo relacionado con medidas cautelares, razón por la cual no es válido predicar la existencia de un embargo de créditos cuando dicho embargo no se comunicó y, si el mismo no se comunicó es porque no se practicó y si no se practicó es imposible que el mismo sea anterior a nada, razón por la cual se cae de su peso el argumento de que se configura la circunstancia del numeral 9º del artículo 597 del Código General del Proceso y de que es preciso levantar las medidas cautelares solicitadas.

Sugerir una circunstancia diferente a la aludida implicaría algo así como indicar que por la inscripción de la condición de extinción de dominio en el certificado de existencia implicaría que los bienes sometidos a registro, como un inmueble, quedasen embargados sin que fuera preciso inscribir la medida cautelar en el

certific
orden
los me
por o
exten:
el Cód
patrin
sobre
persc
contr
proci
MOF
deci
ha e
la e
aca
Adi
sus
un:
su
ob
bi
e:
ir
q
c



Providencia

Soluciones Personales

2109

certificado de libertad y tradición, lo cual resulta absurdo pues desconoce la misma orden de la Ley 1708 de 2014 que ordena seguir, en cuanto a medidas cautelares, los mandatos del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho mal puede suponer que la medida cautelar es extensiva a todos los bienes de la sociedad FUREL S.A. pues si bien es claro que el Código de Extinción de Dominio extiende las medidas cautelares a todo el patrimonio de la sociedad, ello solo sucede cuando *"la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derecho de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad..."* y es evidente que ello no ha sucedido en el presente proceso pues la medida del proceso recae sobre los bienes del señor HERNÁN MORENO y la sociedad FUREL es una sociedad de tipo anónima, lo cual quiere decir que tiene, como mínimo, otros cuatro (04) accionistas sobre los cuales no se ha acreditado que recaiga medida cautelar alguna, por lo cual mal puede aducirse la extensión de la medida, adicional a lo expuesto en precedencia del no acatamiento de las normas del Código General del Proceso.

Adicionalmente y así el auto no lo diga tampoco es aplicable la supuesta suspensión de cobros del artículo 110 del Código de Extinción de Dominio pues una lectura así sea superficial de dicha norma permite evidenciar que la suspensión de obligaciones de la cual se da cuenta no hace alusión a las obligaciones por títulos valores sino a las obligaciones con causa directa en los bienes improductivos sobre los que recaigan las medidas cautelares de la extinción de dominio como son los servicios públicos y administración en bienes inmuebles y es que nada adicional pueden significar las locuciones *"obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como expensas comunes, servicios públicos..."*

~

Providencia

Soluciones Personales

Claramente, sobre unas facturas o créditos no se causan obligaciones; cualquier otra lectura desatiende el tenor de la norma y le da un sentido del que carece. Por los anteriores argumentos, señor Juez, comedidamente le solicito proceda a revocar el auto por medio del cual levantó las medidas cautelares.

En caso de no acceder a ello le solicito amablemente conceder el recurso de apelación, al encontrarse el mismo consagrado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, cual dice que son apelables los autos, "Que resuelvan sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

Un último argumento a tener en cuenta, señor juez, y que esgrimen los solicitantes del levantamiento de la medida es el que la vía ordinaria para los acreedores exigir sus derechos es vincularse como terceros de buena fe al proceso de extinción de dominio, empero al día de hoy, señor juez, esa posibilidad no se ha abierto en tanto dicha demanda no ha sido presentada por la parte resistente.

Finalmente, señor Juez, y mientras se deciden los recursos en trámite, al suspender la ejecutoria del auto que ordenó el levantamiento de la medida le solicito muy comedidamente se abstenga de suscribir los oficios que aparecen adosados a la caratula del proceso y ello por cuanto aun no está ejecutoriado el auto que ordenó su levantamiento y ni aun siquiera lo estaría en caso de no existir recursos contra dicha decisión conforme lo indica el artículo 302, inciso 1° del Código General del Proceso, lo cual, en todo caso, no es el asunto pues aquí si procede el recurso de reposición y aun más el de alzada.

Atentamente


DRES MONTOYA VÉLEZ

9.236.276

Bogotá D.C., octubre 30 de 2018

azteca
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
08 NOV. 2018

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Carrera 52 No. 42-73, Piso 12
Teléfono: (4) 2326443
Medellín - Antioquia

Proceso: Ejecutivo - Medida Cautelar No. 2018-00471
Demandante: TICLINE S.A.S.
Demandado: FUREL S.A.

08 NOV 2018
[Handwritten signature]

HENRY TAPIERO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 73.117.329 de Cartagena, actuando como Representante Legal Suplente de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.548.102-0, dando cumplimiento a lo indicado por su Despacho a través de oficio 964/2018-00471 de fecha 13 de septiembre de 2018, el cual oficia sobre el embargo de los créditos y contratos que tenga la parte demandada (FUREL S.A.) con mi representada, me permito remitir el comprobante de pago realizado el día 26 de octubre de 2018 a la cuenta de depósitos judiciales No. 050012031007 por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$175.906.909) M/CTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada da cumplimiento estricto a la orden emitida por su Juzgado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Asi mismo, es menester poner en su conocimiento que Furel S.A., remitió a Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., oficio de octubre de 2018 mediante el cual nos informó de la existencia de una medida cautelar de embargo y secuestro, proferida dentro del proceso de extinción de dominio decretado por la Fiscalía General de la Nación, sobre todos los activos y bienes de FUREL S.A., de fecha 12 de junio de 2018 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 19 de junio de 2018 bajo el número 00169019 del Libro VIII.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Henry Tapiero Jimenez]

HENRY TAPIERO JIMENEZ
Representante Legal Suplente
AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

Anexo. - Lo anunciado.
eca
AJURIDICA
SADO

Carrera 9 A # 99-02 Oficina 1001 Bogotá D.C., Colombia

Medellin, 6 de noviembre de 2018

10 folios

46

FA080207 - 01-70-06-11-2018-00532019

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Carrera 52 N° 42 - 73, Oficina 1206
Centro Administrativo La Alpujarra - Edificio Jose Félix de Restrepo
Tel: 262 07 57
Ciudad

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDALLIN
09 NOV. 2018
RECIBIDO

09 NOV 2018 9:07

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	TICLINE S.A.S NIT. 900.379.268 - 9
DEMANDADOS	FUREL S.A con NIT. 800. 152.208 - 9
RADICADO	05001 31 03 007 2018 00471 00
ASUNTO	Respuesta comunicación medida cautelar

Damos alcance al oficio de respuesta emitido por Colombia Móvil S.A. E.S.P. con número de radicado FA080207 - 01-70-04-10-2018-00526522 del 4 de octubre de 2018, mediante el cual informamos que hicimos los ajustes pertinentes en el sistema, a fin de garantizar que, a partir de ese momento y mientras no se nos notificara en contrario, cualquier crédito que resultare a favor de Furel S.A, sería girado a órdenes del juzgado acorde con la instrucción impartida hasta por la suma \$175.906.909.00.

Adicional a lo anterior, nos permitimos exponerles que hemos recibido también notificación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado por la Fiscalía General de la Nación sobre FUREL S.A, mediante Oficio N° 20185400060741 del 12 de junio de 2018, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de junio de 2018, bajo el registro 00169019 del libro VIII:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20185400060741 DEL 12 DE JUNIO DE 2018, INSCRITO EL 19 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00169019 DEL LIBRO VIII, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
CERTIFICA:

El anterior es un embargo especial previsto en el artículo 85 del código de procedimiento penal y la ley 793 de 2002 que establece las normas que gobiernan la extinción de dominio. Esta ley en sus artículos 7 y 12 (modificado por el artículo 80 de la 1453 de 2011) prevé que la medida cautelar así inscrita tendrá prelación sobre los demás procesos, y por lo cual, preferentemente los bienes quedarán a disposición inmediata del depositario provisional en este caso DETARI S.A.S NIT.814.002.435-2, además, que los acreedores estarían legitimados para acudir al proceso de extinción de dominio para hacer valer sus derechos (artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la 1453 de 2011).

Calle 26 # 92-32

Conecta - Edificio G1

Bogotá, Colombia

Teléfono: (051) 606 55 55

Código Postal: 111071



46

Hoja 2.

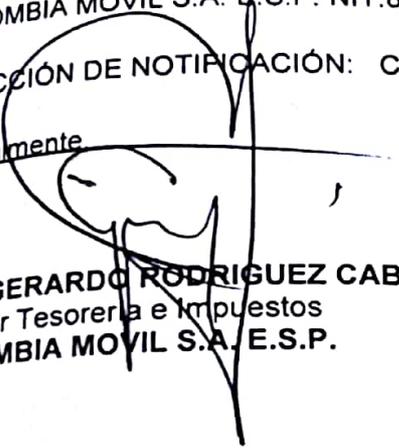
FA080207 - 01-70-06-11-2018-00532019

Conforme a lo anterior, no sería posible para la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., cumplir con lo ordenado en el oficio 965 / 2018 00471 de fecha 13 de septiembre.

Con el presente se adjunta copia del certificado de cámara de comercio de Furel y oficio en el cual consta la inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro. Le agradecemos revisar los anteriores documentos y declarar que los bienes cautelados en este proceso ejecutivo deben surtirse ante quien conoce del proceso extintivo, y en consecuencia informar cómo debe proceder COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. NIT.830.114.921-1.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Carrera 16 11 A Sur 100 Medellín Los Balsos

Cordialmente



LUIS GERARDO RODRIGUEZ CABALLERO
Director Tesorería e Impuestos
COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

74
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, 27 de noviembre de 2018

Rdo. 2018-00471

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente sin necesidad del auto que lo ordene, la respuesta al oficio # 968, proveniente de EMCALI.

Dayana
DAYANA SÁNCHEZ
Escribiente



Radicado No. 20185400113091

09/11/2018

Página 1 de 5

Bogotá, D.C. 8 de Noviembre de 2018

Honorable Magistrado
JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado Sala Unitaria de Decisión Civil
Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 No. 48-32 Barrio el Poblado Edf. Horacio Montoya Gil -
Medellín - Antioquia

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 05012203000201800457-00-
ACCIONANTE: DETARI S.A.S. AUTO:AS-251**

Honorable Magistrado:

En atención a la comunicación de la referencia, recibida en ésta Fiscalía el día 8 de Noviembre de 2018 vía correo electrónico Institucional siendo las 12:00 M, mediante el cual se corre traslado a la Fiscalía 53 E.D. adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio del escrito de tutela presentado por el accionante ante ese Honorable Despacho a su digno cargo; de manera atenta me permito descorrer el traslado dando respuesta a la acción, no sin antes realizar algunas precisiones que se muestran necesarias, en punto de la naturaleza y características de la acción Constitucional de Extinción del Derecho de Dominio:

1. De la Naturaleza de la Acción de Extinción de Dominio

Sea lo primero indicar que, tal como lo refiere la Corte Constitucional en la sentencia C 740 de 2003, la acción de extinción de dominio es:

"... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de

juridicidad de nuestro sistema democrático.



Radicado No. 2018540011309

09/11/2018

Página 2 de 3

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público, y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad de dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado.

Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público...."

Por lo que se concluye que la acción de extinción del derecho de dominio no va dirigida perseguir personas sino bienes, que de resultar afectados a través de alguna medida cautelar facultan a los titulares de sus derechos reales a ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en la Constitución y la Ley para demostrar su calidad de tercero de buena fe exento de culpa, en atención a que, como ya se ha expuesto ampliamente, **RESULTA SER UNA ACCIÓN DE CARÁCTER REAL, AHORA PATRIMONIAL.**



Radicado No. 20185400113091

09/11/2018

Página 3 de 5

Lo anterior a fin de significar que, se trata de una acción de naturaleza Constitucional, consagrada en el primer nivel de juridicidad en nuestro Sistema jurídico colombiano y por lo tanto su trámite y efectos son preferentes frente a otro tipo de acciones, pues emana directamente de los Artículos 34 y 58 de la Carta Política, asistida por un legítimo interés público, desarrollada en la Ley 1708 de 2014, o Nuevo Código de Extinción del Derecho de Dominio, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Ahora bien, para contextualizar al Juez de Tutela necesario se muestra indicar que, la Fiscalía 53 E.D. mediante escrito de demanda y Resoluciones del 6 y 12 de junio del presente año decretó medidas cautelares jurídicas y materiales, de acuerdo a las previsiones de los Artículos 87 y S.S. del Código de Extinción de Dominio sobre la Sociedad Furel S.A. identificada con el Nit. Nro. 800.152.208-9, dentro del trámite extintivo rotulado con el número 110016099068201800156 mismo que ya se encuentra en fase de juicio correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. radicado 2018-00063-1, toda vez que la referida sociedad fue utilizada como medio o instrumento para el desfalco a los recursos del Municipio de Armenia en los contratos de obra 012 y 031 de 2015 en el que se entregaron dádivas por parte de los contratistas a funcionarios de la Alcaldía de Armenia entre ellos a su primera autoridad Luz Piedad Valencia Franco para que les fueran adjudicadas los contratos referidos a las Uniones temporales Vías Armenia y Puentes Armenia de las que formaba parte la Sociedad Furel S.A. y otras.

De otra parte, dentro de la dinámica procesal prevista por el Código de Extinción de Dominio para el trámite extintivo, una vez se presenta demanda de extinción y se materializan las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, el expediente se remite en su totalidad a la Judicatura para su trámite ulterior. Situación que en efecto ocurrió correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, adicionalmente la Fiscalía 53 desde el día 12 de junio hogaño, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de las cautelares jurídicas y materiales sobre Furel S.A.

Una vez se materializan las medidas cautelares jurídicas y materiales los bienes, muebles e inmuebles, establecimientos de comercio y sociedades se entregan a una entidad diferente de



la Fiscalía General de la Nación, que para el asunto lo es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. quien de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del Artículo 87 del Código de Extinción de Dominio será el secuestro natural de los bienes entregados por la Fiscalía. El ejercicio de la Acción Constitucional de Extinción de Dominio, además que sus facultades de naturaleza se encuentran consignadas en la Ley de Extinción de Dominio en el Artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 que señala:

CAPITULO VIII Administración y destinación de los bienes

Artículo 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

De tal manera que la administración de los bienes incurso en trámites extintivos, es de competencia ajena a la Fiscalía General de la Nación y, la administración de los mismos se encuentra a cargo de la entidad ya referida que se rige por las previsiones de los Artículos 5º y S.S. de la Ley 1708 de 2014 modificada por la 1849 de 2017 y su decreto reglamentario 213 de 2015, que en su Artículo 2.5.5.1.2 señala cuales son los bienes del FRISCO.

Oportuno se muestra precisar que los bienes inmersos en trámites de extinción de dominio que se entregan para a la administradora del FRISCO, -Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- como en el asunto de la especie de acuerdo a lo señalado por los Art. 103 y S.S. del CED, deben continuar siendo productivos, pues su teleología es que los mismos generen recursos para el Estado desde el momento de su secuestro o toma de posesión hasta que se decreta su extinción de dominio a favor del Estado o en el hipotético caso que no se decreta





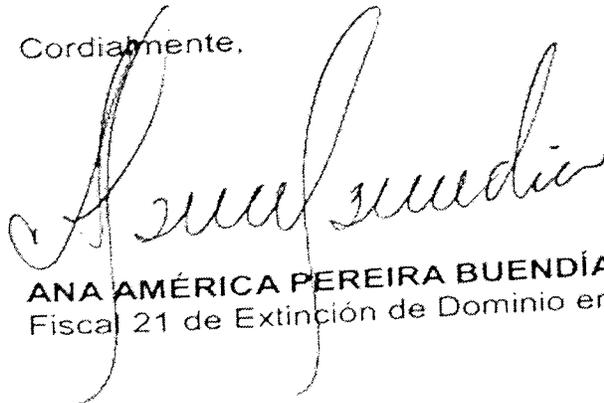
los bienes y sus rendimientos deben ser devueltos a su legítimo propietario, además que esos bienes gozan por ser bienes del FRISCO con la garantía y protección reforzada de la **INEMBARGABILIDAD**, de conformidad con lo señalado por el propio art. 90 de Código de Extinción de Dominio que indica:

[...] Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite de registro..."(Negrillas fuera de texto)

Bajo el anterior panorama y atendiendo los motivos que fundamentaron al accionante a buscar el amparo de sus derechos presuntamente conculcados, advierte esta Fiscalía que se trata de una discusión ajena a la función misional de la Fiscalía General de la Nación, pues como se anotó en precedencia, una vez los bienes son embargados son entregados al administrador del FRISCO, pierde competencia para actuar, al igual que desde el momento en que se presenta la demanda de extinción ante la Judicatura la FGN funge como sujeto procesal.

Como corolario de lo anterior y al ser ajena la Fiscalía 53 E.D., a la discusión planteada por el accionante, en el entendido que ningún derecho fundamental se considera trasgredido por el despacho, se solicita muy respetuosamente a la Magistratura la desvinculación de la presente acción.

Cordialmente,



ANA AMÉRICA PEREIRA BUENDÍA
Fiscal 21 de Extinción de Dominio en apoyo de la Fiscalía 53 E.D.

Anexo (s) Sin anexos
Proyecto Ana América Pereira Buendía
Revisó Ana América Pereira Buendía



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS	Sociedad Furel S.A. y Otros
RADICADO	0500131 03 009-2018-00388-00
ASUNTO	Reconoce personería /Acepta revocatoria de poder / incorpora respuesta / resuelve solicitud.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

1. Se allega constancias de entrega de Comunicación para efectos de notificación personal remitido a la demandada SOCIEDAD PROMOTORA MORENO & CIA SCA la que arrojan resultado positivo, se autoriza la notificación por aviso.

2. Se reconoce personería para actuar al interior del proceso de la referencia como apoderada de la sociedad DETARIS SAS, depositaria provisional de FUREL S.A., a la togada LORENA QUINTERO LALINDE portadora de la T.P. Nro. 264.082 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 100).

3. A folios 109 a 111, obra memorial allegado el 30 de octubre de 2018 por parte del representante legal de la sociedad DETARI SAS, depositaria Provisional de FUREL S.A. donde se revoca el poder conferido a la abogada QUINTERO LALINDE y se aporta, además, poder conferido a la profesional del derecho MAYRA ALEJANDRA MADROÑERO MONTOYA.

Así las cosas, se acepta la revocatoria al poder a la togada QUINTERO LALINDE de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del CGP, y se le reconoce personería a la profesional de derecho MAYRA ALEJANDRA MADROÑERO MONTOYA con T.P. N° 221.220 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutada, conforme a los términos del poder conferido (fl. 108)

4. Se incorpora al proceso la contestación que a la demanda presenta FUREL S.A. por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se les dará traslado a los medios exceptivos formulados por la misma.

5. A folio 113 la apoderada de la ejecutada presento réplica a la demanda formulando excepciones, que si bien no definió si son de mérito o previas, se entiende que corresponde a las de fondo por venir contenidas en el mismo escrito de respuesta a la demanda. Excepciones que plantea como:

- a) Falta de competencia
- b) Tramite inadecuado
- c) Inexistencia de la obligación por defecto del título valor

Orden de ideas que permite concluirse se seguirá el tramite previsto para ello, dando el traslado a la parte ejecutante.



RAMA JUDICIAL
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

6. En el escrito en referencia la parte ejecutada trae solicitud ante esta Agencia Judicial en el sentido de abstenerse de decretar la medida cautelar rogada por la entidad ejecutante, toda vez, existe ya medida por cuenta de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso especial de extinción de dominio.

Respecto a tal petición, en auto del 28 de agosto de la anualidad se decretó medidas de embargo (n. 10 c. 2), sin embargo, se advierte de la revisión del expediente que desde octubre 30 de 2018 fueron retirados los oficios comunicando la medida y no obra dentro del plenario constancia del perfeccionamiento de las misma, como tampoco prueba de tal limitación, en consecuencia, esta Agencia Judicial se abstendrá de hacer pronunciamiento hasta tanto no se allegue respuesta por parte de las entidades competentes, informando que existe proceso de extinción de dominio.

7. No se tendrá en cuenta el escrito de respuesta la demanda obrante a folio 78 del cuaderno principal, por carecer de poder para actuar en representación judicial de la entidad demandada, la abogada QUINTERO LALINDE, además de ser extemporánea

Notifíquese.

Yolanda Echeverri Bohórquez
YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
 Jueza

CERTIFICADO
 QUE EL AUTO ANTES MENCIONADO FUE NOTIFICADO POR
 ESTADOS No. 122 FIBADO EN LA SECRETARÍA
 DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DÍA
 15 DE 11 DE 2018 A LAS 6.00 A.M.
 SECRETARIO (A)

ESTACION TUTELA 2018-00457-00 DETARI SAS

124

Marcela Sanchez Murillo <esanchez@saesas.gov.co>

Abby D's Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <not.05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjuntos (580 KB)
14112018095428.pdf

Magistrados
Tribunal Superior de Medellin - Sala Unitaria de Decision Civil
secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No. 2018-00457-00
Accionante: DETARI S A S
Accionado: JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN
Vinculada: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Contestación Acción de Tutela

Medio del presente correo adjunto contestación a la acción de tutela de la referencia

licito comedidamente acusar el recibido del mismo

Marcelina Sanchez Murillo
Abogada Profesional III
Oficina de Asuntos Legales
esanchez@saesas.gov.co
7431444 ext 409
Calle 96 # 13 - 11 Piso 3 - Bogotá



www.saesas.gov.co
Facebook: www.facebook.com/saesas1
Twitter: @saesas1
Instagram: saesas1

Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL
noti05secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellin

Referencia: Acción de Tutela No. 2018-00457-00
Accionante: DETARI S.A.S
Accionado: JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN
Vinculada: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Asunto: Contestación Acción de Tutela

Respetado Doctor(a),

CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.751 de Ibagué, obrando como apoderado general de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), acuso recibo del AUTO AS-251 del 8 de octubre de 2018, notificado a esta Sociedad mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2018, por medio del cual da traslado de la demanda de tutela de la referencia y concede el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos que en ésta se relatan.

I. ANTECEDENTES.

Impetra la presente acción de tutela la empresa DETARI S.A.S actuando por medio de apoderado, en contra del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN Y OTROS, para que el Juez de Tutela ampare sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, a la seguridad social, maternidad, entre otros, presuntamente vulnerados con las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos que cursan contra FUREL S.A..

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA VINCULACIÓN

A. DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA EMPRESA FUREL S.A.

En primer lugar se precisa que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues esta Entidad no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza, ya que conforme lo establecido en el artículo 117 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación¹. Cabe indicar, que esta Entidad sólo ecata las órdenes que los diferentes despachos judiciales le imparten a lo largo de los procesos de extinción de derecho de dominio.

La Fiscalía 53 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, mediante resolución calendada el 12 de junio de 2018, decreto medida cautelar sobre la sociedad Furel S.A., dentro del proceso de Extinción de Dominio No. 201800156 E.D., dejando el mencionado activo bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales.

Posteriormente y en virtud de marco legal establecido en la ley 1708 de 2014, Art. 99 la SAE designa como depositario provisional del referido activo a la sociedad Mercados y estrategias SAS, quien seguidamente se removió, nombrándose el 20 de septiembre de 2018, mediante Resolución No. 4282 a la empresa DETARI S.A.S como nuevo Depositario Provisional.

¹ Ley 1708 de 2014 "Artículo 117. Facen eficaz la acción de extinción de dominio en adelantada de oficio por la Fiscalía General de la Nación por información que llegue a su conocimiento, siempre y cuando reciba un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o disposición se relaciona en la causalidad prevista en la presente ley.

Continuación

Para el caso concreto nos permitimos indicar:

El sentido de la medida cautelar se centra en la imposición del carácter precautorio de los bienes designados por el operador judicial y puestos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., todo esto con el fin de generar una protección al derecho de dominio, ayudando de esta manera a resolver la pretensión de extinción.

Anotado lo anterior, resulta imperioso señalar que la imposición de medida cautelar se inicia mediante la pretensión de extinción de dominio sobre bienes adquiridos presuntamente de manera ilícita, dando lugar a la persecución del bien y de esta manera imponiendo una medida de carácter restrictiva a la disposición del dominio y su consecuente administración, sacando el bien del comercio con el fin de guardar la cautela hasta tanto no sea resuelta de fondo su destinación en proceso judicial.

Por tal motivo se puede evidenciar que la medida cautelar dispuesta en proceso de extinción de dominio posee la calidad de prevalente, ya que mediante la misma se está persiguiendo el derecho real sobre los bienes con el fin de cumplir con uno de los objetivos centrales de la Acción Judicial de Extinción al Derecho de Dominio, en tal sentido es claro precisar que tales bienes no pueden ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, como lo es el caso concreto, evidenciando de esta manera que sobre la Sociedad Furel S.A ya recaía medida cautelar impuesta por la Fiscalía 53 EDLA dentro del radicado procesal 201800156 E.D., lo anterior apoyado en el Art. 91 de la ley 1849 de 2017 que dispone:

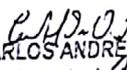
(...) Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro. (...)

Anotado lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales coadyuva la solicitud presentada vía Acción de Tutela por parte de los depositarios provisionales nombrados, con el fin de lograr el levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas pertenecientes a la sociedad del asunto en razón a las disposiciones emitidas por los jueces accionados a través de mandamientos de pago en los diferentes procesos ejecutivos.

III. PETICIÓN.

En conclusión, y de conformidad con todo lo anterior, solicitó al Honorable Juez Constitucional DESVINCLAR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. de la presente acción constitucional, y en consecuencia CONCEDER EL AMPARO DEPRECADO en la presente acción constitucional como quiera que la empresa DETARI S.A.S. está plenamente facultada para iniciar y llevar hasta su terminación cualquier tipo de proceso judiciales y/o administrativos en virtud de sus funciones como depositario.

Cordialmente


CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ
Gerente de Asuntos Legales
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Proyectó: Marcela Sánchez Munillo
Abogado Unidad de Asuntos Legales.

ARCHIVO: CARPETA DE TUTELA 310-07-07 DETARI S.A.S.

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

CJMIL 30 DIC '18 3:07

DEMANDANTE: TICLINE S.S.A
DEMANDADO: ESTUDIO INMOBILIARIO S.A
REFERENCIA: FUREL S.A
RADICADO: 05001 31 03 002 2018 00373 ✓
ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA EL RETIRO DE COPIAS DEL EXPEDIENTE

CATHERINE GARCIA ARISMENDY, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.267.291 de Medellín, abogada inscrita con tarjeta profesional número 132.096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P., manifiesto que autorizo a la señora ANLLY LORENA GIL CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.152.684.348 de Medellín para que revise y saque copias del expediente.

Atentamente,


CATHERINE GARCIA ARISMENDY
CC 43.267.291 de Medellín
TP. 132.096
Apoderada General
Elaboró: Lorena Gil

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellin (Ant.)
de dos mil 04 DIC 2018
HORA:
RECIBIDO POR: 



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00373 00
DEMANDANTE	TICLINE S.A.S.
DEMANDADOS	FUREL S.A.
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES, LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA CORRER TRASLADO SECRETARIAL DE EXCEPCION PREVIA.

Procede este despacho a resolver varias solicitudes pendientes, luego que se recibiera el expediente del H. Tribunal Superior de Medellín, sala Civil; Corporación que había solicitado la remisión del mismo, para realizar inspección judicial por cuenta de la acción de tutela que contra este despacho y otros accionados, interpusiera la sociedad DETARI S.A.S., identificada con el Radicado 05001 22 03 000 2018 00457 00.

A folio 64, se incorpora y pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta al oficio N° 2654 de parte de COOMEVA en el cual informan que la demandada FUREL S.A. se encuentra vinculado con ellos como proveedor pero no tiene a la fecha, facturas pendientes de cancelar.

Se allega a folios 65 a 75, el formato de notificación por aviso enviado a la ejecutada, el cual, según constancia de la empresa de correos se entregó en forma efectiva. Aunado a ello, la notificación allegada cumple con los requisitos del artículo 292 del CGP. Por lo tanto, se entiende notificada por aviso la sociedad demanda desde el 5 de Octubre de 2018.

De otra parte, y en cumplimiento del requerimiento que había hecho el juzgado, se allega a folios 76 a 88 por la actora, el certificado de existencia y representación de la demandada FUREL S.A., con fecha de vigencia del 10 de octubre de 2018, del cual se hace la precisión que si bien no figura allí la apoderada suplente que presentó la solicitud de suspensión de las medidas cautelares como la persona facultada para ello, si se pudo verificar la existencia de una medida cautelar de embargo y secuestro y

suspensión del poder dispositivo de la sociedad demandada, decretada por la Fiscalía general de la Nación, y comunicada a la Cámara de Comercio, mediante oficio N° 20185400060741 del 12 de junio de 2018. De la misma manera se observa que mediante Resolución N° 4282 del 20 de septiembre de 2018, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "SAE S.A.S", designó a la sociedad DETARI como depositario provisional de la sociedad demandada.

En la misma fecha presenta el apoderado de la parte demandante, memorial en el que informa que con respecto a algunas medidas cautelares, pese a enviarse los oficios expedidos por el despacho, las entidades receptoras no han procedido con el cumplimiento de la orden judicial, por lo que solicita se oficie nuevamente a aquellas a fin de que tomen nota de las medidas decretadas, poniendo de presente para ello, el contenido del artículo 593, y solicitando se indique la sanción que se debe imponer en caso de incumplimiento.

Con respecto a esta solicitud, debe señalar el despacho que no es procedente oficiar nuevamente a las entidades receptoras de la comunicación de los embargos decretados por cuanto en este proceso se ha presentado una situación especial que exige a esta agencia judicial replantear las medidas cautelares que se han decretado, por lo que pasa a exponerse.

Se ha conocido a través de las respuestas de las entidades a las cuales se han enviado los oficios que comunican los embargos decretados en el presente asunto, más específicamente de la ESU, ESSA, EPM, ENERTOLIMA Y EMCALI, que la sociedad demandada se encuentra vinculada a un proceso de Extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación y que por cuenta del mismo, mediante Oficio N° 20185400060741 del 12 de junio de 2018, se inscribió en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, una medida cautelar de embargo y secuestro, y consecuente suspensión del poder dispositivo sobre la sociedad; medida que impide que se dé cumplimiento a la orden judicial emanada de esta judicatura en virtud de lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014.

La ley en mención, mediante la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, dispone en relación con el depósito provisional que procede en este tipo de asuntos, en el artículo 99 que: "Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de

explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo. El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen (...)."

Y a renglón seguido sobre la extensión de la medida cautelar refiere: "La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea.

La dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del Frisco o por quién este designe como depositario provisional".

Lo anterior, en efecto, indica que todos los bienes de la sociedad aquí demandada por cuenta del proceso de extinción de dominio, están afectados con la medida de embargo y secuestro decretada por la Fiscalía General de la Nación, además de la suspensión del poder dispositivo de aquellos bienes, lo cual cobija los dividendos, intereses frutos y cualquier tipo de remuneración o utilidad que se genere por cuenta de la explotación económica del objeto social, colocando los bienes en estado de inembargabilidad, de conformidad con el artículo 91 inciso 9º, por cuenta de cualquier otro proceso judicial que contra la sociedad encartada se adelante, puesto que la demandada no puede disponer de aquellos ingresos por estar en cabeza del depositario provisional que es el encargado de administrar la sociedad.

Y contrario a lo que expresó en otra oportunidad el apoderado de la sociedad demandante, los bienes que se comprometen con el embargo sí hacen parte del listado del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, porque en efecto se enmarcan en aquellos que

la ley enuncia como "...los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados...", que no son otros que aquellos dados en depósito provisional a la entidad encargada de administrarlos, y cuya explotación genera los recursos que en este proceso se han embargado.

Por ello, no sería viable proceder a embargar los dineros que a la sociedad demandada ingresen por cuenta del desarrollo del objeto social de la misma, desde Junio de 2018, cuando se decretó la medida de parte de la fiscalía que despoja provisionalmente a la sociedad del manejo de sus bienes.

Colofón de lo anterior, no solo no es posible insistir en las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, a las entidades encargadas de proceder con el embargo de los dineros, sino que de conformidad con las normas que rigen el proceso de extinción de dominio, las medidas deben ser levantadas, por existir un embargo y secuestro previos por cuenta de aquel proceso, además de la suspensión del poder dispositivo de los bienes por parte de la sociedad demandada.

Así las cosas, se levantarán las medidas cautelares de embargo decretadas por este despacho así:

- El embargo de la cuenta corriente 29804666658 de Bancolombia S.A., cuyo titular es FUREL S.A., medida que fue decretada por auto del 6 de agosto de 2018 y comunicada mediante oficio N° 2285.
- El embargo de los créditos que tiene la demandada FUREL S.A. a su favor con AZTECA COMUNICACIONES S.A.S., medida que fue decretada por auto del 6 de agosto de 2018 y corregida por auto del 14 de agosto de 2018, y comunicada mediante oficio N° 2286.
- El embargo de los créditos que tiene la demandada FUREL S.A. a su favor en las siguientes entidades. Dicha medida fue decretada por auto del 24 de agosto de 2018 y comunicada mediante los siguientes oficios:
 - 1- AMEINSA LTDA, oficio N° 2647.
 - 2- COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., oficio N° 2648
 - 3- COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. - ENERTOLIMA, oficio N° 2649
 - 4- CONSORCIO CAMPO DE LA CRUZ, oficio N° 2650.
 - 5- CONSORCIO INSTITUCIONES ANTIOQUIA 2014, oficio N° 2651
 - 6- CONSORCIO NUEVO ACHI, oficio N° 2652
 - 7- CONSORCIO SIES 2015, oficio N° 2653

- 8- COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA, oficio N° 2654
- 9- DAN NEWLIN, oficio N° 2655
- 10- ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. E.S.P., oficio N° 2667
- 11- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., oficio N° 2668
- 12- EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA – ESU, oficio N° 2669
- 13- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EICE, oficio N° 2670
- 14- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., oficio N° 2669
- 15- FIDEIC SOC FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., oficio N° 2671
- 16- FURTELCOM S.A.S, oficio N° 2672
- 17- INMOBILIARIA LA GRAN MANZANA S.A.S., oficio N° 2673
- 18- JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., oficio N° 2674
- 19- PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BOGOTA S.A., oficio N° 2675
- 20- PROYECTOS AMOGABLES DE INGENIERIA S.A.S., oficio N° 2676
- 21- PSM ALIANZA S.A.S., oficio N° 2677
- 22- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., oficio N° 2678
- 23- UNION TEMPORAL BOLIVARIANO 2013, oficio N° 2679
- 24- UNION TEMPORAL MEGA 2014, oficio N° 2680.

Por parte de la Secretaría del despacho se emitirán los oficios correspondientes a las entidades a quienes se les comunicó la medida para que procedan a levantar la misma.

De otro lado, se incorpora a folio 105 el poder que otorga la sociedad DETARI S.A.S. depositaria provisional de la sociedad demandada FUREL designada por la Fiscalía General de la Nación, ente investigador que adelanta proceso de Extinción de Dominio contra la sociedad demandada, a la DRA. LORENA QUINTERO LALINDE, con T.P. 264.082 del C. S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en defensa de la depositaria provisional de la sociedad demandada FUREL SA, según certificado de existencia y representación adjunto.

Presenta con el poder la apoderada de la depositaria la excepción previa de "Falta de jurisdicción y competencia", solicitando a renglón seguido se proceda al levantamiento de las medidas cautelares, e indicando que si esta judicatura no procede de conformidad, se podría ver inmersa en el delito de fraude a resolución judicial.

De la excepción previa se correrá traslado a la parte demandante en los términos del artículo 101 en concordancia con el artículo 110 del CGP, para que se pronuncie.

Y sobre la advertencia que realiza la apoderada de la posible comisión de un hecho punible por parte de esta judicatura, se le hace saber a la togada que son acusaciones que no tienen ningún fundamento y que se consideran incluso irrespetuosas, porque en ningún momento esta judicatura ha actuado de manera irregular, y menos aún con miras a violar preceptos legales. En el presente asunto se tuvo conocimiento de una situación atípica y es la existencia de una investigación o proceso penal de extinción de dominio contra la sociedad demandada, del cual hasta el momento se desconoce por esta agencia judicial el estado en que se encuentra el mismo, y por ello, sin recibir ninguna comunicación oficial de parte del ente que adelanta aquella investigación o proceso, es que se ha continuado con el trámite del presente proceso, actuando conforme las directrices de la norma procesal que nos rige. Si existe alguna actuación irregular no ha sido con la intención de incurrir en fraude procesal y menos de beneficiar o perjudicar a alguno de los involucrados; tanto así que se están atendiendo todas las solicitudes que se han presentado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares de embargo en el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído y que fueron decretadas así:

- El embargo de la cuenta corriente 29804666658 de Bancolombia S.A., cuyo titular es FUREL S.A., medida que fue decretada por auto del 6 de agosto de 2018 y comunicada mediante oficio N° 2285.

- El embargo de los créditos que tiene la demandada FUREL S.A. a su favor con AZTECA COMUNICACIONES S.A.S., medida que fue decretada por auto del 6 de agosto de 2018 y corregida por auto del 14 de agosto de 2018, y comunicada mediante oficio N° 2286.

- El embargo de los créditos que tiene la demandada FUREL S.A. a su favor en las siguientes entidades. Dicha medida fue decretada por auto del 24 de agosto de 2018 y comunicada mediante los siguientes oficios:

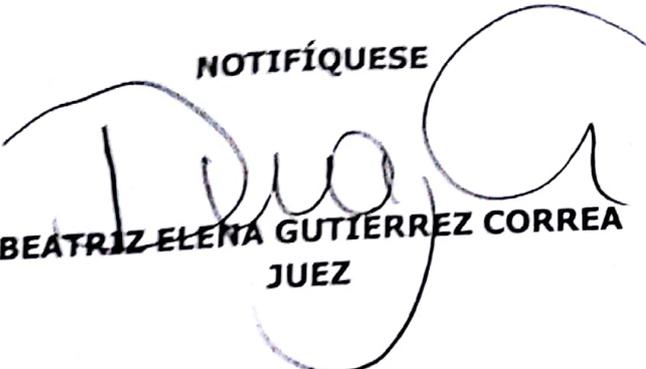
- 1- AMEINSA LTDA, oficio N° 2647.
- 2- COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., oficio N° 2648
- 3- COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. - ENERTOLIMA, oficio N° 2649
- 4- CONSORCIO CAMPO DE LA CRUZ, oficio N° 2650.
- 5- CONSORCIO INSTITUCIONES ANTIOQUIA 2014, oficio N° 2651
- 6- CONSORCIO NUEVO ACHI, oficio N° 2652
- 7- CONSORCIO SIES 2015, oficio N°2653
- 8- COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA, oficio N° 2654
- 9- DAN NEWLIN, oficio N° 2655
- 10- ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. E.S.P., oficio N° 2667
- 11- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., oficio N° 2668
- 12- EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA – ESU, oficio N° 2669
- 13- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EICE, oficio N° 2670
- 14- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., oficio N° 2669
- 15- FIDEIC SOC FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., oficio N° 2671
- 16- FURTELCOM S.A.S, oficio N° 2672
- 17- INMOBILIARIA LA GRAN MANZANA S.A.S., oficio N° 2673
- 18- JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., oficio N° 2674
- 19- PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BOGOTA S.A., oficio N° 2675
- 20- PROYECTOS AMOGABLES DE INGENIERIA S.A.S., oficio N° 2676
- 21- PSM ALIANZA S.A.S., oficio N° 2677
- 22- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., oficio N° 2678
- 23- UNION TEMPORAL BOLIVARIANO 2013, oficio N° 2679
- 24- UNION TEMPORAL MEGA 2014, oficio N° 2680.

Por parte de la Secretaría del despacho se emitirán los oficios correspondientes a las entidades a quienes se les comunicó la medida para que procedan a levantar la misma.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en defensa de DETARI S.A.S. la depositaria provisional de la sociedad demandada FUREL SA, según certificado de existencia y representación adjunto, a la DRA. LORENA QUINTERO LALINDE, con T.P. 264.082 del C. S. de la Judicatura.

TERCERO: Por parte de la Secretaría del despacho, córrase el traslado del artículo 110 CGP de la excepción previa invocada por la parte demandada a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

BG.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 206

Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.

Medellín 10/12/2018

Jessica Lasso
Secretaría

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de diciembre de dos mil dieciocho

REFERENCIA	EJECUTIVO
Demandante	TECNIFERRETERIA S A S
Demandados	FUREL S A
Radicado	050013103011 2018- 00263-00
Tema	Levanta medida

En memorial que antecede la doctora Jenny del Pilar Sandoval Espitia, quien obra en calidad de gerente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., solicitó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los dineros depositados en todas y cada una de las cuentas bancarias que se encuentra como titular la sociedad Furel S.A.; dicha solicitud fue coadyuvada por la apoderada judicial de la DETARI S.A.S., sociedad que tiene la administración de FUREL S.A.

Ahora bien, el artículo 91 de la Ley 1849 de 2017, establece que "... *Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozaran de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación del trámite del registro (...)*"

De conformidad con lo anterior, se accederá a lo solicitado en atención a la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio ya inscribió la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretado por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que LA SOCIEDAD FUREL S.A. tengan o llegare a tener en las cuentas bancarias, cuentas de ahorro, CDTs, cuentas empresariales o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLA, BANCO DE OCCIDENTE; con la precisión que dichas medidas se dejan por cuenta de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

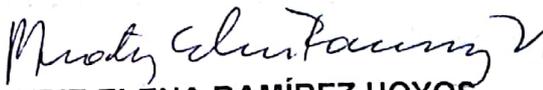
Si existieren depósitos judiciales, se ordena dejar a disposición y expedir el respectivo título a nombre de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Oficiese en tal sentido.

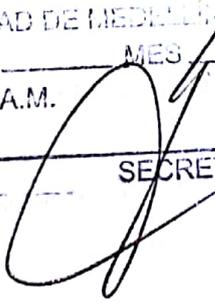
SEGUNDO: Se informa a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., que existe un embargo sobre los créditos por honorarios de contratos que a favor de FUREL S.A., tiene las sociedades ENERTOLIMA y EPM; con la precisión que ENERTOLIMA realizó una consignación.

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 203
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDALLA ANTIOQUIA
EL DÍA _____ MES _____ DE 2018
ALAS 8 A.M.


SECRETARIO



141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CEMENTOS ARGOS
Demandado	FUREL S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2018 00305 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

TEMA DE DECISIÓN.

Procede el despacho, a resolver conjuntamente dos recursos de reposición interpuestos por la apoderada judicial de la sociedad depositaria de la ejecutada, en los siguientes términos:

- 1. Sobre la providencia calendada a 05 de diciembre de 2018, mediante la cual se notificó por conducta concluyente a la demandada, a partir del 31 de octubre de 2018; se duele la recurrente, que tal decisión se haya tomado con fundamento en el primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, dadas las especiales circunstancias en las que la demandada acudió al proceso, el precepto aplicable sería el dispuesto en el segundo inciso del mentado canon.*
- 2. En lo que respecta al auto que data de la misma fecha, reitera la demandada, que las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso de extinción de dominio adelantado en contra de FUREL S.A., sí gozan de prelación en consideración a las decretadas en el proceso que en ésta judicatura se adelanta.*

Para sustentar tal dicho, el inconforme hizo un extenso recuento sobre la normativa que rige el referido proceso de extinción y dominio –ley 1708 de 2014-, y según la cual, las medidas cautelares decretadas por la fiscalía con anterioridad a la

presentación del proceso ejecutivo, se encuentran "perfectas" desde la inscripción de aquella en el Registro Mercantil de la sociedad.

Que adicional a ello, atendiendo a lo señalado en el numeral 9° del artículo 597 del Código General del Proceso, al haber sido decretado el embargo, secuestro y poder adquisitivo de FUREL S.A., por parte de la Fiscalía General de la Nación, con anterioridad a las medidas cautelares decretadas en el trámite de la referencia, le estaba vedado a ésta judicatura proceder en tales términos.

Así las cosas, se ruega por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de FUREL S.A.

Dicho lo anterior, el juzgado procede a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES.

1. Sobre el primer reparo, se avista que, en efecto, el escrito allegado por el señor ELISEO YOBANY RIASCOS ERASO –representante legal de DETARI S.A.S.- el día 31 de octubre de 2018, es contentivo de un otorgamiento de poder a la abogada LORENA QUINTERO LALINDE; situación ésta, que se acompasa con lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 301 del estatuto procesal vigente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias". (Subrayas por fuera del texto original).

En este estado de cosas, asiste razón a la recurrente, cuando señala que la fecha de notificación por conducta concluyente no ha de corresponder a la fecha de presentación del escrito -31 de octubre de 2018-, sino a partir del día en que se notifique el auto que reconoce personería al respectivo apoderado judicial.

Como consecuencia de lo anterior, la suscrita juez repondrá la decisión calendada a 5 de diciembre de 2018 –folio 102 C. 1-, y en su lugar, expresamente reconocerá

personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA MADROÑERO MONTOYA; como quiera que, en escrito recibido el 9 de noviembre de 2018, DETARI S.A.S., revocó poder a la abogada LORENA QUINTERO LALINDE y le fue otorgado a aquella.

2. Pasa ahora a estudiarse el recurso interpuesto en contra de la decisión que ordenó no levantar las medidas cautelares decretadas en contra de FUREL S.A.S.

Tal como se indicó en el primer acápite de ésta providencia, DETARI S.A.S., en calidad de depositaria de la sociedad ejecutada, insiste en la procedencia del levantamiento de las referidas medidas cautelares, con basamento en lo dispuesto en el numeral 9° del canon 597 del C.G.P. y algunas disposiciones normativas del Código de Extinción y Dominio vigente.

Pues bien, sin contrariar los argumentos que fueron expuestos en la providencia que hoy se ataca, la suscrita no desconoce que, efectivamente, del Certificado de Existencia y Representación de FUREL S.A., se desprende que el 19 de junio del 2018, fueron inscritas las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación; todo ello, en forma previa a la presentación de la demanda ejecutiva -20 de junio de 2018-, y de contera, al decreto de las medidas cautelares en el caso de marras. En igual sentido, no le es extraño a esta judicatura, las disposiciones que la ley 1708 de 2014, concretamente el parágrafo 2° del artículo 88, dispone sobre el secuestro y administración de los bienes de la sociedad afectados con las medidas a las que se ha venido haciendo referencia.

En consonancia con lo anterior, establece el parágrafo 2° del mismo artículo:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares.

(...)

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación".

Así mismo, es claro que la ley 1708 de 2014, en sus artículos 99 y 100, consagra las figuras de administración y depósito judicial sobre las sociedades que soporten las

medidas cautelares a que haya lugar, que de paso sea decirlo, se encuentran acreditadas en cabeza de DETARI S.A.S.

En el caso concreto, se advierte que, ciertamente, la Fiscalía General de la Nación decretó todas las medidas cautelares que la ley le permite en el trámite de un proceso de Extinción de Dominio, siendo que se encuentran perfectas en los términos del artículo 103 de la ley 1708 de 2014, es decir, con el registro en la Cámara de Comercio respectiva, misma que, itérese, data del 19 de junio de 2018.

Es así que, atendiendo a (i) la certeza de la existencia del proceso de extinción de dominio adelantado en contra de FUREL S.A., respecto de la cual se conoce el Juzgado ante quien se adelanta el proceso y el radicado del proceso; (ii) que las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía fueron decretadas y practicadas con anterioridad a la presentación del proceso ejecutivo de la referencia; (iii) que de acuerdo con la ley de extinción y dominio los bienes objeto de embargo quedan de inmediato a disposición de la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) y; (iv) que ésta dispuso la administración de FUREL S.A.S. a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., quien a su vez designó a DETARI S.A.S. como depositaria provisional de la sociedad encartada, la suscrita juez repondrá la providencia objeto del recurso, para en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

EMBARGO de los derechos, comisiones, honorarios y demás remuneraciones que tenga y/o se causen a favor de la sociedad FUREL S.A.S, en los siguientes contratos estatales:

-Contrato No. 43 suscrito entre FUREL S.A. y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE MEDELLIN, contrato adjudicado el día 18 de septiembre de 2009, el cual se encuentra en ejecución.

-Contrato No. 1027 de 2010 suscrito entre FUREL S.A. y EL MUNICIPIO DE BELLO, contrato adjudicado el día 27 de julio de 2010.

-Contrato No. 0989 de 2010 suscrito entre FUREL S.A. y EL MUNICIPIO DE BELLO, contrato adjudicado el día 27 de julio de 2010.

-Contrato No. 1065 de 2010 suscrito entre FUREL S.A. y EL MUNICIPIO DE BELLO, contrato adjudicado el día 12 de agosto de 2010.

- Contrato No. 131**, suscrito entre FUREL S.A. y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU- MUNICIPIO DE MEDELLIN, contrato adjudicado el día 17 de febrero de 2011, el cual se encuentra en ejecución desde el 01 de marzo de 2011.
- Contrato No. 204**, suscrito entre FUREL S.A. y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU- MUNICIPIO DE MEDELLIN, contrato adjudicado el día 24 de febrero de 2011, el cual se encuentra en ejecución desde el 3 de marzo de 2011.
- Contrato No. 260**, suscrito entre FUREL S.A. y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU- MUNICIPIO DE MEDELLIN, contrato adjudicado el día 18 de abril de 2011, el cual se encuentra en ejecución desde el 25 de abril de 2011.
- Contrato No. 620 0-02** de 2012, suscrito entre FUREL S.A. con el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO-INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITM, contrato adjudicado el día 13 de julio de 2012.
- Contrato No. 620 0-11** de 2012, suscrito entre FUREL S.A. con el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO-INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITM, contrato perfeccionado el día 28 de diciembre de 2012.
- Contrato No. IN0101192015**, suscrito entre FUREL S.A. y la DIRECCION GENERAL MARÍTIMA GRUPO INTENDENCIA REGIONAL-BUENAVENTURA/VALLE DEL CAUCA, contrato adjudicado el día 24 de agosto de 2015, el cual se encuentra en ejecución desde el día 26 de agosto de 2015.
- Contrato No. SI-222-2013**, suscrito entre FUREL S.A. y el MUNICIPIO DE ITAGÛI, contrato adjudicado el día 19 de julio de 2013, el cual se encuentra en ejecución.
- Contrato No. 246 – 2013**, suscrito entre FUREL S.A. y el MUNICIPIO DE ABEJORRAL –ANTIOQUIA, contrato adjudicado el día 25 de septiembre de 2013, el cual se encuentra en ejecución desde el 6 de noviembre de 2013.
- Contrato No. 0224**, suscrito entre FUREL S.A. y el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, contrato adjudicado el día 14 de agosto de 2013, el cual se encuentra en ejecución desde el 27 de agosto de 2013.
- Contrato No. 620 0-9** de 2013, suscrito entre FUREL S.A. y el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO-INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITM, contrato adjudicado el día 20 de noviembre de 2013.

-Contrato No. 620 0-11 de 2012, suscrito entre FUREL S.A. con el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO-INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITM, contrato adjudicado el día 21 de diciembre de 2013, el cual se encuentra en ejecución desde el 11 de marzo de 2013.

-Contrato No. 4600052806, suscrito entre FUREL S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN, contrato adjudicado el día 27 de diciembre de 2013 y en ejecución desde el 17 de marzo de 2014.

-Contrato No. 063-1-2015, suscrito entre FUREL S.A. y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA- BOGOTÁ D.C., contrato adjudicado el día 14 de abril de 2015 y en ejecución desde el 30 de abril de 2015.

-Contrato No. CC-001-2014, suscrito entre FUREL S.A. y el FONDO ADAPTACION -BOGOTA D.C., contrato adjudicado el día 15 de agosto de 2014, el cual se encuentra en ejecución desde el 24 de septiembre de 2014.

-Contrato No. 875-2013, suscrito entre FUREL S.A. y el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - BOGOTÁ D.C., adjudicado el día 26 de diciembre de 2013 y en ejecución desde el 27 de diciembre de 2013.

-Contrato No. 88-16, suscrito entre FUREL S.A. y COMPUTADORES PARA EDUCAR-BOGOTÁ D.C., contrato adjudicado el día 8 de septiembre de 2016 y en ejecución desde el 21 de septiembre de 2016.

No es necesario expedir oficios informando en tal sentido, toda vez que las medidas nunca fueron practicadas.

- Embargo y secuestro del vehículo de propiedad de FUREL S.A.S., con las siguientes características: Motoniveladora – Marca Caterpillar- PLACAS MC027077 – Modelo 2015, color amarillo. Se ordenará oficiar en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

- Embargo de la cuenta corriente DAVIVIEDA N° 033569998280 - sucursal Mayorca, a nombre de FUREL S.A. Se ordenará librar oficio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado a 5 de diciembre de 2018, en el sentido de que la demandada FUREL S.A., se notifica por conducta concluyente a partir de la notificación de ésta providencia, de acuerdo a la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: REPONER la providencia calendada a 5 de diciembre de 2018, ordenando el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en contra de FUREL S.A.,

-**Contrato No. 43** suscrito entre FUREL S.A. y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE MEDELLIN, contrato adjudicado el día 18 de septiembre de 2009, el cual se encuentra en ejecución.

-**Contrato No. 1027** de 2010 suscrito entre FUREL S.A. y EL MUNICIPIO DE BELLO, contrato adjudicado el día 27 de julio de 2010.

-**Contrato No. 0989** de 2010 suscrito entre FUREL S.A. y EL MUNICIPIO DE BELLO, contrato adjudicado el día 27 de julio de 2010.

-**Contrato No. 1065** de 2010 suscrito entre FUREL S.A. y EL MUNICIPIO DE BELLO, contrato adjudicado el día 12 de agosto de 2010.

-**Contrato No. 131**, suscrito entre FUREL S.A. y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU- MUNICIPIO DE MEDELLIN, contrato adjudicado el día 17 de febrero de 2011, el cual se encuentra en ejecución desde el 01 de marzo de 2011.

-**Contrato No. 204**, suscrito entre FUREL S.A. y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU- MUNICIPIO DE MEDELLIN, contrato adjudicado el día 24 de febrero de 2011, el cual se encuentra en ejecución desde el 3 de marzo de 2011.

-**Contrato No. 260**, suscrito entre FUREL S.A. y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU- MUNICIPIO DE MEDELLIN, contrato adjudicado el día 18 de abril de 2011, el cual se encuentra en ejecución desde el 25 de abril de 2011.

-Contrato No. 620 0-02 de 2012, suscrito entre FUREL S.A. con el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO-INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITM, contrato adjudicado el día 13 de julio de 2012.

-Contrato No. 620 0-11 de 2012, suscrito entre FUREL S.A. con el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO-INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITM, contrato perfeccionado el día 28 de diciembre de 2012.

-Contrato No. IN0101192015, suscrito entre FUREL S.A. y la DIRECCION GENERAL MARÍTIMA GRUPO INTENDENCIA REGIONAL-BUENAVENTURA/VALLE DEL CAUCA, contrato adjudicado el día 24 de agosto de 2015, el cual se encuentra en ejecución desde el día 26 de agosto de 2015.

-Contrato No. SI-222-2013, suscrito entre FUREL S.A. y el MUNICIPIO DE ITAGÛI, contrato adjudicado el día 19 de julio de 2013, el cual se encuentra en ejecución.

-Contrato No. 246 – 2013, suscrito entre FUREL S.A. y el MUNICIPIO DE ABEJORRAL –ANTIOQUIA, contrato adjudicado el día 25 de septiembre de 2013, el cual se encuentra en ejecución desde el 6 de noviembre de 2013.

-Contrato No. 0224, suscrito entre FUREL S.A. y el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, contrato adjudicado el día 14 de agosto de 2013, el cual se encuentra en ejecución desde el 27 de agosto de 2013.

-Contrato No. 620 0-9 de 2013, suscrito entre FUREL S.A. y el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO-INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITM, contrato adjudicado el día 20 de noviembre de 2013.

-Contrato No. 620 0-11 de 2012, suscrito entre FUREL S.A. con el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO-INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITM, contrato adjudicado el día 21 de diciembre de 2013, el cual se encuentra en ejecución desde el 11 de marzo de 2013.

-Contrato No. 4600052806, suscrito entre FUREL S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN, contrato adjudicado el día 27 de diciembre de 2013 y en ejecución desde el 17 de marzo de 2014.

-Contrato No. 063-1-2015, suscrito entre FUREL S.A. y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA- BOGOTÁ D.C., contrato adjudicado el día 14 de abril de 2015 y en ejecución desde el 30 de abril de 2015.

-**Contrato No. CC-001-2014**, suscrito entre FUREL S.A. y el FONDO ADAPTACION –BOGOTA D.C., contrato adjudicado el día 15 de agosto de 2014, el cual se encuentra en ejecución desde el 24 de septiembre de 2014.

-**Contrato No. 875-2013**, suscrito entre FUREL S.A. y el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - BOGOTÁ D.C., adjudicado el día 26 de diciembre de 2013 y en ejecución desde el 27 de diciembre de 2013.

-**Contrato No. 88-16**, suscrito entre FUREL S.A. y COMPUTADORES PARA EDUCAR-BOGOTÁ D.C., contrato adjudicado el día 8 de septiembre de 2016 y en ejecución desde el 21 de septiembre de 2016.

No es necesario expedir oficios informando en tal sentido, toda vez que las medidas nunca fueron practicadas.

- Embargo y secuestro del vehículo de propiedad de FUREL S.A.S., con las siguientes características: Motoniveladora – Marca Caterpillar- PLACAS MC027077 – Modelo 2015, color amarillo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

- Embargo de la cuenta corriente DAVIVIEDA N° 033569998280 - sucursal Mayorca, a nombre de FUREL S.A. Líbrese oficio.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente al memorial allegado por la representante legal de SERVICIOS ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy <u>21 de enero de 2019</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estado N° <u>4</u></p> <p>JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE secretario</p>

91

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

Radicación: 110013103020201800358 00

De conformidad con la solicitud que precede formulada por el señor apoderado de la parte actora, se decreta el emplazamiento del demandado HERNÁN MORENO PÉREZ, al tenor de lo normado en el art. 108 del C.G.P.

Poner de presente a la parte actora que el emplazamiento deberá realizarse en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO.**, en los términos previstos en el artículo 108 *eiusdem*, incluyendo la fecha de la providencia a notificar, y no de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.	32 de fecha
27 FEB. 2019	
HUMBERTO ALMONACID PINTO Secretario	

93

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

Radicación: 110013103020201800358 00

En virtud de las documentales que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA MADROÑERO MONTOYA, en calidad de apoderada judicial de DETARI S.A.S., quien a su vez es depositario de la empresa FUREL S.A., según los términos del poder conferido.

SEGUNDO: En cuanto a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada FUREL S.A., se advierte de la revisión de las documentales a folios 35 a 92, y de conformidad con lo reglado en la Ley 1708 de 2014, así como lo reglado en el núm. 9 del artículo 567 del C.G.P., por ende se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia y que sean de propiedad de la parte pasiva FUREL S.A.

NOTIFÍQUESE,

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>32</u> de fecha	
27 FEB. 2019	
HUMBERTO ALMONACID PINTO Secretario	

✓

Radicado:	05001-31-03-007-2018-00471-00
Providencia:	Auto Sust N° 099
Asunto:	Cúmplase lo resuelto superior.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, que se confirmó el auto apelado en contra de la parte demandante. Folios 355 a 358 C-5 cuaderno de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD

Medellín, 06-05-2019, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N° 059, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario(a)

(5)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ticline S.A.S.
Demandado	Furel S.A.
Radicado	05001 31 03 007 2018 00471 01
Procedencia	Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín
Instancia	Segunda
Ponente	Juan Carlos Sosa Londoño
Asunto	Auto No. 19
Decisión	Confirma
Tema	Medidas cautelares en procesos de extinción de dominio
Subtemas	El inciso 8° del artículo 22 de la ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, el cual señala: <i>“Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro”.</i>

TRIBUNAL SUPERIOR

2019-005

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 8 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

I. ANTECEDENTES

1. Se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín el proceso Ejecutivo promovido por la sociedad TICLENE S.A.S. en contra de la sociedad FUREL S.A., en el que por auto del 13 septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en su contra (fls. 16, 69 y 70).

2. La apoderada judicial de la sociedad DETARI S.A.S. depositaria de la empresa FUREL S.A., tal y como consta en la Resolución No. 4282 del 20 de septiembre de 2018 emitida por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en lo siguiente:

a) Que sobre FUREL S.A. EXISTE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO y suspensión del poder dispositivo, decretadas por la Fiscalía General de la Nación radicado No. 20185400060741, la cual fue inscrita el 19 de junio de 2018 en Cámara de Comercio.

b) Que de conformidad con lo regulado en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014, los terceros de buena fe deben acudir ante el juez de extinción de dominio haciéndose parte en el proceso, y de ser el caso, reclamar los derechos que consideren pertinentes.

c) Que la práctica de dichas medidas cautelares en virtud de un proceso ejecutivo, no se puede hacer efectiva, mientras persista la medida cautelar de extinción de dominio, máxime cuando estas resultan ser posteriores a las decretadas por la Fiscalía General de la Nación.

d) Por lo anterior, en el presente caso, es imperativo dar aplicación al numeral 9° del artículo 597 del C. General del Proceso y proceder de manera inmediata al levantamiento de la medida embargo.

3. Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y además poner en conocimiento del demandante que contra FUREL S.A. se adelantaba proceso de extinción de dominio.

4. Oportunamente la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación alegando que no existía un embargo previo sobre los créditos de la sociedad FUREL S.A., pues de haber existido, era evidente que hubieran sido comunicados a los deudores, y ninguno de ellos se refirió a la existencia de una notificación de embargo comunicada directamente por la Fiscalía General de la Nación.

Señaló además que la inscripción de la medida cautelar en el certificado de existencia y representación no permite suponer que existió un embargo general respecto de los activos de la sociedad aludida, pues el Código de Extinción de Dominio remite al Código General del Proceso en lo relacionado con medidas cautelares; por lo que no es válido predicar la existencia de un embargo de créditos cuando dicho embargo no se comunicó, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 597 ib.

5. En providencia del 13 de diciembre pasado se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición con fundamento en que desde antes de la presentación del proceso ejecutivo se

tramitaba el proceso de extinción de dominio y por tanto de conformidad con lo previsto el art. 91 de la ley 1849 de 2017 las medidas cautelares implementadas en los tramites de extinción son prevalentes sobre cualquiera otra. Se determinó, además, que la solicitud de entrega de títulos sería resuelta una vez se encontrar en firme el auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente se concedió la impugnación vertical interpuesta de manera subsidiaria y es por ello que ahora conoce el Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

1. En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso¹, y previamente en el Código de Procedimiento Civil². Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Sobre la finalidad de las cautelas así se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra

¹ Capítulo I, Título I, Libro IV.

² Título XXXV, Libro IV.

*forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*³

“Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza⁴:

“(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

“(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

“(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

“(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

“(v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.⁵

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional⁶.

2. El proceso de extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos

³ Ver sentencia C-054 de 1997

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*, Tomo I. Parte General. Novena Edición. 2007, DUPRE editores.

⁵ Reiterado en Sentencia T-172 de 2016.

⁶ T-206 de 2017

consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad de la referencia (fl. 138), cumpliéndose así con el perfeccionamiento de la medida y con la publicidad de la misma, por tratarse del registro público mercantil.

Luego, como se anotó por la a quo para el momento en que se presentó la demanda ejecutiva por TRICLINE S.A.S. y se dispuso el decreto de las medidas cautelares, ya existía cautela puesta que la decretada en el proceso de extinción de dominio se extendió a todos los activos que conformaban el patrimonio de la sociedad, entre ellos las acreencias en su favor incluida clara está la de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., quien por tener conocimiento de esa situación al poner a disposición del juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín la suma de \$175.906.909,00, advirtió que ya tenía conocimiento del proceso de extinción de dominio y de la medida cautelar que recaía sobre la sociedad FUREL S.A. (fl. 42, C-2).

4. Finalmente, a lo anterior suficiente para confirmar el auto recurrido se suma que el inciso 8º del artículo 22 de la ley 1849 de 2017 que modificó el del artículo 91 de la ley 1708 de 2014, establece que los bienes no solo gozan de la protección de inembargabilidad sino también de prevalencia sobre cualquier otra medida cautelar que se hubiera ordenado con posterioridad, y siendo así, procedía como en efecto lo fue el levantamiento de las medidas cautelares en concordancia con el numeral 9º del artículo 597 del C. General del Proceso.

recursos, ha sido concebido como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, en consecuencia su finalidad es la declaración de titularidad a favor del Estado de esos bienes, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado (artículo 15 de la ley 1708 de 2017).

Dentro de las atribuciones que tiene la Fiscalía General de la Nación el numeral 2º del artículo 29 de la ley 1708 de 2017, modificado por el artículo 5º de la ley 1849 de 2017 señala:

"Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes".

3. El artículo 100 de la ley 1708 de 2014 en lo pertinente es del siguiente tenor:

"EXTENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. La medida cautelar sobre acciones, cuotas o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere

"Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea ..." (Subrayas intencionales)

Del certificado de existencia y representación de la sociedad FUREL S.A. da cuenta que mediante oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, inscrito el 19 de junio siguiente, bajo el registro el registro No. 00169019 del libro VIII, la Fiscalía General de la Nación decretó la medida cautelar de embargo y secuestro y

III. DECISION

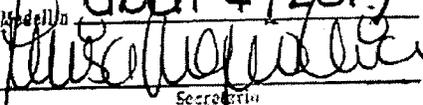
Consecuente con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído objeto de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFIQUESE


JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN	
SECRETARIA SALA CIVIL	
Se notificó el auto anterior por Estados	
N° 056	Hoy a las 8:00 am
Medellin	abril 4 / 2019
	
Secretaría	



- SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL -

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Tecniferreteria S.A.S.
DEMANDADO	Furel S.A.
RADICADO	05001 31 03 011 2018 00263 01
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, dos de agosto de dos mil diecinueve

El Despacho resuelve lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad Tecniferreteria S.A.S., presentó demanda ejecutiva frente a Furel S.A., dicha demanda fue repartida al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, quien en autos de 9 de julio de 2018 (fol. 237 y 414) libró mandamiento de pago en favor del demandante y decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil N°. 01744498 de propiedad de la sociedad demandada, también se decretó el embargo de los dineros que Furel S.A. tengan o llegare a tener en las cuentas bancarias, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, cuentas empresariales o cualquier otro producto financiero en los bancos Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco AV Villas y Banco de Occidente; y finalmente se decretó el embargo de los créditos por honorarios de contratos que a favor de Furel S.A. tenga con Enertolima y EPM.

1.2. La sociedad Mercados y Estrategias S.A.S allegó memorial en el que solicitó la nulidad de todo el proceso debido a la falta de competencia, toda vez que, existía un proceso de extinción de dominio sobre la sociedad aquí demandada. En dicho memorial se expuso que Mercados y Estrategias S.A.S. era depositaria de Furel S.A., conforme la designación que la Sociedad de

Activos Especiales hizo mediante la Resolución N°. 03793 de 10 de febrero de 2017.

1.3. Por lo anterior, el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, debidamente actualizado. Ante tal requerimiento el apoderado del extremo procesal activo allegó el certificado exigido.

1.4. Posteriormente el juzgado de primer nivel ordenó citar a la Sociedad de Activos Especiales SAE, quien conforme al artículo 90 y 91 de la Ley 1708 de 2014, es la entidad encargada de aquellas sociedades comerciales cuya capacidad de disposición ha sido suspendida como consecuencia de la medida cautelar prevista en el artículo 88 ibídem. Así mismo dispuso que una vez integrada la Sociedad de Activos Especiales al contradictorio, deberá expresar quien es el depositario provisional de la sociedad Furel S.A.

1.5. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que ordenó citar a la Sociedad de Activos Especiales para que informara quien era el depositario provisional de la sociedad demandada, debido a que, Mercados y Estrategias S.A. conoció del auto que libró mandamiento de pago, además otorgó poder en representación de Furel S.A., por lo que debía tenerse a Mercados y Estrategias S.A., notificada por conducta concluyente. Por lo tanto, el juzgado de primera instancia repuso el auto recurrido y ordenó tener por notificada a la sociedad Mercados y Estrategias S.A., en representación de Furel S.A., así mismo, decidió no darle trámite a la nulidad propuesta por la apoderada de Mercados y Estrategias S.A.S., toda vez que, fue extemporánea por anticipación.

1.6. Seguidamente la sociedad Detari S.A.S., por medio de apoderado judicial presentó escrito en el que informó que la Sociedad de Activos Especiales removió del cargo de depositario provisional de Furel S.A., a la sociedad Mercados y Estrategias S.A., y designó a la sociedad Detari S.A.S. en dicha función. Al referido escrito se anexó poder debidamente otorgado a la abogada Mayra Alejandra Madroñero Montoya. Acto seguido, Detari S.A.S., presentó contestación de demanda en la que excepcionó nulidad absoluta

por falta de competencia, debido a que, existía un proceso de extinción de dominio de Furel S.A.

1.7. El Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín reconoció personería para actuar a la apoderada de Detari S.A.S, la cual actúa como depositario provisional de Furel S.A., y quien posteriormente presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, debido a que, las medidas decretadas en el proceso de extinción de dominio de Furel S.A., tienen prelación frente a las medidas del presente proceso. A dicha solicitud se anexó la petición de Sociedad de Activos Especiales en la que se requirió el levantamiento de medidas cautelares para que fueran dejadas a disposición de dicha sociedad.

1.8. Debido a la petición presentada por la apoderada de Detari S.A.S., depositario provisional de Furel S.A., el juzgado de instancia decidió levantar la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, cuentas empresariales o cualquier otro producto financiero en los bancos Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco AV Villas y Banco de Occidente. Dichas medidas se dejarían por cuenta de la Sociedad de Activos Especiales. En la misma providencia, se informó a la SAE, que existía un embargo sobre los créditos por honorarios de contratos que tenía a favor Furel S.A, con Enertolima y EPM, dejando la precisión de que Enertolima había consignado unos dineros.

1.9. Ante tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y argumentó que las medidas cautelares debían dejarse a disposición de la sociedad Detari S.A. y no de la Sociedad de Activos Especiales. Por su parte el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación y argumentó que la demanda se instauró el 18 de mayo de 2018 y en esa fecha no existía medida cautelar de extinción de dominio inscrita, en la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que el auto que libró mandamiento de pago no estaba viciado de nulidad. Del mismo modo, adujo que el despacho podría levantar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, pero no podría devolver el título que se encontraba a disposición, debido a que, los dinero no son objeto de extinción de dominio, pues provenían de un contrato lícito con la empresa Enertolima. Sostuvo el

apoderado de la parte demandante que los dineros del contrato en mención no tenían vínculo o causal para la extinción de dominio porque provenían de actividades lícitas.

Sumado a lo anterior, arguyó que los dineros que fueron puestos a disposición del despacho no han sido declarados en extinción de dominio por parte de la Sociedad de Activos Especiales, por lo que no corren la suerte de ser inembargables.

1.1.1 El fallador de primer nivel dio traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada, sin que el extremo procesal activo se hubiera pronunciado al respecto.

1.1.2 En auto de 21 de febrero de 2019 el juzgado de primer nivel decidió no reponer el auto que ordenó el levantamiento de medidas cautelares, debido a que, la vocera de la Sociedad de Activos Especiales expuso que los dineros debían ser puestos a disposición de aquella sociedad. Aunado a lo anterior, se adicionó el auto que ordenó el levantamiento de medidas cautelares para que las demás medidas decretadas, como lo fue el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 01744498 y el embargo de los créditos por honorarios de contratos celebrados entre Furel S.A. y, Enertolima y EPM, fueran canceladas, al paso que condeció, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El proceso de extinción de dominio se encuentra regulado en la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, y la Ley 1849 de 2017, mediante la cual se modifica y adiciona dicha codificación.

En tales disposiciones se ha establecido que la extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien

lo tenga en su poder o lo haya adquirido. Esta acción es distinta y autónoma de la acción penal, así como de cualquier otra e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. La competencia para la investigación en materia de extinción de dominio se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

2.2. Ahora, en relación con las medidas cautelares, las normas en cita establecen que al momento de la presentación de la demanda de extinción, sino se han adoptado medidas cautelares, el Fiscal mediante providencia independiente y motivada podrá ordenar las mismas con el objetivo de que los bienes objeto del proceso no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro.

Las clases de medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio son: la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica; la medida de suspensión del poder dispositivo se inscribirá en el registro que corresponda.

Por otro lado, en la normatividad citada, se prescribió que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) será el secuestro de los bienes sobre los cuales se adopten las medidas cautelares. Dicho fondo es una cuenta especial sin personería jurídica, la cual es administrada por la Sociedad de Activos Especiales.

Por otra parte, en lo que respecta a las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares, la Ley 1708 de 2014 remite expresamente en lo pertinente a las reglas previstas en el Código General del Proceso. En este sentido, debe advertirse que de conformidad con el Código de Extinción de Dominio y el Código General del Proceso, la medida cautelar de embargo se perfecciona con el decreto de la misma por parte de la autoridad jurisdiccional competente y la inscripción de aquella en el registro de los bienes que sean susceptibles de registro.

2.3. A su vez, los acreedores de las personas o sociedades que se encuentren incurso en un proceso de extinción de dominio, podrán intervenir en dichas

diligencias para hacer valer su crédito, para que el mismo no sea desconocido o quede insoluto. Por lo tanto, en virtud de la Ley 1708 de 2014, los acreedores no quedarán desprovistos toda vez que, sus créditos podrán hacerse valer en el proceso de extinción de dominio.

2.4. Finalmente el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, determinó que las medidas cautelares implementadas en el trámite de extinción de dominio serían prevalentes sobre cualquier otra, y los registradores de instrumentos públicos deberían darles prelación en el trámite de registro.

3. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el despacho advierte de entrada que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, en cuanto a que, la sociedad Furel S.A., actualmente se encuentra inmersa en un proceso de extinción de dominio. En el mencionado proceso, la Fiscalía General de la Nación decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad Furel S.A., dichas medidas fueron decretadas el 12 de junio de 2018 e inscritas el 19 del mismo mes y año en el Registro Único Empresarial de la sociedad aquí demandada.

En este sentido, es posible advertir que la demanda de referencia fue radicada el 16 de mayo de 2018, esto es, casi un mes antes de que la Fiscalía General de la Nación decretara las medidas cautelares indicadas, como bien lo manifestó el apoderado de la parte demandante, no obstante, se debe indicar que esta no es una razón para acceder a lo pretendido por cuanto, la Ley 1708 de 2014 brinda la posibilidad a los acreedores de la persona o sociedad que se encuentra inmersa en este tipo de proceso, para que hagan valer su crédito en esa instancia.

Así las cosas, en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier otro proceso, se tiene que para el presente caso, la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio N°. 20185400060741 de 12 de junio de 2018, inscrito el 19 del mismo mes y año en el Registro Único Empresarial de Furel

S.A., decretó el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de dicha sociedad, por lo que las medidas decretadas en la demanda ejecutiva que hoy nos convoca, quedaron desplazadas. La anterior afirmación deviene del criterio objetivo de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio, pues al momento del levantamiento de las medidas decretadas en el proceso ejecutivo, no se analiza si las medidas preventivas dispuestas por la Fiscalía son anteriores o posteriores a estas, basta con determinar si fueron decretadas en un proceso de extinción de dominio o no, para saber si prevalecen sobre las demás.

Lo precedente no significa que el acreedor quede desprovisto para perseguir el crédito que tiene a su favor, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, el mismo Código de Extinción de Dominio trae consigo la posibilidad de que los acreedores de las personas o sociedad intervenida en dicho proceso, puedan reclamar en esa instancia su crédito.

Ahora, en relación con los argumentos del recurrente frente a la imposibilidad de embargar los créditos producto de los contratos con Enertolima y EPM, debido a que, al momento de decretadas las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, no existía información sobre el proceso de extinción de dominio, sumado a que dichos dinero provienen de un contrato lícito, se debe señalar que de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, todos los contratos derivados suscritos con Enertolima o EPM se encuentran cobijados por la medida cautelar decretada en el proceso de extinción de dominio.

"La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o

ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea.

(...)¹

Así mismo, debe decirse que para el perfeccionamiento de las medidas cautelares de extinción de dominio no se exige que estas deban ser informadas a las instituciones correspondientes, pues la inscripción de las medidas en el Registro Único Empresarial tiene como objetivo dar publicidad a dichas actuaciones.

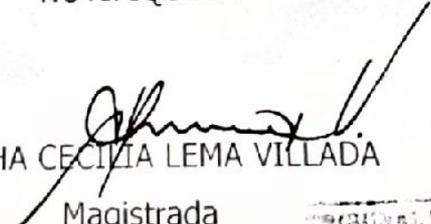
En consecuencia, el auto de 11 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo, será confirmado en todas sus partes y se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandante quien formuló el recurso

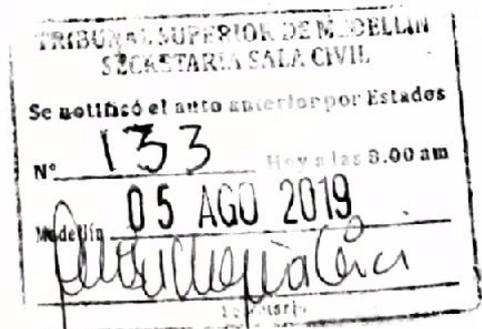
Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín mediante auto de 11 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, por un valor equivalente a 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada



¹ Ley 1708 de 2014, artículo 100.



- SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL -

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ticline S.A.S.
DEMANDADO	Furel S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00373 01
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

El Despacho resuelve lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad Ticline S.A.S., presentó demanda ejecutiva frente a Furel S.A., demanda que fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, quien en autos de 6 y 24 de agosto de 2018 (fol. 31 C.2, 5 y 12 del cuaderno de medidas cautelares) libró mandamiento de pago en favor del demandante y decretó el embargo de la cuenta corriente N°. 2980466658 de Bancolombia S.A., de titularidad de Furel S.A., del mismo modo decretó el embargo de los créditos que tenga la sociedad demandada con Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. y decretó el embargo de los créditos que tuviese la demandada con las entidades relacionadas en el auto de 24 de agosto de 2018 (fol. 12 del cuaderno de medidas cautelares).

1.2. La sociedad Furel S.A. por medio de su apoderada allegó memorial en el que solicitó la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, toda vez que, existía un proceso de extinción de dominio en el que Furel S.A. es parte pasiva. En dicho memorial se expuso que Mercados y Estrategias S.A.S. era depositaria de Furel S.A., conforme la designación que la Sociedad de Activos Especiales hizo mediante la Resolución N°. 03793 de 10 de febrero de 2017, sin embargo, posteriormente la Sociedad de Activos Especiales, por medio de

la Resolución 4236 de 5 de septiembre de 2018 removió a Mercados y Estrategias S.A.S. como depositario provisional y mediante Resolución 4282 de 20 de septiembre de 2018, la SAE designó a Detari S.A.S., como nuevo depositario provisional.

1.3. La sociedad Detari S.A.S. por medio de su representante legal arrió memorial en el que informó lo sucedido en relación con Mercados y Estrategias S.A.S. y la designación efectuada por la Sociedad de Activos Especiales a Detari S.A.S. como depositario provisional. Así las cosas, el nuevo depositario de Furel S.A. allegó escrito en el que solicitó decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, debido a que, existía un proceso de extinción de dominio en el que Furel S.A. era parte pasiva y en ese sentido, los acreedores de esta deberían acudir al juez de extinción de dominio para hacer valer su crédito.

1.4. Por lo anterior, el juzgado de conocimiento en auto de 5 de septiembre de 2018 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debido a la existencia del proceso de extinción de dominio.

1.5. Ante tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en el que argumentó que no existían embargos previos sobre los créditos de la sociedad Furel S.A., pues si tales hubiesen existido, los mismos hubiesen sido comunicados a las personas deudoras y ello no sucedió pues ninguna de ellas afirmó la existencia de una notificación de embargo comunicada a ellos directamente por la Fiscalía General de la Nación, dichas entidades a lo sumo, hacían referencia a la calidad de bienes inembargables de los créditos de la sociedad Furel S.A.

Así mismo, adujo que la sola inscripción de la medida cautelar en el certificado de existencia y representación es suficiente y permite suponer que existió un embargo general respecto de los activos de la sociedad aludida pues el mismo Código de Extinción de Dominio exigió acogerse al Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares, razón por la cual no es válido predicar la existencia de un embargo de créditos cuando dicho embargo no se comunicó y, si el mismo no se comunicó es porque no se

practicó. Por otra parte, sostuvo que no se podía suponer que la medida cautelar decretada en el proceso de extinción de dominio era extensiva a todos los bienes de la sociedad Furel S.A., toda vez que, la medida del proceso de extinción recae sobre los bienes de Hernán Moreno y la sociedad Furel es una sociedad anónima, lo cual quiere decir que tiene como mínimo 4 accionistas sobre los cuales no se ha acreditado que recaiga medida cautelar alguna, por lo que la medida cautelar del proceso de extinción no puede extenderse a todos los bienes de la sociedad.

Adicionalmente, tampoco es aplicable a la supuesta suspensión de cobros del artículo 110 del Código de Extinción de Dominio, pues una lectura así sea superficial de dicha norma permite evidenciar que la suspensión de obligaciones de la cual se da cuenta no hace alusión a las obligaciones por títulos valores sino a las obligaciones con causa directa en los bienes improductivos sobre los que recaigan las medidas cautelares de la extinción de dominio como son los servicios públicos y administración en bienes inmuebles. Claramente, sobre unas facturas o créditos no se causan obligaciones; cualquier otra lectura desatiende el tenor de la norma y le da un sentido del que carece.

Finalmente adujo que la medida cautelar del proceso de extinción de dominio lleva más de 6 meses de haberse practicado, circunstancia que no está prevista en el ordenamiento, pues no es posible que las medidas cautelares se extiendan por más de 6 meses. En consecuencia, solicitó revocar el auto que decretó el levantamiento de medidas cautelares.

1.6. El fallador de primer nivel dio traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada, a lo que la apoderada de la sociedad demanda contestó que el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de extinción de dominio se perfeccionan con la inscripción en el certificado de cámara y comercio. Del mismo modo, indicó que la parte demandante podría acudir al proceso de extinción de dominio para hacer valer su crédito, debido a que, es un acreedor de buena fe. Por otro lado, advirtió el carácter prevalente que tienen las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio, sobre las cautelas de los procesos civiles.

Por lo anterior, solicitó no reponer el auto que decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

1.7. En auto de 2 de mayo de 2019 el juzgado de primer nivel decidió no reponer el auto que ordenó el levantamiento de medidas cautelares, debido a que, en virtud de la normatividad vigente, las medidas cautelares decretadas en el proceso de extinción de dominio tiene prevalencia sobre las medidas que se llegasen a decretar en otro proceso ordinarios. Aunado a lo anterior, consideró que las cautelas del proceso de extinción de dominio se encontraban perfeccionadas, en cuanto, estaban inscritas en el certificado de cámara y comercio de Furel S.A.

Ahora, en relación con la comunicación de las medidas cautelares, el juzgado de primera instancia sostuvo que esta no era necesaria, pues bastaba con la inscripción en el certificado de cámara y comercio, pues véase como las entidades oficiadas en el presente proceso ejecutivo, informaron sobre la existencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio.

Por otro lado, expuso que al momento de presentación de la demanda, la parte demandante allegó como anexo el registro mercantil de la sociedad demandada, lo que no permitió que el juzgado conociera el estado en que se encontraba la demandada, en relación con la disposición de sus bienes y/o créditos.

En consecuencia, negó el recurso de reposición y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El proceso de extinción de dominio se encuentra regulado en la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, y la Ley 1849 de 2017, mediante la cual se modifica y adiciona dicha codificación.

En tales disposiciones se ha establecido que la extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter

patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. Esta acción es distinta y autónoma de la acción penal, así como de cualquier otra e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. La competencia para la investigación en materia de extinción de dominio se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

2.2. Ahora, en relación con las medidas cautelares, las normas en cita establecen que al momento de la presentación de la demanda de extinción, sino se han adoptado medidas cautelares, el Fiscal mediante providencia independiente y motivada podrá ordenar las mismas con el objetivo de que los bienes objeto del proceso no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro.

Las clases de medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio son: la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica; la medida de suspensión del poder dispositivo se inscribirá en el registro que corresponda.

Por otro lado, en la normatividad citada, se prescribió que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) será el secuestro de los bienes sobre los cuales se adopten las medidas cautelares. Dicho fondo es una cuenta especial sin personería jurídica, la cual es administrada por la Sociedad de Activos Especiales.

Por otra parte, en lo que respecta a las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares, la Ley 1708 de 2014 remite expresamente en lo pertinente a las reglas previstas en el Código General del Proceso. En este sentido, debe advertirse que de conformidad con el Código de Extinción de Dominio y el Código General del Proceso, la medida cautelar de embargo se perfecciona con el decreto de la misma por parte de la autoridad jurisdiccional competente y la inscripción de aquella en el registro de los bienes que sean susceptibles de registro.

2.3. A su vez, los acreedores de las personas o sociedades que se encuentren incurso en un proceso de extinción de dominio, podrán intervenir en dichas diligencias para hacer valer su crédito, para que el mismo no sea desconocido o quede insoluto. Por lo tanto, en virtud de la Ley 1708 de 2014, los acreedores no quedarán desprovistos toda vez que, sus créditos podrán hacerse valer en el proceso de extinción de dominio.

2.4. Finalmente el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, determinó que las medidas cautelares implementadas en el trámite de extinción de dominio serían prevalentes sobre cualquier otra, y los registradores de instrumentos públicos deberían darles prelación en el trámite de registro.

3. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el despacho advierte de entrada que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, en cuanto a que, la sociedad Furel S.A., actualmente se encuentra inmersa en un proceso de extinción de dominio. En el mencionado proceso, la Fiscalía General de la Nación decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad Furel S.A., dichas medidas fueron decretadas el 12 de junio de 2018 e inscritas el 19 del mismo mes y año en el Registro Único Empresarial de la sociedad aquí demandada.

En este sentido, es posible advertir que la demanda de referencia fue radicada el 25 de julio de 2018, esto es, casi un mes después de que la Fiscalía General de la Nación decretara e inscribiera las medidas cautelares indicadas (19 de junio de 2018), por lo que la parte demandante tuvo la posibilidad de conocer dicha situación, no obstante, la Ley 1708 de 2014 brinda la posibilidad a los acreedores de la persona o sociedad que se encuentra inmersa en este tipo de proceso, para que hagan valer su crédito en esa instancia.

Así las cosas, en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier otro proceso, se tiene que para el presente caso, la Fiscalía General

de la Nación mediante Oficio N°. 20185400060741 de 12 de junio de 2018, inscrito el 19 del mismo mes y año en el Registro Único Empresarial de Furel S.A., decretó el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de dicha sociedad, por lo que las medidas decretadas en la demanda ejecutiva que hoy nos convoca, quedaron desplazadas. La anterior afirmación deviene del criterio objetivo de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio, pues al momento del levantamiento de las medidas decretadas en el proceso ejecutivo, no se analiza si las medidas preventivas dispuestas por la Fiscalía son anteriores o posteriores a estas, basta con determinar si fueron decretadas en un proceso de extinción de dominio o no, para saber si prevalecen sobre las demás.

Lo precedente no significa que el acreedor quede desprovisto para perseguir el crédito que tiene a su favor, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, el mismo Código de Extinción de Dominio trae consigo la posibilidad de que los acreedores de las personas o sociedad intervenida en dicho proceso, puedan reclamar en esa instancia su crédito.

Ahora, en relación con los argumentos del recurrente frente a la imposibilidad de decretar medidas sobre todos los bienes de la sociedad, debe decirse que las cautelas del proceso de extinción de dominio recaen sobre el 100% de las acciones de la compañía, lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de extinción de dominio no está recayendo precisamente sobre Hernán Moreno Pérez como persona natural, sino como representante legal de Furel S.A., por lo tanto, las medidas cautelares son extensivas al 100% de las acciones, debido a que, fue la sociedad quien actuó en la suscripción de los contratos.

Por otro lado, debe decirse que para el perfeccionamiento de las medidas cautelares de extinción de dominio no se exige que estas deban ser informadas a las instituciones correspondientes, pues la inscripción de las medidas en el Registro Único Empresarial tiene como objetivo dar publicidad a dichas actuaciones.

En consecuencia, el auto de 5 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo, será

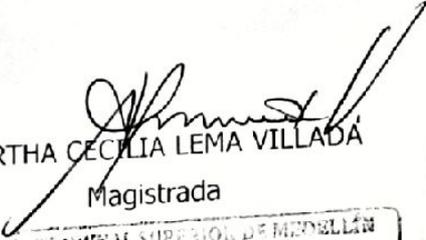
confirmado y se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandante quien formuló el recurso

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín mediante auto de 5 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, por un valor equivalente a 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA CIVIL
Se notificó el auto anterior por Estados
Nº 149 H. 21 de 3.00 cto
Medellín 29 AGO 2019




Radicado No. 20195400095521
31/10/2019
Página 1 de 6

Bogotá, D.C. 31 de Octubre de 2019

DJMCR 5NOV'19 2:47

3 J.

Doctora
YESSICA ANDREA LASSO PARRA
Secretaria Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1206
Centro Administrativo la Alpujarra, Edificio Jose Félix de Restrepo
Telefax (4) 2620757
Medellín-Antioquia

ASUNTO: Ejecutivo Singular Rad. 05001310300220180037300
Demandante: TICLINE S.A.S Nit. 900.379.268-9
Demandados: Furel S.A. Nit. 800.152.208-9

En atención a su requerimiento en el que se solicita información de la investigación que adelantó en la Fiscalía 53 E.D. donde se decretaron medidas cautelares jurídicas y materiales sobre la Sociedad Furel S.A. identificada con Nit. Número 800.152.208-9, de manera muy atenta me permito dar respuesta al requerimiento en los siguientes términos, no sin antes realizar algunas precisiones que se muestran necesarias, en punto de la naturaleza y características de la acción Constitucional de Extinción del Derecho de Dominio:

1. De la Naturaleza de la Acción de Extinción de Dominio

Sea lo primero indicar que, tal como lo refiere la Corte Constitucional en la sentencia C 740 de 2003, la acción de extinción de dominio es:

"... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la



Radicado No. 20195400095521

31/10/2019

Página 2 de 6

legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado.

Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público...."



Radicado No. 20195400095521
31/10/2019
Página 3 de 6

Por lo que se concluye que la acción de extinción del derecho de dominio no va dirigida perseguir personas sino bienes, que de resultar afectados a través de alguna medida cautelar, faculta a los titulares de sus derechos reales a ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en la Constitución y la Ley para demostrar su calidad de tercero de buena fe exentos de culpa, en atención a que, como ya se ha expuesto ampliamente, **RESULTA SER UNA ACCIÓN DE CARÁCTER REAL, AHORA PATRIMONIAL.**

Lo anterior a fin de significar que, se trata de una acción de naturaleza Constitucional, consagrada en el primer nivel de juridicidad en nuestro Sistema jurídico colombiano y por lo tanto su trámite y efectos son preferentes frente a otro tipo de acciones, pues emana directamente de los Artículos 34 y 58 de la Carta Política, asistida por un legítimo interes público, desarrollada en la Ley 1708 de 2014, o Nuevo Código de Extinción del Derecho de Dominio, modificada por la Ley 1849 de 2017.

1.- Ahora bien, en efecto la Fiscalía 53 E.D. mediante escrito de demanda y Resoluciones del 6 y 12 de junio del año inmediatamente anterior, decretó medidas cautelares jurídicas y materiales, de acuerdo a las previsiones de los Artículos 87 y S.S. del Código de Extinción de Dominio sobre la Sociedad Furel S.A. identificada con el Nit. Nro. 800.152.208-9, dentro del trámite extintivo rotulado con el número 110016099068201800156 mismo que ya se encuentra en fase de juicio correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. radicado 2018-00063-1, toda vez que la referida sociedad fue utilizada como medio o instrumento para el desfalco a los recursos del Municipio de Armenia en los contratos de obra 012 y 031 de 2015 en el que se entregaron dádivas por parte de los contratistas a funcionarios de la Alcaldía de Armenia entre ellos a su



Radicado No. 20195400095521

31/10/2019

Página 4 de 6

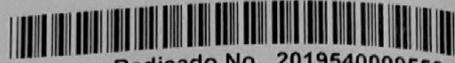
primera autoridad Luz Piedad Valencia Franco para que les fueran adjudicadas los contratos referidos a las Uniones temporales Vías Armenia y Puentes Armenia de las que formaba parte la Sociedad Furel S.A. y otras.

2.- De otra parte, dentro de la dinámica procesal prevista por el Código de Extinción de Dominio para el trámite extintivo, una vez se presenta demanda de extinción y se materializan las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, el expediente se remite en su totalidad a la Judicatura para su trámite ulterior. Situación que en efecto ocurrió correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, adicionalmente la Fiscalía 53 desde el día 12 de junio de 2018, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de las cautelas jurídicas y materiales sobre Furel S.A.

3.- Una vez se materializan las medidas cautelares jurídicas y materiales los bienes, muebles e inmuebles, establecimientos de comercio y sociedades se entregan a una entidad diferente de la Fiscalía General de la Nación, que para el asunto lo es la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. quien de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del Artículo 87 del Código de Extinción de Dominio será el secuestre natural de los bienes entregados por la Fiscalía en ejercicio de la Acción Constitucional de Extinción de Dominio, además que sus facultades y naturaleza se encuentran consignadas en la Ley de Extinción de Dominio Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 que señala:

CAPÍTULO VIII Administración y destinación de los bienes

Artículo 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional



Radicado No. 20195400095521

31/10/2019

Página 6 de 6

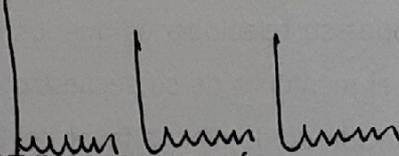
los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite de registro..." (Negrillas fuera de texto)

4.- Así mismo como se anotó en precedencia respecto de la administración de los bienes incursos en trámites de extinción de dominio, estos se encuentran a cargo de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y en consecuencia es quien administra los activos de la Sociedad Furel S.A.

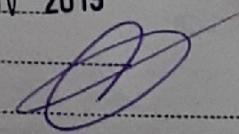
5. Finalmente es de señalar que el proceso se encuentra en etapa probatoria, existiendo una solicitud de sentencia anticipada, suscrita por el señor HERNAN MORENO PEREZ representante legal de la sociedad FUREL S.A, ya radicada ante el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

En los anteriores términos espero haber dado respuesta completa a su oficio No. 3226.

Sin otro particular se suscribe muy atentamente,



JOSE IVAN CARO GÓMEZ
Fiscal 53 E.D.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.) ue
de dos mil 06 NOV 2019
HORA:
RECIBIDO POR: 



Radicado No. 20185400113091

09/11/2018

Página 1 de 5

Bogotá, D.C. 8 de Noviembre de 2018

Honorable Magistrado
JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado Sala Unitaria de Decisión Civil
Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 No. 48-32 Barrio el Poblado Edf. Horacio Montoya Gil -
Medellín - Antioquia

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 05012203000201800457-00-
ACCIONANTE: DETARI S.A.S. AUTO:AS-251**

Honorable Magistrado:

En atención a la comunicación de la referencia, recibida en ésta Fiscalía el día 8 de Noviembre de 2018 vía correo electrónico Institucional siendo las 12:00 M, mediante el cual se corre traslado a la Fiscalía 53 E.D. adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio del escrito de tutela presentado por el accionante ante ese Honorable Despacho a su digno cargo; de manera atenta me permito descorrer el traslado dando respuesta a la acción, no sin antes realizar algunas precisiones que se muestran necesarias, en punto de la naturaleza y características de la acción Constitucional de Extinción del Derecho de Dominio:

1. De la Naturaleza de la Acción de Extinción de Dominio

Sea lo primero indicar que, tal como lo refiere la Corte Constitucional en la sentencia C 740 de 2003, la acción de extinción de dominio es:

"... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de

juridicidad de nuestro sistema democrático.



Radicado No. 2018540011309

09/11/2018

Página 2 de 3

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público, y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad de dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado.

Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público...."

Por lo que se concluye que la acción de extinción del derecho de dominio no va dirigida perseguir personas sino bienes, que de resultar afectados a través de alguna medida cautelar, facultar a los titulares de sus derechos reales a ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en la Constitución y la Ley para demostrar su calidad de tercero de buena fe exento de culpa, en atención a que, como ya se ha expuesto ampliamente, **RESULTA SER UNA ACCIÓN DE CARÁCTER REAL, AHORA PATRIMONIAL.**



Radicado No. 20185400113091

09/11/2018

Página 3 de 5

Lo anterior a fin de significar que, se trata de una acción de naturaleza Constitucional, consagrada en el primer nivel de juridicidad en nuestro Sistema jurídico colombiano y por lo tanto su trámite y efectos son preferentes frente a otro tipo de acciones, pues emana directamente de los Artículos 34 y 58 de la Carta Política, asistida por un legítimo interés público, desarrollada en la Ley 1708 de 2014, o Nuevo Código de Extinción del Derecho de Dominio, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Ahora bien, para contextualizar al Juez de Tutela necesario se muestra indicar que, la Fiscalía 53 E.D. mediante escrito de demanda y Resoluciones del 6 y 12 de junio del presente año decretó medidas cautelares jurídicas y materiales, de acuerdo a las previsiones de los Artículos 87 y S.S. del Código de Extinción de Dominio sobre la Sociedad Furel S.A. identificada con el Nit. Nro. 800.152.208-9, dentro del trámite extintivo rotulado con el número 110016099068201800156 mismo que ya se encuentra en fase de juicio correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. radicado 2018-00063-1, toda vez que la referida sociedad fue utilizada como medio o instrumento para el desfalco a los recursos del Municipio de Armenia en los contratos de obra 012 y 031 de 2015 en el que se entregaron dádivas por parte de los contratistas a funcionarios de la Alcaldía de Armenia entre ellos a su primera autoridad Luz Piedad Valencia Franco para que les fueran adjudicadas los contratos referidos a las Uniones temporales Vías Armenia y Puentes Armenia de las que formaba parte la Sociedad Furel S.A. y otras.

De otra parte, dentro de la dinámica procesal prevista por el Código de Extinción de Dominio para el trámite extintivo, una vez se presenta demanda de extinción y se materializan las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, el expediente se remite en su totalidad a la Judicatura para su trámite ulterior. Situación que en efecto ocurrió correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, adicionalmente la Fiscalía 53 desde el día 12 de junio hogaño, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de las cautelares jurídicas y materiales sobre Furel S.A.

Una vez se materializan las medidas cautelares jurídicas y materiales los bienes, muebles e inmuebles, establecimientos de comercio y sociedades se entregan a una entidad diferente de



la Fiscalía General de la Nación, que para el asunto lo es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. quien de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del Artículo 87 del Código de Extinción de Dominio será el secuestro natural de los bienes entregados por la Fiscalía. El ejercicio de la Acción Constitucional de Extinción de Dominio, además que sus facultades de naturaleza se encuentran consignadas en la Ley de Extinción de Dominio en el Artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 que señala:

CAPITULO VIII Administración y destinación de los bienes

Artículo 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

De tal manera que la administración de los bienes incurso en trámites extintivos, es de competencia ajena a la Fiscalía General de la Nación y, la administración de los mismos se encuentra a cargo de la entidad ya referida que se rige por las previsiones de los Artículos 5º y S.S. de la Ley 1708 de 2014 modificada por la 1849 de 2017 y su decreto reglamentario 213 de 2015, que en su Artículo 2.5.5.1.2 señala cuales son los bienes del FRISCO.

Oportuno se muestra precisar que los bienes inmersos en trámites de extinción de dominio que se entregan para a la administradora del FRISCO, -Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- como en el asunto de la especie de acuerdo a lo señalado por los Art. 103 y S.S. del CED, deben continuar siendo productivos, pues su teleología es que los mismos generen cursos para el Estado desde el momento de su secuestro o toma de posesión hasta que se decreta su extinción de dominio a favor del Estado o en el hipotético caso que no se decreta





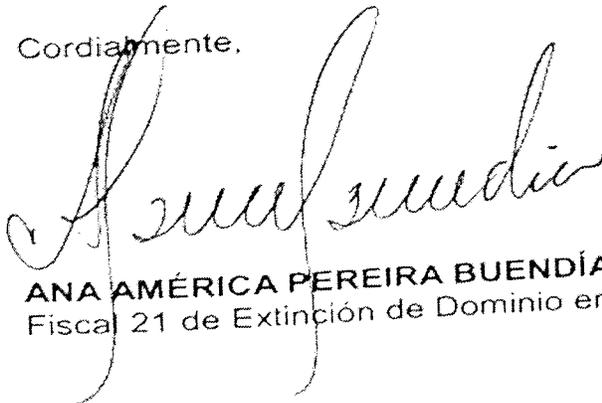
los bienes y sus rendimientos deben ser devueltos a su legítimo propietario, además que esos bienes gozan por ser bienes del FRISCO con la garantía y protección reforzada de la **INEMBARGABILIDAD**, de conformidad con lo señalado por el propio art. 90 de Código de Extinción de Dominio que indica:

[...] Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite de registro..."(Negrillas fuera de texto)

Bajo el anterior panorama y atendiendo los motivos que fundamentaron al accionante a buscar el amparo de sus derechos presuntamente conculcados, advierte esta Fiscalía que se trata de una discusión ajena a la función misional de la Fiscalía General de la Nación, pues como se anotó en precedencia, una vez los bienes son embargados son entregados al administrador del FRISCO, pierde competencia para actuar, al igual que desde el momento en que se presenta la demanda de extinción ante la Judicatura la FGN funge como sujeto procesal.

Como corolario de lo anterior y al ser ajena la Fiscalía 53 E.D., a la discusión planteada por el accionante, en el entendido que ningún derecho fundamental se considera trasgredido por el despacho, se solicita muy respetuosamente a la Magistratura la desvinculación de la presente acción.

Cordialmente,



ANA AMÉRICA PEREIRA BUENDÍA

Fiscal 21 de Extinción de Dominio en apoyo de la Fiscalía 53 E.D.

Anexo (s) Sin anexos
Proyecto Ana América Pereira Buendía
Revisó Ana América Pereira Buendía



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
 Remanentes ps. 82

CÓDIGO MUNICIPIO

0	5	0	0	1
---	---	---	---	---

CÓDIGO JUZGADO

3	1
---	---

ESPECIALIDAD

0	3
---	---

CONSECUTIVO DEL DESPACHO

0	0	8
---	---	---

AÑO (Radicación del Proceso)

2	0	1	8
---	---	---	---

CONSECUTIVO RADICACIÓN

0	0	6	1	4
---	---	---	---	---

CONSECUTIVO RECURSOS

--	--

TIPO DE PROCESO Ejecutivo

DEMANDADO: Fidel A. y Nombres

Y OTROS Heinán Moreno Pérez

DEMANDANTE: Representaciones Loma Nombres

DIRECCIÓN: Grande S.A.S.

TOMO: _____ FOLIO: _____

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Representaciones Loma Grande S.A.S.
Ejecutados	FUREL S.A. y Hernán Moreno Pérez
Radicado	0500131030082018-00614-00
Interlocutorio N°	081
Asunto	Levanta medida cautelar

La sociedad Representaciones Loma Grande S.A.S., instauró demanda ejecutiva contra la sociedad FUREL S.A. y HERNÁN MORENO PÉREZ, para el cobro del pagaré N° 001 por valor de \$300.000.000, librándose mandamiento de pago por auto del primero de febrero de 2019, y en providencia de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros producto de la ejecución de los contratos que FUREL S.A. tuviese con varias entidades.

La sociedad FUREL es objeto de proceso de extinción de dominio, ordenándose por la Fiscalía 53 Especializada, en providencia del 5 de junio de 2018 como medida cautelar, el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de la empresa FUREL S.A., seguidamente, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, por auto del 19 de julio de 2018, avocó el conocimiento del mismo; actuando en este caso como depositaria, de conformidad con la Ley 1708 de 2014, DETARI S.A.S.

En el certificado de existencia y representación legal de FUREL S.A. obrante a folios 34 y s.s., se inscribió la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de dicha sociedad, ordenada por la Fiscalía mediante oficio N° 20185400060741, el **19 de junio de 2018**.

El artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, establece:

"...La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica,

comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea.

La dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del Frisco o por quién este designe como depositario provisional.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La extensión de la medida cautelar a que se refiere este artículo aplica aunque los bienes no hayan sido plenamente individualizados por la Fiscalía General de la Nación. Los efectos de este artículo aplicarán a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley. En consecuencia, el administrador del FRISCO estará habilitado para solicitar a las autoridades con funciones de registro, la inscripción de las medidas cautelares a los bienes donde opere el fenómeno, siempre que la medida cautelar recaiga en el 100% de la participación accionaria.

Algunas de las entidades que dan dado respuesta a la solicitud de embargo en este proceso (Grupo EPM-ESSA- fls. 73-74, e Infraestructura y Servicios Colombia S.A.S., fls. 77), han manifestado al unísono que no perfeccionan la medida, por cuanto la sociedad demandada es objeto de proceso de extinción de dominio, con medida

cautelar registrada en su certificado de existencia y representación el 19 de junio de 2018, ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

De lo anterior se concluye, que las medidas cautelares decretadas en este proceso lo fueron con posterioridad al registro de la medida cautelar en el certificado de existencia y representación legal de la demanda FUREL S.A., ordenada por la Fiscalía General de la Nación, en proceso de extinción de dominio de dicha sociedad; que las medidas decretadas por este Despacho son de las contenidas en el artículo 100 de la Ley 1708 de 2014 de extinción de dominio, en consecuencia,

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del primero de febrero de 2018, obrante a folios 3 y 4 de este cuaderno. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, 26 FEB 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADOS N° 030, fijados a las 8:00 a.m.
Secretaria

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.

DEMANDANTE	REPRESENTACIONES LOMA GRANDE S.A.S.
NIT	900.988.305- 6
DEMANDADO	FUREL S.A. NIT 800.152.208 - 9
DEMANDADO	HERNAN MORENO PÉREZ C.C.8.397.113
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

JUAN PABLO GIRALDO GRISALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía N° 1.037.641.538 y Tarjeta Profesional N° 302.781 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **REPRESENTACIONES LOMA GRANDE S.A.S.**, identificada con NIT 900.988.305- 6, con domicilio en la ciudad de Medellín, representada legalmente por **JUAN CAMILO OSSA HOYOS**, solicito se decreten las medidas cautelares que relaciono a continuación:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, créditos, contratos, beneficios económicos a favor de la entidad demandada FUREL S.A. y a cargo de:
 - a. **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E. S. P "ELECTRICARIBE"**
 - b. **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI" E.I.C.E E.S.P**
 - c. **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P NIT 890.904.996-1**
 - d. **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. NIT 900.092.385-9**
 - e. **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS NIT 900.548.102-0**
 - f. **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.547.948-1**
 - g. **MUNICIPIO DE PONEDERA, ATLANTICO NIT 890.116.278-9**
 - h. **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. NIT 818.001.629-4**
 - i. **TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.474.762-2**
 - j. **SUNCOLOMBIA S.A.S NIT 900.538.988-6**
 - k. **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP NIT 890.201.230-1**

- I. **INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S** NIT 900-782. 678-2
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de créditos, beneficios económicos, dineros, créditos rotativos, que tenga la sociedad demanda FUREL S.A en el Banco ITAU

Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes, a sus pagadores u ordenadores de la medida cautelar.

Atentamente,



JUAN PABLO GIRALDO GRISALES
C.C N° 1.128.264.649
T.P. N° 302.781 del C.S. de la J.

117

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Representaciones Loma Grande S.A.S.
Ejecutados	FUREL S.A. y Hernán Moreno Pérez
Radicado	0500131030082018-00614-00
Interlocutorio N°	079
Asunto	Decide excepciones previas

OBJETO DE DECISIÓN

procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado de DETARI S.A.S., quien actúa como depositaria de FUREL S.A., según Resolución N° 4282 emitida por la Sociedad de Activos Especiales SAE, al encontrarse la empresa FUREL S.A., en proceso de extinción de dominio y con medida cautelar de embargo y secuestro que suspendió su poder dispositivo, ordenado por la Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La sociedad Representaciones Loma Grande S.A.S., instauró demanda ejecutiva contra la sociedad FUREL S.A. y HERNÁN MORENO PÉREZ, para el cobro del pagaré N° 001 por valor de \$300.000.000, librándose mandamiento de pago por auto del primero de febrero de 2019.

La demanda fue notificada a los demandados por aviso, proponiendo el abogado de la depositaria, excepciones previas mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Del escrito se desprende que las propuestas son **falta de competencia y trámite inadecuado**, las que estudiado el artículo 97 del Código General del Proceso, corresponden a los numeral 2° y 7°.

El apoderado sustenta las excepciones propuestas indicando en su escrito que en contra de FUREL S.A., se inició proceso de extinción de dominio de conformidad con la Ley 1708 de 2014, por parte del Juez Primero de Extinción de Dominio de Bogotá, radicado 110013120001-2018-063-1 (2018-00156 E.D.), por lo que Representaciones Loma Grande S.A.S., es una persona jurídica que según la Ley mencionada, se considera legitimada para reclamar los derechos que nacen del pagaré N° 001 por valor de \$300.000.000, pero dentro del proceso de extinción de dominio, porque el Juez civil pierde competencia para conocer del proceso ejecutivo que se instaure o se haya instaurado como en el presente caso, ya que cuál sería la finalidad de un proceso ejecutivo que no puede disponer de los bienes embargados, por encontrarse pendiente una medida cautelar con prioridad?, dijo además que los recursos con los que cuenta FUREL S.A., están destinados para suplir las necesidades de la compañía y éstos se encuentran afectados con la medida cautelar decretada por la Fiscalía.

Dentro del respectivo traslado de las excepciones, la parte demandante manifestó que si bien es cierto la sociedad demandada se encuentra inmersa en proceso de extinción de dominio ordenada por la Fiscalía General de la Nación, no es procedente la excepción de falta de competencia de la jurisdicción civil, ya que es total discrecionalidad del acreedor escoger ante cuál Juez interpondrá la demanda, además que no existe prohibición dentro de la normatividad de extinción de dominio al respecto, siempre y cuando no se persigan los mismos bienes cobijados con dicha medida, trayendo para el efecto lo dispuesto por El Consejo de Estado en sentencia N° 15042 del 6 de marzo de 2008, Sección Cuarta. Además, mencionó decisiones proferidas por Despachos Civiles Municipales que no declararon probada la excepción de falta de competencia en procesos contra FUREL S.A., aportando copia de las providencias.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si debe declararse o no probadas las excepciones previas de **falta de competencia y trámite inadecuado**, alegadas por la depositaria de la sociedad demandada, al considerar que de conformidad con la Ley de extinción de dominio, no es posible que los acreedores legitimados para reclamar sus créditos en dichos procesos, instauren demandas ante la jurisdicción civil.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Las excepciones previas están previstas con la finalidad de garantizar que el trámite procesal se desarrolle de una manera diáfana, organizada y completa; evitando así más adelante, fenómenos como nulidades y decisiones inhibitorias.

En el artículo 100 del citado Código, aparecen enlistadas de modo taxativo las denominadas excepciones previas, que no son otra cosa que mecanismos de corrección y adecuación a derecho del proceso, con el fin de que pueda ser desarrollado con total ajustamiento a la legalidad; es decir, con todos los requisitos y presupuestos necesarios para que nazca y se impulse de modo válido y eficaz, con vocación de llegar a su natural final, una sentencia de mérito.

En cuanto a lo dispuesto por Ley 1708 de 2014, se tiene que en ésta no se limita o prohíbe al acreedor (afectado) a hacer valer su crédito sólo en el proceso de extinción de dominio, o que los procesos que se estén llevando sean enviados al Juez que conoce del mismo, sino que en dicha Ley se establece quiénes son los afectados (artículo 28 y 30) y cómo pueden intervenir en el trámite.

Todo lo anterior conlleva la desestimación de las excepciones previas propuestas de falta de competencia y trámite diferente, teniendo en

cuenta que este Juzgado es el competente para conocer del proceso tal como lo establecen los artículos 15 y s.s. del C.G.P., y que se le dio el trámite que corresponde al mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 y s.s. *ibídem*.

No habrá condena en costas, por no haberse probado que se causaron.
Art. 365 #8° C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO**,

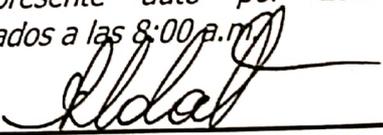
RESUELVE

PRIMERO: Se declaran no probadas las excepciones previas propuestas de *falta de competencia y trámite inadecuado de la demanda*.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>26 FEB 2020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>030</u>, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Representaciones Lorna Grande S.A.S.
Ejecutados	FUREL S.A. y Hernán Moreno Pérez
Radicado	050013103008201900614-00
Interlocutorio N°	080
Asunto	No repone auto que libró mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Allega el apoderado ejecutante recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago proferido el 1 de febrero de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifestó el recurrente en su escrito que el artículo 422 del Código General del Proceso establece cuáles son las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, señalando además los requisitos contenidos en los artículos 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Frente al pagaré objeto del proceso, indicó que el mismo se encuentra suscrito por la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), y que no reúne los requisitos de los mencionados artículos, ya que para la fecha de creación del pagaré el señor Jhon Jairo Toro Ríos, Representante Legal de Furel S.A., no se encontraba en la ciudad de Medellín, lugar donde se suscribió el título valor, teniendo en cuenta que en los archivos de la compañía reposa la copia de la factura de venta de tiquetes a nombre de dicho Representante, con destino a la ciudad de Barranquilla para el 18 de marzo de 2018 y con regreso a Medellín el 21 de marzo de 2018, por lo que sería imposible que hubiese suscrito el pagaré; sin que sea viable que una persona esté en dos lugares al mismo tiempo.

Expresó, que ejercer la acción cambiaria con un pagaré que no reúne los requisitos, como es la firma de quien se obliga, ataca directamente la validez del título valor, dado que no tenía la capacidad para obligar a FUREL S.A. y tampoco se pudo firmar por el Representante de la sociedad. Aportó factura de venta de tiquetes aéreos a nombre del señor Jhon Jairo Toro, con itinerario 18 de marzo de 2018 Medellín-Bogotá y Bogotá Barranquilla, 20 de marzo de 2018 Barranquilla Bogotá y 21 de marzo de 2018 Bogotá Medellín (fls. 73-74).

Dentro del traslado de recurso, la parte ejecutante se pronunció al respecto indicando que el pagaré cumple con los requisitos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que el título valor aportado es totalmente claro y fue suscrito por el representante legal de la sociedad FUREL, con la cual se aceptó el contenido del título.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

Los títulos valores y en especial los pagarés están regulados por los artículos 619 y s.s. y 709 y s.s. del Código de Comercio, exigiendo como requisitos para que se cumpla con su fin, la firma de quien lo crea, el derecho que se incorpora en el título, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, la persona que debe hacer el pago, si este debe pagar el a la orden o al portador, y la forma de su vencimiento.

MC

En el presente caso, pretende el memorialista se reponga el auto proferido por este Despacho el 1º de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago por la suma de \$300.000.000 millones de pesos, como capital del pagaré N° 001 a favor de Representaciones Loma Grande S.A.S. y en contra de Hernán Moreno Pérez y Furel S.A., y en su lugar se deniegue el mismo, por cuanto el representante de Furel S.A. no se encontraba en la ciudad de Medellín para el día 20 de marzo de 2018, cuando fue creado el pagaré, aportando para ello factura de venta de tiquetes aéreos a nombre del señor Jhon Jairo Toro, con itinerario 18 de marzo de 2018 Medellín-Bogotá y Bogotá Barranquilla, 20 de marzo de 2018 Barranquilla Bogotá y 21 de marzo de 2018 Bogotá Medellín (fls. 73-74).

Analizado lo anterior, considera este Despacho que no son de recibo las razones expuestas por el recurrente, teniendo en cuenta que el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y Artículos 619 y s.s. y 709 y s.s. del Código de Comercio, además no se probó que el señor Jhon Jairo Toro Ríos, se hubiera desplazado a los lugares indicados en la factura de venta de tiquetes aportada, conducta que en caso de probarse, será materia de investigación ante otra jurisdicción.

Así las cosas, El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

No REPONER el auto proferido el primero de febrero de 2019 en este proceso, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

04

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 26 FEB 2020 en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADOS N° 030, fijados a las 8:00 a.m.





Radicado No. 20205400032051

01/06/2020

Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

**Honorable Magistrado
José Gildardo Ramírez Giraldo
Sala de Decisión Civil
Tribunal Superior de Medellín
Medellín -Antioquia-**

**ASUNTO: RESPUESTA A TUTELA 050012203000202000170 00
Accionado: Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín
Consejo seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó
Accionante: Michael Gil Gómez Representante Legal de
Furel S.A.
Vinculado: Fiscalía 53 Especializada Extinción de Dominio**

Honorable Magistrado:

En atención a la comunicación de la referencia, recibida en ésta Fiscalía el día 1 de junio de 2020 vía correo electrónico Institucional siendo las 2:01 p.m., mediante el cual se corre traslado a esta Fiscalía 53 E.D. adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio del escrito de tutela presentado por la accionante ante esa Honorable Corporación, de manera atenta me permito descorrer el traslado dando respuesta a la acción, no sin antes realizar algunas precisiones que se muestran necesarias, en punto de la naturaleza y características de la acción Constitucional de Extinción del Derecho de Dominio:



1. De la Naturaleza de la Acción de Extinción de Dominio

Sea lo primero indicar que, tal como lo refiere la Corte Constitucional en la sentencia C 740 de 2003, la acción de extinción de dominio es:

"... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.



Radicado No. 20205400032051

01/06/2020

Página 3 de 8

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado.

Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público....”

Por lo que se concluye que la acción de extinción del derecho de dominio no va dirigida perseguir personas sino bienes, que de resultar afectados a través de alguna medida cautelar, faculta a los titulares de sus derechos reales a ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en la Constitución y la Ley para demostrar su calidad de tercero de buena fe exentos de culpa, en atención a que, como ya se ha expuesto ampliamente, **RESULTA SER UNA ACCIÓN DE CARÁCTER REAL, AHORA PATRIMONIAL.**



Radicado No. 20205400032051
01/06/2020

Página 4 de 8

Lo anterior a fin de significar que, se trata de una acción de naturaleza Constitucional, consagrada en el primer nivel de juridicidad en nuestro Sistema jurídico colombiano y por lo tanto su trámite y efectos son preferentes frente a otro tipo de acciones, pues emana directamente de los Artículos 34 y 58 de la Carta Política, asistida por un legítimo interés público, desarrollada en la Ley 1708 de 2014, o Nuevo Código de Extinción del Derecho de Dominio, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Ahora bien, en efecto la Fiscalía 53 E.D. mediante escrito de demanda y Resoluciones del 6 y 12 de junio de 2018 decretó medidas cautelares jurídicas y materiales, de acuerdo a las previsiones de los Artículos 87 y S.S. del Código de Extinción de Dominio sobre la Sociedad Furel S.A. identificada con el Nit. Nro. 800.152.208-9, dentro del trámite extintivo rotulado con el número 110016099068201800156 mismo que ya se encuentra en fase de juicio correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. radicado 2018-00063-1, toda vez que la referida sociedad fue utilizada como medio o instrumento para el desfalco a los recursos del Municipio de Armenia en los contratos de obra 012 y 031 de 2015 en el que se entregaron dádivas por parte de los contratistas a funcionarios de la Alcaldía de Armenia entre ellos a su primera autoridad Luz Piedad Valencia Franco para que les fueran adjudicadas los contratos referidos a las Uniones temporales Vías Armenia y Puentes Armenia de las que formaba parte la Sociedad Furel S.A. y otras.



Radicado No. 20205400032051

01/06/2020

Página 5 de 8

De otra parte, dentro de la dinámica procesal prevista por el Código de Extinción de Dominio para el trámite extintivo, una vez se presenta demanda de extinción y se materializan las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, el expediente se remite en su totalidad a la Judicatura para su trámite ulterior. Situación que en efecto ocurrió correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, adicionalmente la Fiscalía 53 desde el día 12 de junio de 2018, solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de las cautelas jurídicas y materiales sobre Furel S.A.

Una vez se materializan las medidas cautelares jurídicas y materiales los bienes, muebles e inmuebles, establecimientos de comercio y sociedades se entregan a una entidad diferente de la Fiscalía General de la Nación, que para el asunto lo es la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. quien de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del Artículo 87 del Código de Extinción de Dominio será el secuestro natural de los bienes entregados por la Fiscalía en ejercicio de la Acción Constitucional de Extinción de Dominio, además que sus facultades y naturaleza se encuentran consignadas en la Ley de Extinción de Dominio en el Artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 que señala:

CAPÍTULO VIII Administración y destinación de los bienes



Radicado No. 20205400032051

01/06/2020

Página 6 de 8

Artículo 90. Competencia y reglamentación. *El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.5. -SAE, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.*

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

De tal manera que la administración de los bienes incursos en trámites extintivos, es una competencia ajena a la Fiscalía General de la Nación y, la administración de los mismos se encuentra a cargo de la entidad ya referida que se rige por las previsiones de los Artículos 90 y S.S. de la Ley 1708 de 2014 modificada por la 1849 de 2017 y su decreto reglamentario 2136 de 2015, que en su Artículo 2.5.5.1.2 señala cuales son los bienes del FRISCO.

Oportuno se muestra precisar que los bienes inmersos en trámites de extinción de dominio y que se entregan para a la administradora del FRISCO, -Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.- como en el asunto de la especie de acuerdo a lo señalado por los Art. 103 y S.S. del CED, deben continuar siendo productivos, pues su teleología es que los mismos generen recursos para el



Radicado No. 20205400032051
01/06/2020

Página 7 de 8

Estado desde el momento de su secuestro o toma de posesión hasta que se decrete su extinción de dominio a favor del Estado o en el hipotético caso que no se decrete, los bienes y sus rendimientos deben ser devueltos a su legítimo propietario, además que esos bienes gozan, por ser bienes del FRISCO con la garantía y protección reforzada de la **INEMBARGABILIDAD**, de conformidad con lo señalado por el propio art. 90 de Código de Extinción de Dominio que indica:

*[...] Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de **inembargabilidad**. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite de registro..." (Negritas fuera de texto)*

Motivo por el cual, razón le asiste al accionante sobre la improcedente medida decretada por el Juzgado accionado, pues se trata de bienes de naturaleza **inembargables**, pues están siendo administrados por una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bajo el anterior panorama y atendiendo los motivos que fundamentaron al accionante a buscar el amparo de sus derechos presuntamente conculcados, advierte esta Fiscalía que se trata de una discusión ajena a la función misional de la Fiscalía General de la Nación pues como se anotó en precedencia, una



Radicado No. 20205400032051

01/06/2020

Página 8 de 8

vez los bienes son entregados al administrador del FRISCO, pierde competencia en calidad de parte con funciones Jurisdiccionales para actuar, al igual que desde el momento en que se presenta la demanda de extinción ante la Judicatura la FGN funge como sujeto procesal.

Sin embargo, si resulta procedente reiterar que la teleología de la administración de bienes vinculados a trámite de extinción de dominio, es que los mismos continúen siendo productivos mientras se produzca una decisión definitiva; es por ello que su administración se confía a una entidad diferente a la Fiscalía General de la Nación, a efectos que sean correctamente administrados y generando recursos en el giro ordinario de sus negocios, máxime en eventos como el presente que se trata de una sociedad comercial.

Como corolario de lo anterior y al ser ajena la Fiscalía 53 E.D. a la discusión planteada por el accionante, en el entendido que ningún derecho fundamental se considera trasgredido por esta Fiscalía; se solicita muy respetuosamente a la Magistratura la desvinculación de la presente acción


José Iván Caro Gómez
Fiscal 53 E.D.

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)